

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 7 de enero de 2026

Número 6946-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Bienestar, Cuidado, Conservación, Preservación y Protección de los Animales, suscrita por las diputadas Irma Juan Carlos y María Rosete, del Grupo Parlamentario de Morena
- 113** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de parametrización de sanciones y procedimiento de regularización, a cargo del diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena
- 139** Que reforma y adiciona el artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de turismo accesible, a cargo de la diputada Kenia Gisell Muñiz Cabrera, del Grupo Parlamentario de Morena
- 161** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de turismo accesible, a cargo de la diputada Kenia Gisell Muñiz Cabrera, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 7 de enero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Irma Juan Carlos y María Rosete diputadas de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 122 del Ley Orgánica Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSTITUCIONALIDAD MARCO JURÍDICO Y LEGISLACIÓN EN MÉXICO

El 5 de febrero del 2024, el Presidente Andrés López Obrador envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa que reforma los artículos 3º, 4º y 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para prohibir el maltrato animal y garantizar su protección, cuidado y bienestar, como una respuesta efectiva a una demanda social y a un compromiso moral del gobierno de la Cuarta Transformación.

En una votación histórica en el Congreso de la Unión, dicha iniciativa fue aprobada; las y los Diputados así como las y los Senadores en pleno, aprobamos por unanimidad el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en materia de cuidado y protección animal, que coloca a México a la vanguardia, al sentar en la Constitución las bases sólidas para la erradicación del maltrato animal, así como el compromiso del Estado en sus tres niveles de gobierno con la protección y cuidado de los animales considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas.

Resulta enriquecedor realizar un breve recuento del proceso legislativo de la reforma constitucional en comento, pues representa la voluntad política del poder ejecutivo y legislativo para avanzar con un pendiente, y tomar en cuenta todas las voces, pero, sobre todo escuchar a quienes no hablan y no pueden exigir sus derechos, que son los animales.

1. La iniciativa de reforma Constitucional fue presentada por el Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero de 2024, ante la Cámara de Diputados, misma que fue turnada por la mesa directiva a la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura el día 08 de febrero de 2024.
2. En el proceso de dictaminación en dicha Comisión, desde la Cámara de Diputados (Cámara de origen), se atendieron y consideraron iniciativas de legisladoras y legisladores del MC, PRD, PAN, PT y MORENA; que también buscaban atender el mismo objetivo.
3. El 20 de febrero de 2024 se emitió el “Acuerdo” por el que se proponen los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales”.
4. El 14 de marzo de 2024 se emitió el “Acuerdo” para el procesamiento de las reformas.
5. El 11 de abril de 2024, se llevó a cabo el “Dialogo” Protección y Bienestar Animal en el Estado de Guerrero que formaba parte de los 32 diálogos estatales. Se realizaron 9 foros de “Diálogo Nacional”, bajo los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación fueron una herramienta de dictaminación que recogió tanto las voces de los expertos, y organizaciones de la sociedad civil.
6. El 09 de agosto de 2024, se aprobó en la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Proyecto de Decreto.
7. El 12 de noviembre de 2024, se aprobó el Proyecto de Decreto en el Pleno de la Cámara de Diputados, y fue turnado al Senado de la República.

8. El 20 de noviembre de 2024, se aprobó en el Senado de la República la minuta analizada en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos y fue turnada a la Mesa Directiva.
9. El 21 de noviembre de 2024, se aprobó la minuta por el Pleno del Senado, y el Decreto fue turnado a los Congresos Locales.
10. El 26 de noviembre de 2024 se realiza la Declaratoria de aprobación de la mayoría de las legislaturas locales (17 votos aprobatorios de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México).
11. El 02 de diciembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, 4º y 73 de la CPEUM, en materia de Protección y Cuidado Animal.

Para mayor claridad, se cita de forma textual la reforma constitucional:

Artículo 3. Derecho a la Educación

[...]

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.

[...]

Artículo 4. Igualdad Sustantiva y Derechos Sociales Fundamentales

[...]

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

[...]

Artículo 73. Facultades del Congreso

El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; **y de protección y bienestar de los animales;**

[...]

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

Tercero. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto¹

Como puede apreciarse, la reforma constitucional estableció la prohibición del maltrato a los animales, y la obligación del Estado Mexicano en garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado; así como también, incluir en “los planes y programas de estudio” la protección animal; y **atorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General** en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios. Es a partir de esta base Constitucional que se debe crear la **Ley Secundaria o Ley General Reglamentaria**.

En la construcción de esta iniciativa, se tienen en cuenta los objetivos de desarrollo (**ODS**) de “**La Agenda 2030**” de las Naciones Unidas, que prevé un

¹ DOF: 02/12/2024. DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

modelo de desarrollo “en el que la humanidad viva en armonía con la naturaleza, y otras especies estén protegidas”. El bienestar animal contribuye a los objetivos del desarrollo sostenible en particular: salud y bienestar (ODS3), promover la industrialización sostenible (ODS 9), producción y consumo responsables (ODS12), acción por el clima (ODS 13), vida submarina (ODS14) y vida de ecosistemas terrestres (ODS 15). Además, las alianzas intersectoriales (ODS17) son esenciales para generar avances.²

Por otro lado, en 1929 se declaró el Día Mundial de los Animales, en el Congreso de Viena de la Organización Mundial de Protección Animal; su objetivo fue generar una solución al problema de las especies en peligro de extinción. Se llevaron a cabo dos reuniones o congresos sobre los derechos del Animal, por lo que en el 3er Congreso en 1977 celebrado en Londres, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas adoptaron la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la cual fue proclamada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1978. La Declaración contiene 14 artículos que se citan a continuación:

Artículo No. 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.
Artículo No. 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3 a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 4 a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

² Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad. <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

Artículo No. 5 a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo No. 6 a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo No. 7 Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo No. 8 a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo No. 9 Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo No. 10 a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo No. 11 Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12 a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo No. 13 a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.³

Ahora bien, aunque la Declaración no es un tratado internacional con carácter vinculante esta fue proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, y México, como país rico en biodiversidad, la ratificó.

Es por ese motivo que diversas Naciones han promovido leyes encaminadas a salvaguardar el bienestar de los animales. La Unión Europea en 2009 estableció el Tratado de Lisboa, mismo que establece que: los Estados Miembros de la U.E. tienen la obligación de tratar a los animales como "seres sintientes" en sus legislaciones internas. En tanto que en América Latina la regulación ha sido adoptada por cada país, y no de forma regional, Argentina, Bolivia, Perú,

³ Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales: <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales>

Colombia, Honduras, República Dominicana y Chile ya cuentan con legislación en materia de protección animal.

Por otro lado, **México también forma parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)**, la cual *establece que un animal se encuentra en un buen estado de bienestar cuando “se encuentra sano, cómodo, bien alimentado, resguardado de daños y es capaz de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin padecer sensaciones desagradables como el dolor, el miedo y la angustia”*. En su segunda Conferencia Mundial sobre Bienestar Animal, celebrada en El Cairo, Egipto, del 20 al 22 de octubre de 2008, solicitó a sus miembros “crear o actualizar, si es necesario, la legislación que prevenga la crueldad hacia los animales así como una legislación que establezca bases legales para cumplir en las áreas de sanidad animal, seguridad de los productos derivados de animales destinados al consumo humano y al bienestar animal, así como el apoyo al uso de las directrices de buenas prácticas”.

A pesar de dicha percepción, la propia OMSA reconoce que, hoy en día, los ganaderos y productores se interesan cada vez más por el bienestar animal, e incluso cada vez son más los que lo consideran parte de las características de calidad de sus productos. De igual forma, los consumidores de todo el mundo manifiestan también un interés creciente por el bienestar animal.

México como Nación responsable con los principios del bienestar y sanidad animal ha legislado en la materia, estableciendo disposiciones en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal**, sin embargo, estas aún son aisladas, insuficientes para atender los problemas de bienestar animal que se presentan

en el país, los cuales no sólo afectan el bienestar de animales sino también de seres humanos.

En nuestro País, la mayoría de las entidades federativas cuentan ya con una ley de protección animal, enfocada en los animales de compañía, es decir, dichas legislaciones locales tienen limitantes en sus alcances legales. Ahora bien, a pesar de estos avances, es necesario regular y establecer mecanismos en una ley General tal y como lo manda la Constitución, que establece la prohibición del maltrato a los animales, y la obligación del Estado Mexicano en garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado; así como también, incluir en “los planes y programas de estudio” la protección animal; al mismo tiempo que **otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General** en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas.

LOS ANIMALES; SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y VÍNCULOS CON LAS PERSONAS

Ahora bien, hablar de Animales es hablar de uno de los 5 reinos biológicos (bios:vida, logía:estudio): que existen en el Planeta Tierra. Hagamos una breve reseña de estos 5 reinos: **Monera, Protista, Fungi, Plantae y Animalia**. El reino monera comprenden las bacterias y otros organismos procariotas; el Protista incluye organismos unicelulares y algunos multicelulares simples como las algas; El Fungi se compone de hongos; el Plantae de todo tipo de plantas y el **Reino Animalia** incluye todos los animales, desde los más simples hasta los más complejos. **Los animales se agrupan en 2 grupos: invertebrados y vertebrados.** **A su vez, los invertebrados se clasifican en: Artrópodos, Moluscos, Gusanos,**

Equinodermos, Cnidarios, y Poríferos; mientras que los vertebrados de manera más genérica, los podemos clasificar en: mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces.

Por ello hablar de animales, no solo es hablar de mascotas o animales de compañía, este término abarca desde pequeñas hormigas (artrópodos) hasta los más grandes mamíferos como el hipopótamo, la ballena, el Jaguar, o el propio ser humano; hablar de animales es también hablar de diferentes ambientes, como los acuáticos, terrestres y aéreos.

Teniendo en consideración lo anterior, debemos señalar que la relación entre el hombre y los animales no es reciente, ésta comenzó hace millones de años. Por ejemplo, desde la prehistoria nuestros antepasados dependían en gran medida de **la caza** de animales para obtener alimento, pieles y otros recursos necesarios; la caza no solo proporcionaba alimento, sino que también desempeñaba un papel importante en la socialización y cohesión de la comunidad, así como la transmisión de saberes entre tribus.

Otro ejemplo de la relación entre el hombre y los animales son los **animales de campo** como las vacas, los toros, los cerdos, las ovejas, los caballos, las bestias mulares, los bueyes, etc., algunos se crían y se producen para la alimentación, y otros se crían y se producen para el trabajo agrícola y de carga. Los animales de trabajo han ejercido una función considerable en el desarrollo cultural y económico de la humanidad desde épocas muy antiguas. Sin embargo, con la difusión de la industrialización las máquinas fueron desplazando rápidamente a los animales en muchas regiones del Mundo.

Por otro lado, los animales de uso agrícola se integran bien a las labores de cultivo, plantación y transporte de muchas pequeñas empresas productoras de carne, leche, huevos, lana, cueros y pieles. Para las comunidades rurales e indígenas, los animales de uso agrícola y de carga, contribuyen de manera significativa en el desarrollo y economía familiar, sobre todo en aquellas comunidades donde la tecnificación del campo o no ha llegado o simplemente no es posible. En las comunidades rurales e indígenas de México por ejemplo los animales de carga son fundamentales en donde aún no hay caminos, así como los animales agrícolas son fundamentales para la producción en laderas.

Los animales no sólo satisfacen las necesidades directas de la familia, la venta de becerros, cerdos, borregos o aves, permiten hacer frente a necesidades eventuales; la producción de leche y huevos genera un ingreso relativamente constante; y quien tiene animales de trabajo puede prestar servicio a otros campesinos. En América Latina, el guajolote, el xoloitzcuintli (perro sin pelo), las abejas, la llama, la alpaca, el cuy y la chinchilla, han cumplido funciones económicas y sociales importantes desde la época precolombina, para cuya domesticación y manejo el hombre americano generó una tecnología pecuaria específica.

Los agroecosistemas tradicionales de los países en desarrollo se basan en calendarios agrícolas complejos, prácticas agrícolas polifuncionales, obras para el manejo y conservación del agua y suelo, medios de trabajo primitivos, materias primas locales, y alta inversión de fuerza de trabajo. En este contexto, la cría de animales combinada con actividades agrícolas y forestales en arreglos espaciales o en secuencias temporales no es reciente, campesinos de todo el mundo la han practicado desde tiempos inmemoriables y desde la

perspectiva pecuaria, actualmente se les conoce como sistemas agrosilvopastoriles.

Estos agroecosistemas se ajustan de manera adecuada a las condiciones naturales, económicas, sociales y culturales de las unidades familiares campesinas, estrategia que les ha permitido reproducirse socialmente y permanecer hasta nuestros días, por lo que ofrecen una alternativa sostenible con bajo uso de insumos externos para aumentar los niveles de producción animal. Una buena integración de los principios de la producción agroforestal y animal conduciría al desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles eficientes.

Ahora bien, es importante retomar evidencias científicas y técnicas de lo que representa el mundo de los animales, por ello, únicamente para los fines que nos ocupa esta iniciativa de Ley General, ese mundo animal se va agrupar en 2 grupos, por un lado, los **domesticados** y por el otro los **silvestres**.

Los **animales domesticados** son todos aquellos que han atravesado un proceso de **domesticación**, es decir, han aprendido a convivir con el ser humano a un punto tal que les costaría llevar una vida sin depender de la sociedad humana. La domesticación es un proceso iniciado hace miles de años, y consiste en acostumbrar a una especie animal o vegetal de vida silvestre a los términos de la existencia humana.

Hay distintos usos de los animales una vez ya domesticados y estos usos son diversos. Los animales domésticos habitan y conviven con nosotros en ambientes rurales y urbanos, sirviéndonos de compañía, alimento, transporte o fuerza de trabajo, a cambio les ofrecemos una alimentación sin esfuerzos ni

competencia, un hábitat seguro y ciertas comodidades, especialmente a aquellos que consideramos acompañantes cotidianos, como los perros y los gatos; son los más comunes mas no los únicos, también podemos observar en esta lista a los **Gallos, Vacas, Toros, Cabras, Ovejas, Burros, Patos, Caballos, Palomas, Loros, Camellos, Pavos, Hámster, Peces**, entre muchos otros.

Los animales de trabajo y de carga representan una gran oportunidad en las comunidades rurales e indígenas, un ejemplo son los burros, quienes forman parte de la vida cotidiana de muchas comunidades, y desempeñan una función esencial en el arado de las tierras agrícolas y el transporte de mercancías, agua potable y personas, así también son un ejemplo claro de la estrecha relación de los animales con las personas.

De acuerdo al Mariano Hernández Gil, especialista de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia (FMVZ) de la UNAM los burros tienen presencia en 13 estados de la República, que concentran el 75 por ciento de la población de esa especie: Veracruz, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Querétaro y San Luis Potosí, entre otros. Los burros han sido fundamentales en las comunidades rurales de México, apoyando actividades agrícolas y de transporte, aunque su población ha disminuido significativamente en las últimas décadas. A pesar de los retos, los burros siguen siendo cruciales en zonas rurales para la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible.

Si bien los animales domésticos están adaptados a vivir junto a nosotros, en algunos casos incluso dentro de nuestras casas, y por ende formando con nosotros un vínculo estrecho, como si fuéramos en algunos casos miembros de una misma manada, esto no siempre fue así. **Antes de ser domesticados, los**

animales vivían en su hábitat natural, sometidos a las leyes naturales, o sea, en estado salvaje.

La mayoría de los animales del mundo viven aún de esta manera, por lo que se denominan **animales silvestres o salvajes**, alejados de la intervención del ser humano. Así, mientras los animales domésticos viven en nuestras casas, en granjas o en establos, los animales salvajes viven en sus respectivos hábitats: la selva, el desierto, el mar, entre muchos otros ecosistemas naturales en los que albergan o se refugian de acuerdo a sus características y naturaleza, en otras palabras, de acuerdo a sus necesidades.

Revisemos también el bienestar animal y maltrato en las vidas silvestres. México es considerado un País megadiverso, porque forma parte del grupo de naciones que tienen la mayor cantidad y variedad de flora y fauna. Estamos entre los primeros lugares del planeta en diversidad de reptiles, plantas, mamíferos, anfibios y aves; contamos también con miles de especies endémicas (exclusivas de nuestro territorio).

Sin embargo, enfrentamos serios problemas relacionados con el maltrato y el tráfico ilegal de animales silvestres. El tráfico ilegal tiene un impacto directo e irreversible en la biodiversidad, lo cual se observa en el gran declive poblacional de las especies con alto valor comercial. Entre las especies más traficadas en México destacan: guacamayas, loros, tucanes, monos, ocelotes, tarántulas y reptiles. La adquisición ilegal de ejemplares de vida silvestre para mascotas, agrava el maltrato de animales silvestres, afectando a diversas especies y ecosistemas.

El primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad. Cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

Por ejemplo, de acuerdo con la ley ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae*, cuya distribución natural se encuentre en el territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo. No obstante, los psitácidos en México son uno de los grupos más afectados por el tráfico ilegal, lo que se refleja en su alta mortandad. El 77% de los pericos capturados muere durante la captura, acopio, transporte, distribución y venta antes de llegar al consumidor, y se estima que entre 50 y 60 mil pericos mueren anualmente (Cantú, 2012). Ello se asocia a las nocivas condiciones de captura, acopio, transporte y distribución a los que se ven sometidos. Un porcentaje tan alto de mortalidad también tiene implicaciones fuertes para las 22 especies de psitácidos mexicanos, de las cuales 11 ya se encuentran en peligro de extinción como resultado de la constante presión a la que están sujetas por su alta demanda.

Por ello, en esta exposición de motivos, en congruencia con las bases que tutelan el bienestar animal, esta propuesta de Ley General, sugiere la armonización de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para prohibir, prevenir, erradicar y sancionar el maltrato animal de vida silvestre. Así también, la armonización de

la Ley Federal de Sanidad Animal para prohibir, prevenir, erradicar y sancionar el maltrato de los animales de consumo humano.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANIMALES Y SUS VÍNCULOS CON LAS PERSONAS Y CULTURAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, UNA RELACIÓN DE BIENESTAR COMÚN.

Existen otras especies de animales cuya relación con los seres humanos tiene que ver con actividades que no necesariamente implican maltrato, por ejemplo: equinos y vacunos que se utilizan para la charrería, Jarípeo o reparo, de carrera y de monta. En los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Rurales, estas actividades representan para muchas familias, una oportunidad de desarrollo, y sustento, además de cohesión social y riqueza cultural, por ello se hace importante precisar que en estos casos no debe considerarse que dichas actividades implican un maltrato o crueldad animal, sino todo lo contrario, los seres humanos y los animales conviven, fortalecen y estrechan sus relaciones afectivas.

Hay que recordar que los pueblos indígenas tienen una relación de armonía con los animales, los consideran aliados y parte fundamental de su vida. El uso que los seres humanos hacen de la naturaleza, está vinculado y marcado por la cultura, esto quiere decir que está relacionado con el conjunto de creencias, conocimientos, tradiciones y costumbres de cada comunidad o pueblo, que se reconocen en su cosmovisión o visión estructurada sobre el medio ambiente en el que viven y, en general, sobre el lugar que ocupan en el universo.

El contacto con los animales del entorno incluidos los animales de consumo, posibilita relaciones diversas que son útiles para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para los pueblos y comunidades indígenas los animales son alimento, medicina, vestimenta, vivienda y más, nos permiten desarrollar nuestra forma de vida y explicaciones sobre el mundo. Los pueblos y comunidades indígenas percibimos la naturaleza y desde ella extrapolamos ideas o conceptos que adoptamos luego como creencias, costumbres y tradiciones y desde nuestra cosmovisión.

Es por ello que en todo el país en todos los pueblos indígenas y afromexicanos, los animales son concebidos como símbolos que constituyen la unidad cultural básica en la estructura de una ceremonia es decir un conjunto de prácticas y símbolos (ofrendas, danzas, cantos, gestos o actuaciones), y se llevan a cabo repetitivamente y voluntariamente por personas relacionadas culturalmente, en lugares y tiempos determinados, por ello la cosmovisión es recreada a través de la ceremonia. Los pueblos indígenas poseen sistemas filosóficos, jurídicos y culturales propios, reconocidos en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que en su artículo 2, recientemente reformado reconoce sus derechos inalienables, entre ellos el derecho a la autonomía y libre determinación, el derecho a decidir sobre sus propias formas de gobierno; el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buen fe; el derecho a la cultura, el derecho a la medicina tradicional, entre otros. Estos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, establecen el derecho de las comunidades indígenas a mantener sus prácticas, costumbres, tradiciones y formas de vida, siempre que no vulneren derechos fundamentales.

El debate y rechazo que existe respecto al uso de los animales en espectáculos, peleas y otras actividades que implican algún tipo de violencia, puede comprometer otras actividades que el humano realiza con los animales, que no necesariamente afecta su bienestar, sino todo lo contrario, las mismas estrechan más sus relaciones o vínculos, tal y como lo señala la OMSA, quien establece: **la percepción del bienestar animal difiere entre regiones, culturas y personas**, particularmente en lo que se refiere a sistemas de producción pecuaria, transporte y sacrificio de animales. Tal y como se puede apreciar en su portal de internet “**El bienestar animal es un tema complejo y multifacético en el que intervienen aspectos científicos, éticos, económicos, culturales, sociales, religiosos y políticos, y en el que la sociedad cada vez se interesa más**”.

Precisamente el segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de bienestar animal, **otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General** en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, mientras que en el 4to. Constitucional se obliga al Estado Mexicano a garantizar la protección, trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

El estrecho vínculo que existe entre los animales domesticados, en particular los de compañía, de trabajo, de campo, incluso de consumo (aves de corral por ejemplo) y las personas, contribuye al bienestar tanto del animal como de la persona, pues algunos animales se crían y se producen para la alimentación, y otros se crían y se producen para el trabajo agrícola, transporte y de carga, así como para mantener viva nuestra riqueza cultural en los Pueblos y

Comunidades Indígenas, Afromexicanas, y Rurales, en tales caso se encuentran los toros, caballos y otros animales que se utilizan en la charrería, jaripeo o carrera; las yuntas y bueyes que se utilizan para arar y cultivar la tierra, las bestias mulares que sirven de carga y transporte, entre otros animales domésticos que conviven en completa armonía con las personas; luego entonces, en ese contexto los animales aportan al bienestar de las personas, y a cambio las personas les ofrecemos alimentación, un hábitat seguro y ciertas comodidades.

Por otro lado tenemos a los animales que se utilizan con fines científicos y de investigación que no necesariamente sufren de maltrato y que con esta ley se regulará a detalle la posibilidad de que estos sigan aportando a la ciencia en beneficios de la humanidad y de los mismos animales, por eso hay que enfatizar que el **activismo por los derechos de los animales, no debe llevarnos a los extremos o la polarización entre animalistas y sectores que trabajan con los animales sin que ello implique algún tipo de maltrato, por ello, se hace importante establecer con claridad la definición del maltrato animal y su prohibición; y no la prohibición de las actividades que contribuyen al bienestar de ambos sin comprometer el bienestar del animal. También se hace importante recalcar el segundo transitorio, que la legislación debe realizarse** considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas.

Como puede recordarse, dicha reforma obliga al Estado Mexicano a garantizar además de la protección y trato adecuado, la conservación y preservación de los animales; por lo que abandonar las actividades culturales, de tradiciones, y espectáculos que hoy se podrían considerar maltrato puede llevar a una especie a la vulnerabilidad o extinción, pues deja de ser “útil”, y tengamos en consideración que todas las especies tienen un valor crucial en los ecosistemas,

ya que su utilidad no únicamente se expresa por las actividades que se realizan con ellas, sino también por su valor medicinal, genético o ecológico. Además, existen evidencias científicas que apuntan a que las actividades que realizan estos animales, permiten la preservación de las especies que de otra manera no podrían subsistir.

Charrería y talabartería; la charrería surgió de la necesidad de los vaqueros mexicanos para manejar el ganado en los terrenos. Esto implicó el desarrollo de técnicas y herramientas para cuidar de los animales. El origen de la Charrería data de entre 1531 a 1555 y surge como un oficio relacionado a la doma de bovinos, y más tarde la del ganado caballar. La Charrería profesional tuvo su origen en los años 1880 cuando apareció el famoso "Charro Ponciano" cuyas hazañas se reconocen por los corridos y canciones.

La Charrería ha sido tema de poetas, pintores, músicos, historiadores, artesanos y personas de reconocida cultura; todos ellos amantes de nuestras tradiciones y raíces. Además de que, implica otros oficios que son dignos de mencionar como la sastrería, sombrerería, platería, zapatería, fustería, talabartería, curtiduría, fabricación de sarapes, elaboración de reatas, herrajes, bordados y trabajos en pita.

En 1921 se conformó la primera asociación de charros del país y con ello se instituyó la Charrería en el país. El presidente de México Pascual Ortiz Rubio estableció el 14 de septiembre de 1931 como el Día del Charro y expidió el decreto para que el traje de Charro sea el símbolo de la mexicanidad. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) inscribió en 2016 a la Charrería como Patrimonio Cultural Inmaterial

de la Humanidad, se destacó su valor como una práctica comunitaria tradicional que fomenta la cohesión social, transmite conocimientos generacionales y representa una identidad profundamente enraizada en la historia mexicana.

La Charrería Organizada sigue vigente en nuestro país y sus actividades son presentadas en distintos lienzos o rodeos ubicados en la CDMX y en el interior de la República, en los que se ejecutan entrenamientos para concursos públicos o charreadas, que permiten a los espectadores admirar la destreza del espectáculo en 9 Suertes. La charrería genera derrama económica al promover el turismo deportivo y cultural a través de eventos como los Campeonatos Nacionales de Charrería, la organización de cerca de 2,000 eventos anuales y la participación de más de mil asociaciones charras en México y Estados Unidos impulsa la economía a través de la venta de boletos, la actividad turística y la celebración de la identidad mexicana.

Si bien es necesario garantizar la protección y el bienestar de los animales, esto no debe hacerse a través de la imposición de normas que desconozcan las tradiciones indígenas, sino promoviendo mecanismos de autorregulación y adaptación culturalmente respetuosa. Existen experiencias exitosas en diversas partes del mundo donde las propias comunidades han desarrollado prácticas que combinan sus creencias ancestrales con estándares contemporáneos de bienestar animal.

Para el caso de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, un elemento clave es la consulta previa, libre e informada establecida en el Convenio 169 de la OIT, y la reciente reforma al artículo 2 Constitucional, misma que obliga a los Estados a

consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar medidas que puedan afectar sus derechos. Incluir este mecanismo en la legislación de bienestar animal no solo fortalece su legitimidad, sino que también permite construir soluciones conjuntas, evitando la imposición de normas ajenas a la realidad de los pueblos indígenas.

El derecho ambiental moderno reconoce la necesidad de integrar saberes tradicionales para la conservación de la biodiversidad. En este sentido, un enfoque intercultural en la ley de bienestar animal permite establecer puentes entre la tradición y la modernidad, fomentando prácticas sostenibles y el respeto por la naturaleza, sin forzar la asimilación cultural ni desnaturalizar costumbres que pueden convivir con principios de protección animal.

Podemos concluir entonces que los animales, son una fuente esencial para obtener alimento, protección, movilidad, ayuda en las labores físicas, acompañamiento, terapia y desde luego compañía; así también contribuyen a la gran riqueza biológica que alberga nuestro País, manteniendo y preservando las especies; por lo tanto es nuestra responsabilidad, lograr una correcta relación y convivencia con los animales, garantizando su bienestar, su preservación, desarrollo, y todos sus derechos, indistintamente de su ambiente (acuáticos, terrestres o aéreos), uso (de trabajo, de compañía, de consumo, etc), o grupo (vertebrados o invertebrados).

Por eso es muy importante reconocer los avances legislativos en la reciente reforma constitucional, que garantiza el bienestar y prohíbe el maltrato animal y que considera su relación con las personas de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos. Es decir, existen animales que por su naturaleza son

salvajes o silvestres, otros que generan un vínculo de aprovechamiento o consumo y otros, aquellos que mayor relación guardan con la persona, que se consideran afectivos o mascotas o aquellos que, incluso, representan un peligro para la humanidad, como es el caso de las plagas y existen otros íntimamente relacionados con los usos y costumbres, tradiciones y culturas de los Pueblos.

Las legislaciones que se ocupan del trato digno a los animales reconocen la diversidad de funciones que estos cumplen en la sociedad humana, ya sea como animales de producción, de compañía, de investigación, relacionados con las tradiciones, usos y costumbres y de trabajo. En cada una de estas categorías, se han establecido normas específicas que regulan su manejo, cuidado y utilización, buscando armonizar las necesidades humanas con el respeto a su integridad y el bienestar animal. Estas regulaciones abarcan aspectos como las condiciones de alojamiento, alimentación, transporte, procedimientos médicos y, en su caso, métodos de sacrificio, todos los cuales deben realizarse bajo estándares que minimicen el estrés y el dolor, según sea su función.

En el ámbito de la producción animal, por ejemplo, se ha desarrollado el concepto de "sistemas de producción éticamente aceptables", que buscan conciliar la eficiencia productiva con el respeto al bienestar animal. Esto implica la implementación de prácticas que permitan a los animales expresar sus comportamientos naturales, aun cuando estén destinados al consumo humano.

Por otro lado, en el campo de la investigación científica, se ha establecido el principio de las "3R" (Reemplazo, Reducción y Refinamiento), que busca minimizar el uso de animales y mejorar su bienestar cuando su utilización es

inevitables. Estas consideraciones reflejan un enfoque jurídico que reconoce el valor intrínseco de los animales más allá de su mera utilidad para los humanos, promoviendo un aprovechamiento responsable y ético que respete su dignidad como seres vivos.

Por esa razón, hoy como nunca antes, se ha vuelto indispensable la expedición de un ordenamiento jurídico que siente las bases del adecuado tratamiento a las especies animales; un ordenamiento que parte del reconocimiento de su naturaleza como seres que responden a estímulos internos y externos, que reivindiquen su dignidad, garanticen su bienestar, y que establezca las bases de su adecuado tratamiento por parte del ser humano, todo ello sin detrimento de las actividades productivas, pero sometiendo dichas actividades a los principios antes señalados.

Existen en la legislación mexicana, algunas disposiciones que contemplan medidas en materia de bienestar animal, cuyo objetivo es evitar sufrimiento y dolor a las especies animales en su interacción con el ser humano, como objeto de la actividad agropecuaria, científica o de conservación ecológica. Sin embargo, es claro que la legislación vigente ha sido insuficiente, no sólo para garantizar el trato digno a las especies animales, sino también para establecer medidas y procedimientos generales adecuados, de acuerdo con su función zootécnica.

¿Entonces cómo se podría definir un maltrato o una crueldad animal?

Comprende acciones o comportamientos del ser humano hacia los animales, que causan dolor, estrés y sufrimiento. Estos actos van desde la negligencia en los cuidados básicos, hasta la tortura, mutilación o muerte intencionada. Si nos

ceñimos a esta definición, el maltrato animal es un problema global que afecta a millones de perros, gatos, animales salvajes y ganado. En México se estima que 7 de cada 10 animales domésticos sufren algún tipo de maltrato y ocupa el tercer lugar en maltrato en toda América Latina, aquí radica la importancia de la reforma constitucional y hoy de la construcción de la Ley General.

Por ello la presente iniciativa de ley se plantea, como una herramienta jurídica que siente las bases para tales fines, de manera armónica y complementaria con otras disposiciones legales vigentes, como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se inscribe en el objetivo central de garantizar para ellas un trato digno y respetuoso que garantice su bienestar, con independencia de su función zootécnica. La sola propuesta de expedir una ley en materia de bienestar animal constituye implícitamente un reconocimiento de tales características. Sin embargo, no podemos desconocer una realidad imperante: la de la importancia de su aprovechamiento en ámbitos como el de la investigación científica, enseñanza, actividades productivas, tradiciones, usos y costumbres, así como para su consumo y el de sus derivados.

Partiendo de tales reconocimientos y teniendo presente la legislación vigente, en diversos ordenamientos, el presente proyecto de ley les atribuye el carácter de elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX-G, **otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir** leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; **y de protección y bienestar de los animales.**

Ahora bien, conforme al régimen constitucional de distribución de competencias, corresponde a la Federación diseñar la política nacional de bienestar animal, establecer las bases normativas generales, expedir Normas Oficiales Mexicanas, coordinar la política Nacional de Bienestar y protección Animal, regular actividades de alcance interestatal e internacional, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de bienestar y protección animal. Asimismo, compete a la Federación armonizar la legislación nacional con estándares internacionales, particularmente aquellos derivados de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

A las entidades federativas les corresponde legislar y emitir normas complementarias acordes con los principios y bases establecidos en esta Ley General; diseñar políticas públicas estatales de bienestar animal; operar sistemas de inspección, vigilancia y sanción; regular establecimientos y actividades dentro de su jurisdicción; coordinarse con los municipios para la prestación de

servicios públicos en la materia; y promover la participación de asociaciones protectoras, academia y sociedad civil organizada.

Que los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, son responsables de prestar servicios públicos fundamentales para la protección y bienestar animal, tales como la operación de centros de atención y albergue temporal, campañas de esterilización y vacunación, acciones de rescate, inspección y vigilancia, regulación de establecimientos y mercados donde se manejen animales, así como la implementación inmediata de medidas para prevenir y sancionar el maltrato animal en su territorio. También corresponde a los municipios fomentar la denuncia ciudadana y promover la educación comunitaria en tenencia responsable.

Que la complejidad del bienestar animal, su carácter transversal y su relación con la salud pública, la sanidad, la vida silvestre, las actividades productivas, la educación y los derechos de las comunidades indígenas requieren de una coordinación permanente entre Federación, entidades federativas y municipios, a fin de evitar duplicidades, omisiones o contradicciones normativas que afecten la protección efectiva de los animales.

Que, por tanto, es indispensable que la presente Ley General establezca con claridad las competencias de cada orden de gobierno y los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar el trato digno de los animales, asegurar la correcta implementación de políticas públicas, y fortalecer las capacidades institucionales en todo el territorio nacional, cumpliendo así con el mandato

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

constitucional y con la demanda social de contar con un marco normativo integral y eficaz en materia de bienestar animal.

En esa tesis es claro que, aun cuando la presente propuesta de ley tiene como finalidad el bienestar de los animales, las obligaciones y prescripciones no le son impuestas a éstos, sino a las personas humanas y es a ellos a quienes corresponde su cumplimiento. En la cuarta transformación, a pesar de lo complejo del tema, es nuestro deber seguir legislando para procurar una relación que signifique bienestar tanto para las personas como para los animales, y que dicha convivencia sea en armonía con el entorno, la naturaleza y el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, **por ser un mandato constitucional**, y por ser un **principio del nuevo humanismo mexicano del movimiento** al cual represento, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ÚNICO: Se Expide la Ley General De Bienestar, Cuidado, Conservación, Preservación y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NATURALEZA, OBJETO Y FINALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales y para el establecimiento de los planes y programas de estudio con perspectiva de protección de los animales, es reglamentaria de los artículos 3o., párrafo segundo; 4o., párrafos quinto y sexto; y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado Animal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prohibir el maltrato animal y establecer medidas para su prevención, atención, erradicación y sanción;
- II. Establecer medidas de cuidado, conservación, preservación, protección y cuidado de los animales de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con las personas.
- III. Establecer la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno en materia de protección y bienestar animal;
- IV. Fomentar el trato digno, la protección y el bienestar de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el territorio nacional;
- V. Establecer los planes y programas de estudio para el cuidado y protección animal.

VI. Regular la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones en la materia.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la protección y bienestar de los animales, en apegio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y por las Normas Oficiales Mexicanas que emitan las Secretarías competentes.

Artículo 4. La presente Ley tutela las siguientes bases en materia de bienestar y protección animal:

- I. Establecer principios de bienestar y protección animal que garanticen su calidad de vida y muerte, de acuerdo con su naturaleza, características y su vínculo con las personas;
- II. Asegurar que los animales de acuerdo a su uso o finalidad, gocen de protección y bienestar por parte del Estado Mexicano;
- III. Regular el cuidado o tenencia de los animales domésticos y de su entorno;
- IV. Erradicar y sancionar cualquier acto que implique el maltrato animal;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- V. Fomentar el respeto, amor, cuidado, protección, preservación y, conservación de los animales, considerando su naturaleza, características y su vínculo con las personas;
- VI. Promover la participación de los sectores público, privado, social, académico y científico en la atención, cuidado, preservación, protección y bienestar de los animales;
- VII. Impulsar el reconocimiento de la importancia ética, moral, ecológica, social, económica y cultural del bienestar animal;
- VIII. Fomentar el trato digno hacia los animales, de acuerdo con su naturaleza, características y su vínculo con las personas;
- IX. Prohibir el uso de animales en tareas o actividades que impliquen maltrato o comprometa su bienestar;
- X. Establecer medidas y disposiciones en materia de denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y protección, y sanciones relativas al maltrato animal.
- XI. Todo lo relacionado con los animales silvestres, es tutelado por la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que deberán armonizarse a partir de la reforma constitucional en materia de protección y bienestar animal.

- XII. Todo lo relacionado con los animales de consumo humano es tutelado por la Ley Federal de Sanidad Animal, misma que también deberá armonizarse.
- XIII. Todo lo relacionado con el control de plagas y riesgos sanitarios es tutelado y regulado por la Ley General de Salud.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS

Artículo 6. Los animales son seres vivos que pertenecen al reino animalia, que cumplen una función importante de acuerdo con su naturaleza, características, y vínculos con las personas, capaces de responder a estímulos internos y externos; que tienen necesidades fisiológicas, que poseen genotipos, fenotipos y características específicas de acuerdo a su especie, que viven en un hábitat (natural o controlado) acorde a sus necesidades.

Artículo 7. Las autoridades, en la formulación e implementación de políticas públicas, así como la sociedad en general, deberán observar los siguientes principios de protección y bienestar animal:

- I. Las personas tienen la responsabilidad ética y jurídica de respetar, proteger y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección adecuados durante toda su vida y en su muerte;
- III. Los planes y programas de estudio de la educación pública deberán incluir contenidos sobre bienestar animal y tenencia responsable;
- IV. El aprovechamiento de los animales con fines zootécnicos deberá considerar las características de cada especie y asegurar su bienestar físico, mental y social, mediante condiciones adecuadas de trabajo, alimentación, atención veterinaria y descanso;
- V. La muerte innecesaria o injustificada de un animal constituye un atentado contra la vida y el bienestar animal; el cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto y disponerse de conformidad con la regulación vigente;
- VI. Las políticas y programas de bienestar animal deberán garantizar los derechos de los animales en su diseño, implementación y evaluación;
- VII. Las políticas y programas de bienestar animal, deberán proteger a la fauna carroñera y su hábitat, por su alto grado de importancia en la salud pública;

Artículo 8. El ingreso al territorio nacional de animales enfermos o sospechosos de portar enfermedades estará sujeto a la normatividad federal aplicable y a las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 9. Todo animal que no constituya plaga tiene derecho a las siguientes cinco libertades fundamentales:

- I. Libertad de hambre, sed y nutrición, garantizando acceso a agua potable y una alimentación adecuada.
- II. Libertad de molestias físicas y térmicas, proporcionando un entorno adecuado con refugio y área de descanso.
- III. Libertad de dolor, lesiones y enfermedades, mediante prevención, diagnóstico y tratamiento veterinario oportuno.
- IV. Libertad para expresar comportamientos naturales, asegurando espacio suficiente, instalaciones adecuadas y convivencia con individuos de su misma especie.
- V. Libertad de miedo y estrés, garantizando condiciones que eviten el sufrimiento mental.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Abuso sexual en animales: Cualquier contacto directo entre una persona y los órganos sexuales, el ano o el hocico del animal con fines de cópula o acto sexual, así como la introducción de objetos en las cavidades anal o vaginal,

incluida la masturbación de animales. Se excluyen las conductas con fines médicos o productivos.

II. Adiestramiento: Proceso sistemático y continuo de enseñanza-aprendizaje mediante técnicas que permiten desarrollar habilidades en un animal, debiendo realizarse conforme a los principios de bienestar animal.

III. Acuario: Instalación o espacio abierto al público destinado a contener agua dulce, salubre o marina, dotado de equipos que permiten recrear ambientes subacuáticos para albergar flora y fauna asociada.

IV. Animal: ser vivo del reino animal, que cumple una función importante de acuerdo con su naturaleza, características, y vínculo con las personas, capaz de responder a estímulos internos y externos; que tiene necesidades fisiológicas, que posee genotipos, fenotipos y características específicas de acuerdo a su especie, que vive en un hábitat (natural o controlado) acorde a sus necesidades.

V. Animal abandonado o en situación de abandono: Aquel ser vivo del reino animalia, que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad o vida, incluyendo los que deambulan por espacios públicos sin identificación y sus crías.

VI. Animal adiestrado: Animal entrenado por personas autorizadas mediante programas para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección, búsqueda y rescate, asistencia, terapia u otras actividades análogas.

- VII. Animal deportivo: Animal utilizado en la práctica de algún deporte.
- VIII. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se realiza bajo control humano y que vive bajo su cuidado.
- IX. Animal de compañía: Aquel que vive y convive estrechamente con las personas mediante una relación afectiva sin fines lucrativos ni utilitarios, y que por su naturaleza no representa riesgo para humanos u otros animales.
- X. Animales con fines culturales: Especies de animales que desempeñan un papel simbólico en las tradiciones de los Pueblos, socialmente, más allá de su utilidad práctica.
- XI. Animal de asistencia: Animal adiestrado individualmente en instituciones especializadas para realizar tres o más habilidades destinadas a mitigar los efectos de una discapacidad física, sensorial, intelectual u orgánica.
- XII. Animal de apoyo emocional: Animal de compañía cuya presencia brinda estabilidad emocional o terapéutica a una persona.
- XIII. Animal de terapia: Animal doméstico adiestrado para participar en sesiones terapéuticas supervisadas por profesionales de la salud y adiestradores, dirigidas a atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o emocionales.
- XIV. Animal Silvestre: Es cualquier animal que no ha sido modificado genéticamente, vive libre, en su hábitat natural, sin depender del ser humano para sobrevivir, alimentarse o reproducirse,

XV. Animal feral: Animal doméstico que, al quedar fuera del control humano, se establece en hábitats silvestres, así como sus descendientes nacidos en ese entorno.

XVI. Animal en adopción: Aquel en condiciones de ser entregado a otra persona que asumirá su cuidado y responsabilidad.

XVII. Animal en exhibición: Animal expuesto en establecimientos públicos o privados, incluidos centros de conservación de vida silvestre, bajo cuidado profesional.

XVIII. Animal para producción o abasto de consumo humano: Animal doméstico seleccionado genéticamente o por función zootécnica para producir bienes destinados al consumo humano, sin incluir fauna silvestre.

XIX. Animal para investigación científica: Aquél utilizado en investigación, desarrollo tecnológico, innovación, pruebas de laboratorio o enseñanza superior.

XX. Animal para enseñanza: Animal sujeto a manipulación, medicación o procedimientos quirúrgicos en la educación superior para formar habilidades zootécnicas o médicas, conforme a planes de estudio.

XXI. Animal para espectáculos: Animal utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes.

XXII. Animal para transporte, monta y carga: Equinos, asnos, reses y análogos utilizados para transportar personas o bienes o para realizar trabajos de tracción.

XXIII. Animal para trabajo: Animal empleado en actividades laborales en beneficio del ser humano, incluidos los adiestrados para estas funciones.

XXIV. Animal para venta: Animal destinado al comercio en establecimientos autorizados.

XXV. Asociaciones u organizaciones protectoras de animales: Personas morales legalmente constituidas dedicadas a actividades de asistencia, protección y bienestar animal.

XXVI. Aturdimiento: Pérdida de conciencia inducida mediante métodos mecánicos, eléctricos o por dióxido de carbono, previa a la muerte del animal, conforme a especificaciones técnicas.

XXVII. Autoridad competente: Autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías con facultades otorgadas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

XXVIII. Aves de presa: Aves carnívoras y depredadoras susceptibles de adiestramiento.

XXIX. Aves urbanas: Especies de aves que habitan en libertad en zonas urbanas.

XXX. Bienestar animal: comprende el estado de salud físico-mental en el que un animal vive, es manejado y muere; en condiciones adecuadas de sitio y ambiente.

XXXI. Bozal: Dispositivo de cuero, plástico u otro material que cubre el hocico del animal e impide morder, permitiendo su respiración.

XXXII. Campañas: Acciones públicas periódicas para el control, prevención o erradicación de epizootias, zoonosis, sobre población animal o para promover el trato digno hacia los animales.

XXXIII. Centros de Atención, Bienestar y Control Animal: Instalaciones públicas que prestan servicios veterinarios, control zoosanitario, esterilización, vacunación, orientación, eutanasia y resguardo temporal de animales retirados.

XXXIV. Centros de Conservación de Vida Silvestre: Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) y Predios o Instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada (PIMVS) registrados ante SEMARNAT.

XXXV. Clínicas veterinarias municipales o de alcaldías: Establecimientos públicos destinados a brindar servicios veterinarios, medicina preventiva y esterilización.

XXXVI. Consejo: El Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal: Es un órgano permanente de coordinación institucional y participación ciudadana, académica, organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto es contribuir a garantizar la protección y el bienestar de los animales en el país

XXXVII. Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza de animales con fines lucrativos, regulado por esta Ley.

XXXVIII. Criador: Persona física o moral que realiza actividades de reproducción, selección y crianza para el mejoramiento zootécnico.

XXXIX. Crueldad: Acto que compromete el bienestar animal mediante brutalidad, sadismo, mutilación, tortura, abuso sexual o cualquier otro acto que implica sufrimiento animal.

XL. Dolor: Experiencia sensorial y emocional desagradable asociada a daño real o potencial en tejidos, capaz de generar reacciones de defensa o angustia.

XLI. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal con una frecuencia superior a la habitual.

XLII. Escuela de adiestramiento: Institución dedicada a instruir, entrenar o educar animales de compañía.

XLIII. Espacios idóneos en vía o espacio público: Áreas verdes, vías secundarias y espacios comunes adecuados para la estancia de animales.

XLIV. Especie: Unidad básica taxonómica integrada por individuos con características semejantes que pueden reproducirse entre sí.

XLV. Estabulación: Alojamiento de animales de producción o trabajo en instalaciones adecuadas.

XLVI. Etólogo: Profesional especializado en el tratamiento de problemas de conducta animal.

XLVII. Eutanasia Animal: Procedimiento destinado a terminar la vida del animal mediante métodos que garanticen pérdida de conciencia previa y ausencia

de dolor, en casos de enfermedad grave, sufrimiento irremediable o riesgo conductual.

XLVIII. Establecimiento comercial autorizado: Local autorizado para la venta de animales de compañía.

XLIX Fauna: Conjunto de animales característicos de una región y su hábitat.

L. Fauna silvestre: Especies sujetas a procesos de selección natural que se desarrollan en libertad o bajo control humano.

LI. Fauna Carroñera: conjunto de animales que se alimentan de cadáveres de otros animales sin haberlos cazado, desempeñando un rol crucial en la limpieza de ecosistemas.

LII. Hábitat: Espacio físico donde se desarrollan especies, poblaciones o comunidades animales.

LIII. Hospital veterinario estatal: Centro médico veterinario para animales de compañía.

LIV. Inconsciencia: Incapacidad temporal para percibir o responder a estímulos por depresión cerebral profunda.

LV. Instrumentos económicos: Estímulos fiscales, financieros y administrativos que emitan las autoridades correspondientes para fomentar el cumplimiento de esta Ley.

LVI. Insectos productores: Insectos que generan materias primas útiles para consumo humano o animal o para producción artesanal.

LVII. Ley: La Ley General de Bienestar, Cuidado Preservación y Protección de los Animales.

LIVIII. Las Secretarías: SEMARNAT y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)

LIX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: Tiempo e intensidad laboral que los animales pueden realizar sin comprometer su bienestar.

LX. Maltrato: Acto u omisión que cause o pueda causar dolor, sufrimiento, deterioro físico-mental o sobreexplotación, afectando la salud y el bienestar del animal.

LXI. Manejo: Prácticas relacionadas con manutención, movilización, manipulación, sujeción, aturdimiento y muerte del animal, orientadas a evitar dolor, estrés o traumatismo.

LXII. Matanza: Acto de dar muerte a un animal previa pérdida de conciencia, incluyendo eutanasia, matanza para abasto, de emergencia o zoosanitaria.

LXIII. Matanza de emergencia: Medida aplicada a animales lesionados o con padecimientos incompatibles con la vida o que causen sufrimiento no mitigable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LXIV. Matanza zoosanitaria: Medida extrema para evitar la propagación de enfermedades que afecten a animales o personas, en términos de SEMARNAT o SADER.

LXV. Mecanismo de identificación: Dispositivo utilizado por la persona tutora para el registro y rastreo de animales de compañía.

LXVI. Médico veterinario: Profesional con cédula en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia.

LXVII. Medicina preventiva: Acciones realizadas por médicos veterinarios para conservar la salud integral de los animales.

LXVIII. Muerte ilegal: Privación de la vida sin observar técnicas y procedimientos establecidos en esta Ley y las normas oficiales mexicanas.

LXIX. Norma Oficial Mexicana: Regulación técnica obligatoria emitida por autoridad competente para establecer especificaciones, procesos o requisitos en materia de bienestar animal.

LXX. Padrón Nacional de Animales de Compañía: Padrón operado por la Secretaría constancia de inscripción a las personas responsables de animales de compañía, la cual servirá como comprobante del registro e incluirá el número de identificación correspondiente. Este documento será requisito para acceder a campañas gratuitas de vacunación, desparasitación y esterilización y a los servicios de los Centros de Control y Atención Canina y Felina

LXXI. Padrón Nacional de Asociaciones Protectoras de Animales: Registro administrado por la Secretaría sobre organizaciones dedicadas a la protección animal, así como adiestradores, tutores y animales de asistencia y terapia.

LXXII. Propietario: Persona física o moral titular del derecho de dominio sobre uno o más animales.

LXXIII. Protección Animal: Conjunto de normas, actitudes y acciones destinadas a prevenir el maltrato, la crueldad y el abandono de animales, buscando garantizar su bienestar, dignidad y derechos, tanto para especies domésticas como silvestres, enfocándose en su salud, un trato respetuoso, y la conservación de sus hábitats naturales, mediante educación, legislación y campañas.

LXXIV. Pensión: Establecimiento que brinda servicios de guarda, custodia temporal, alojamiento y alimentación a animales de compañía, sin servicios médicos.

LXXV. Persona prestadora de servicios: Persona física o moral que presta servicios con fines de lucro relacionados con el cuidado, entrenamiento, estética, terapia o procesos funerarios de animales.

LXXVI. Plaga: Población excesiva de una especie animal que genera efectos dañinos en el ambiente, la fauna o las personas.

LXXVII. Poseedor: Persona física o moral que, sin ser propietaria, tiene bajo su cuidado uno o más animales.

LXXVIII. Prevención: Acciones destinadas a evitar la transmisión de enfermedades y mantener el equilibrio ecológico.

LXXIX. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

LXXX.- Preservación animal: conjunto de acciones y estrategias orientadas a la protección, cuidado y restauración estratégica de especies animales y sus hábitats, con el fin de evitar su deterioro o extinción.

LXXXI. Rastro: Establecimiento autorizado para la matanza de animales destinados al consumo humano.

LXXXII. Refugio: Establecimiento sin fines de lucro dedicado al cuidado de animales abandonados o maltratados, autorizado y con instalaciones adecuadas.

LXXXIII. Registro de Animales de Compañía, Asistencia y Terapia: Registro obligatorio y gratuito operado por las entidades federativas con información de identificación del animal y de su tutor.

LXXXIV. Reglamento: Reglamento de la presente Ley.

LXXXV. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

LXXXVI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural: SADER.

LXXXVII. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: SSPC.

LXXXVIII Sufrimiento: Carencia de bienestar animal que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.

LXXXIX. Trato digno: Medidas destinadas a evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento durante la propiedad, manejo, traslado, comercialización, aprovechamiento, crianza o muerte del animal.

XC. Tenencia responsable de animales: conjunto de obligaciones y compromisos que asume una persona al adquirir un animal doméstico, implicando asegurar su bienestar integral (salud, alimentación, refugio, ejercicio) y el respeto por el entorno social y ambiental, recibir cuidados veterinarios, socializarlo y controlar su reproducción para evitar impactos negativos en la comunidad y la salud pública.

XCI. Tutela: Obligación de la persona tutora de garantizar el trato digno, bienestar, salud y condiciones adecuadas del animal bajo su cuidado, evitando cualquier forma de maltrato o crueldad.

XCII. Vivisección: Procedimientos quirúrgicos en animales vivos bajo anestesia y condiciones asépticas para fines científicos.

XCIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 11. Para efectos de esta Ley, los animales se clasifican en domésticos, silvestres y ferales. Su bienestar, cuidado y protección es considerando su

naturaleza, características y vínculos con las personas. Serán objeto de protección y tutela de esta Ley los animales domésticos que no constituyan una interacción negativa con el ser humano y que se encuentren, de forma permanente o transitoria, dentro del territorio nacional, así como de las especies silvestres carroñeras, por considerarse fundamentales en la salud pública. Estos incluyen:

I. Domésticos: Aquellas especies que han sido criadas y mantenidas tradicionalmente por los seres humanos, clasificadas en:

- a) De compañía.
- b) Domésticos de Aprovechamiento
- c) De trabajo, monta, carga, y transporte
- c) Para producción o abasto
- d) Para investigación científica y para enseñanza superior
- f) Animales adiestrados y de guardia y protección
- g) De asistencia, terapia y apoyo
- h) Para exhibición, espectáculos, deportes y filmaciones
- i) Animales de Uso en Tradiciones y Costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas, De relación con las Culturas,
- j) Acuáticos en acuarios y terrarios

II. Silvestres

- a) Vida Silvestre, conforme la Ley General de Vida Silvestre.
- c) Carroñeros.

III. Ferales

La conservación y el aprovechamiento sustentable de los animales silvestres y su hábitat, así como la regulación de su manejo, control y mitigación de los problemas asociados a poblaciones ferales, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y demás normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR Y DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y PROGRAMAS DE LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y DE LA COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 12.- La formulación y conducción de la política en materia de cuidado, protección, preservación y bienestar de los animales, así como de los demás instrumentos previstos en esta Ley, deberá realizarse considerando la naturaleza de los animales, características y su vínculo con las personas.

Artículo 13. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar y protección animal conforme a la distribución de competencias establecida en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Las autoridades competentes expedirán las disposiciones y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias para atender los casos de maltrato o crueldad y garantizar el bienestar animal.

Toda persona tendrá derecho a acceder a la información en materia de protección y bienestar animal, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14. La Federación a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La Secretaría establecerá mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación de las acciones que se deriven de dichos instrumentos de coordinación

Artículo 15. Cuando, en razón de la materia, sea necesaria la intervención de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ajustarán sus acciones a la política nacional en materia de bienestar animal, y la Secretaría ejercerá sus atribuciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 16. La concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de bienestar animal tiene por objeto:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la ejecución de la política nacional en materia de protección y bienestar animal;
- II. Precisar las atribuciones exclusivas de la Federación, las entidades federativas y los municipios materia cuidado, protección y bienestar animal;

III. Autorizar en su caso, a las entidades federativas para la ejecución de acciones relativas al transporte, sacrificio y uso de animales en laboratorios, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración intergubernamental para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17. Corresponde a la Federación: Formular, conducir, operar y evaluar la política nacional en materia de cuidado, protección y bienestar animal, en coordinación con las entidades federativas:

- I. Establecer y aplicar medidas de sanidad animal conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones aplicables;
- II. Regular, autorizar, suspender y, en su caso, revocar registros, certificaciones y demás actos administrativos vinculados con el bienestar animal;
- III. Vigilar, promover y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley en el ámbito de su competencia;
- IV. Atender y tramitar las denuncias por maltrato, crueldad o incumplimiento de esta Ley que correspondan a su competencia;
- V. Celebrar convenios de colaboración con las entidades federativas, municipios, instituciones académicas, sector empresarial y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de esta Ley;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSET SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- VI. Expedir normas oficiales mexicanas en materia de bienestar y protección animal;
- VII. Elaborar, administrar y mantener actualizado el Padrón Nacional de Animales de Compañía, y del Padrón Nacional de Asociaciones de Protección Animal, en coordinación con las entidades federativas;
- VIII. Coordinar campañas nacionales de esterilización y otras acciones de salud pública relacionadas con animales de compañía, en colaboración con la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes;
- IX. Crear el Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal, y presidirlo a través de la Secretaría, quien convoca y establece las prioridades en la materia.
- X. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Las atribuciones del Ejecutivo Federal en esta materia serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que correspondan directamente a la persona titular del propio Ejecutivo. Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18. Corresponde a las entidades federativas, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- I. Formular, conducir, operar, vigilar y evaluar la política estatal de bienestar animal;
- II. Emitir leyes y reglamentos en la materia, en armonización con esta Ley;
- III. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil;
- IV. Recopilar información sobre bienestar animal dentro de su territorio;
- V. Crear y actualizar el Registro Estatal de Animales de Compañía y coordinarse con los municipios en esta materia;
- VI. Crear y presidir un Consejo Estatal de Protección Animal con la participación del gobierno, academia y organizaciones de protección animal;
- VII. Crear y actualizar el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales;
- VIII. Regular y supervisar la cría, venta y uso de animales para trabajo, incluyendo a los adiestradores;
- IX. Expedir normas técnicas y vigilar su cumplimiento en el ámbito de su competencia;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- X. Supervisar la observancia de normas oficiales mexicanas en bienestar animal;
- XI. Atender denuncias y sancionar incumplimientos en coordinación con las autoridades competentes;
- XII. Ejercer las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Son atribuciones de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal y de las alcaldías en materia de bienestar animal en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la cultura de respeto, la protección de la dignidad y el bienestar de los animales, así como la participación ciudadana y la difusión de información continua en esta materia;
- III. Establecer y operar los Centros de Salud y Bienestar Animal;
- IV. Regular y, en su caso, autorizar las actividades de cría, venta y uso de animales de compañía, así como el uso de animales para trabajo, de conformidad con las disposiciones federales y estatales aplicables;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas en materia de matanza y bienestar animal en los rastros municipales o bajo su jurisdicción

- VI. Crear y actualizar el Registro de Animales de Compañía del municipio o alcaldía, derivado de la adquisición de un animal de compañía o animal comunitario. Este registro podrá realizarse durante campañas masivas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación y esterilización organizadas por las autoridades, o acudiendo a la dirección correspondiente;
- VII. Organizar y ejecutar campañas de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- IX. Ejercer todas aquellas que no estén expresamente señaladas para la federación.
- X. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

CAPITULO II

LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONSEJO NACIONAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 20. El Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal es un órgano permanente de coordinación institucional y participación ciudadana, académica, organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto es contribuir a

garantizar la protección y el bienestar de los animales en el país, y tiene las siguientes funciones:

- I. Supervisar y evaluar las políticas públicas en materia de protección y bienestar animal;
- II. Emitir recomendaciones para la mejora de la legislación y su aplicación;
- III. Promover campañas de concientización, educación y cultura de respeto hacia los animales;
- IV. Proponer mecanismos de vigilancia y denuncia que fortalezcan el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 21. El Consejo se integrará por representantes de Instituciones y entidades de la administración pública federal que tienen competencias en la materia; de los sectores social, privado, de la sociedad civil y académico, con méritos reconocidos y experiencia en bienestar animal. Contará con una Secretaría Técnica, su titular será la persona que designe la Secretaría.

Artículo 22. Las Secretarías, en coordinación con las entidades federativas, fomentarán la participación de los sectores público, privado, social y académico en la formulación, implementación y evaluación de políticas y medidas orientadas a la protección, el bienestar, preservación y el trato digno de los animales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 23. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las autoridades federales, estatales y municipales podrán suscribir convenios de concertación con personas físicas o morales interesadas en la protección y el bienestar animal. Los convenios deberán ajustarse a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, y establecerán mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

CAPITULO III

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 24. Con el fin de coordinar los esfuerzos, fomentar la participación ciudadana y coadyuvar con las acciones de cuidado, protección y trato digno hacia los animales, en el caso de las Asociaciones Protectoras de Animales, la Secretaría implementará y administrará un Padrón Nacional de Asociaciones, el cual contendrá información básica, de aquellas organizaciones de la sociedad civil que se dediquen al cuidado, rescate, protección, y bienestar animal.

Artículo 25. Las Asociaciones Protectoras de Animales que deseen ser parte de este padrón, deberán contar con al menos: razón social, manual de organización y operación, permisos y autorizaciones vigentes conforme a la normatividad aplicable, acreditar solvencia económica que garantice la alimentación y trato digno al animal.

Artículo 26. Las asociaciones protectoras de animales podrán actuar como observadoras del cumplimiento de esta Ley, en particular con lo relacionado a la prohibición del maltrato animal, y la obligación del Estado a garantizar el cuidado, protección y bienestar animal.

Artículo 27. Las asociaciones protectoras de animales podrán establecer refugios de animales, preferentemente de compañía y/o domésticos si fuera necesario, los cuales deberán cumplir con las disposiciones sanitarias, de ordenamiento territorial, protección civil y demás normatividad aplicable en el territorio nacional.

Artículo 28. La Secretaría y las entidades federativas podrán acompañar o proporcionar asistencia técnica a las asociaciones protectoras de animales para el diseño, desarrollo e implementación de proyectos destinados a la protección, rescate, rehabilitación y adopción de animales en situación de abandono o maltrato.

Artículo 29. Se implementará un sistema de monitoreo y evaluación periódica de las actividades y programas desarrollados por las asociaciones protectoras de animales, con el propósito de medir su impacto, verificar el cumplimiento de la presente Ley y mejorar su eficacia.

Artículo 30. Las asociaciones protectoras de animales deberán llevar un registro actualizado de los animales bajo su cuidado, el cual deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Identificación del animal, incluyendo especie, raza, edad y características físicas;
- II. Estado de salud y antecedentes médicos;
- III. Información relativa a la adopción, en su caso, incluyendo los datos de la persona adoptante y el seguimiento posterior a la adopción.

IV. Información relacionada a su alimentación.

Artículo 31.- El Padrón Nacional de Asociaciones Protectoras de Animales es creado y administrado por la Secretaría con los datos necesarios sobre las organizaciones dedicadas a la protección animal, los adiestradores y tutores de animales de asistencia y terapia, para la correcta ejecución de la política pública en materia de bienestar y protección animal.

CAPÍTULO IV. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñará y actualizará los planes y programas de estudio que deberán incluir contenidos sobre el bienestar, protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales.

En materia de bienestar y protección animal, las acciones de información, sensibilización y orientación educativa dirigidas a comunidades indígenas, deberán realizarse en lenguas indígenas de la comunidad correspondiente, garantizando un enfoque culturalmente pertinente. Si estas acciones se llevan a cabo en español, deberá garantizarse la traducción correspondiente.

Artículo 33. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal, brindará el acompañamiento técnico que requiera el Sistema Educativo Nacional para la

elaboración, actualización e implementación de programas educativos en materia de bienestar y protección animal.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y en coordinación con las autoridades educativas, sin perjuicio de las atribuciones que a estas últimas correspondan:

- I. Promover actividades de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos necesarios para atender las necesidades del país en materia de bienestar animal;
- II. Apoyar la creación y fortalecimiento de centros de capacitación y actualización en bienestar animal;
- III. Fomentar la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares en medicina veterinaria y bienestar animal en actividades docentes, técnicas y de difusión.

La Secretaría de Educación Pública definirá las bases para la evaluación de las prácticas educativas en materia de bienestar y protección animal.

Artículo 35. La Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, en:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- I. Definir los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos en materia de bienestar animal, en los distintos niveles académicos y técnicos, y
- II. Participar en la definición del perfil profesional en materia de bienestar animal durante sus etapas de formación

Artículo 36. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos de médicos veterinarios zootecnistas y profesionales del bienestar y protección animal.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN, BIENESTAR, EL TRATO ADECUADO, LA CONSERVACIÓN, Y EL CUIDADO DE LOS ANIMALES CONFOME A SU NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y VÍNCULOS CON LAS PERSONAS

CAPÍTULO I PROHIBICIÓN DEL MALTRATO, DE LA PROTECCIÓN, TRATO ADECUADO, CUIDADO Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Artículo 37. Queda prohibido el maltrato y la crueldad hacia los animales. Es obligación de los tres órdenes de gobierno proteger a los animales, verificar que reciban un trato adecuado y realizar las acciones necesarias para su

conservación y cuidado, conforme a su naturaleza, características y vínculos con las personas.

Para efectos de esta Ley, se considerarán actos de maltrato o crueldad, entre otros, los siguientes:

- I. Causar la muerte mediante métodos que generen sufrimiento, prolonguen la agonía o impliquen tratos crueles;
- II. Sacrificar animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, sustancias tóxicas o métodos mecánicos que generen sufrimiento innecesario;
- III. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar a un animal estando vivo;
- IV. Atropellar dolosamente a un animal en vías públicas;
- V. Administrar sustancias psicoactivas, drogas o alimentos nocivos que puedan causar dolor, daño físico, psicológico, enfermedad o muerte;
- VI. Herir o lesionar a un animal con la intención de causarle dolor, sin causar su muerte;
- VII. Colocar animales vivos en aparatos refrigerantes;
- VIII. Realizar mutilaciones con fines estéticos o de modificación de apariencia, salvo por razones médicas justificadas;
- IX. Modificar la apariencia de los animales mediante tintes, sustancias o técnicas que comprometan su salud;
- X. Utilizar objetos o dispositivos que pongan en riesgo la integridad física o mental de los animales;
- XI. Realizar tatuajes, aretes, piercings o perforaciones con fines estéticos u ornamentales.
- XII. Se exceptúan los sistemas de marcaje e identificación realizados bajo supervisión veterinaria.

- XIII. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas que pongan en riesgo su integridad, salud o bienestar;
- XIV. Privarlos de aire, luz, alimento, agua, abrigo, espacio o cuidados adecuados conforme a su especie;
- XV. Negar atención veterinaria a animales que lo requieran;
- XVI. Comercializar animales enfermos, lesionados o con traumatismos sin brindarles atención adecuada;
- XVII. Sobrecargar a un animal con peso superior a un tercio de su masa corporal;
- XVIII. Encadenar a los animales;
- XIX. Utilizar hembras gestantes, animales enfermos o animales menores para carga, transporte y en el trabajo.
- XX. Abusar sexualmente de un animal;
- XXI. Utilizar animales en carruseles, atracciones similares o espectáculos circenses;
- XXII. Emplear a los animales en actividades ilícitas;
- XXIII. Abandonar animales en la vía pública o en cualquier espacio comprometiendo su bienestar;
- XXIV. Abandonar cadáveres de animales en espacios públicos, cuerpos de agua, basureros o sitios no autorizados;
- XXV. Comercializar animales de compañía y/o domésticos sin autorización, en la vía pública, mercados o redes sociales fuera de establecimientos autorizados;
- XXVI. Transportar o exhibir animales en condiciones de hacinamiento que pongan en riesgo su vida o bienestar;
- XXVII. Organizar o patrocinar eventos de animales con fines de combate.

XXVIII. Realizar espectáculos circenses con animales domesticados, que impliquen actividades que comprometan su bienestar y les cause algún sufrimiento o dolor.

XXIX. No se consideran actividades que implican maltrato o crueldad animal: los rodeos, carreras de caballos, charrerías, jaripeos tradicionales, entre otras que realizan las comunidades indígenas para preservar sus culturas y tradiciones.

XXX. Ofrecer alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte.

XXXI. Cualquier otra conducta que esta Ley u ordenamientos jurídicos aplicables consideren como maltrato o crueldad animal.

La realización dolosa de cualquiera de las conductas señaladas en el presente artículo constituye crueldad animal. La persona que incurra en ellas será acreedora a las sanciones administrativas, económicas y, en su caso, penales que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad competente impondrá las sanciones correspondientes conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

Artículo 38. Toda persona propietaria, poseedora, encargada o tutora de un animal está obligada a:

I. Respetar y proteger a los animales, procurar su bienestar, brindarles atención, auxilio y buen trato, velar por su desarrollo natural y salud, y evitar cualquier forma de maltrato, crueldad o sufrimiento;

- II. Proporcionarles alimento en calidad y cantidad suficiente;
- III. Mantener al animal en condiciones adecuadas de higiene, sanidad y espacio conforme a su especie y naturaleza;
- IV. Suministrar los tratamientos veterinarios preventivos obligatorios y los necesarios para conservar su salud, evitar zoonosis y prevenir la transmisión de enfermedades; así como reportar de inmediato cualquier signo de enfermedad o comportamiento anormal al médico veterinario o a la autoridad sanitaria correspondiente;
- V. Adoptar las medidas necesarias para evitar molestias a vecinos o a la comunidad, incluidos ruidos atípicos, malos olores o enfermedades;
- VI. Colocar al animal una placa, collar o mecanismo de identificación, cuando su naturaleza lo permita, con los datos de contacto de la persona responsable;
- VII. Promover la cultura de protección, atención y trato digno hacia los animales mediante comités ciudadanos, consejos comunitarios u otros mecanismos de participación social;
- VIII. Buscar alternativas de alojamiento y cuidado para el animal cuando no sea posible continuar atendiéndolo, evitando su abandono en la vía pública o en zonas rurales;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSET SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- IX. Mantener al animal sujeto con correa cuando se encuentre en la vía pública, salvo en los espacios autorizados como áreas de esparcimiento;
- X. Garantizar la higiene de su área de estancia, recogiendo excremento, pelo o plumas, y depositándolos en los contenedores destinados para su disposición final; las aguas residuales deberán conducirse a la red de drenaje sanitario, quedando prohibido verterlas en la vía pública o en lotes baldíos;
- XI. Recoger y disponer adecuadamente de las heces del animal cuando transite en la vía pública o espacios comunitarios;
- XII. Asumir la responsabilidad por los daños, perjuicios o trastornos que el animal cause, especialmente cuando éstos resulten de permitir que circule libremente o de su abandono. Esta disposición no aplicará a los animales domésticos destinados a labores de vigilancia o protección cuando actúen en defensa propia, de sus tutores o del espacio que resguardan.
- XIII. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39.- La Secretaría, conforme a la normatividad fiscal, administrativa y presupuestaria aplicable, emitirá instrumentos económicos destinados a incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de protección y bienestar animal, con los propósitos siguientes:

- I. Promover cambios de conducta en las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, comercialización o prestación de servicios relacionados con animales, asegurando la compatibilidad de dichas actividades con la protección y el bienestar animal;
- II. Facilitar la labor de asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección animal, mediante estímulos fiscales, financieros y administrativos que fomenten la educación, investigación y difusión en materia de bienestar animal.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 40. En el transporte y movilización de animales deberá garantizarse su bienestar físico y mental, minimizando el estrés, el sufrimiento y la duración del traslado. El transporte deberá realizarse conforme a las necesidades específicas de cada especie y a los estándares nacionales e internacionales aplicables en materia de bienestar animal.

Artículo 41. En el transporte, traslado y movilización de animales deberán respetarse, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes condiciones:

- I. Garantizar que cada animal reciba alimento, agua y descanso suficiente durante el trayecto y al término del mismo, conforme a sus necesidades fisiológicas y etológicas;

- II. Utilizar medios de transporte adecuados que aseguren el bienestar, la comodidad y la seguridad de los animales;
- III. Para animales pequeños, emplear transportadoras con ventilación adecuada, dimensiones apropiadas y estructura resistente que evite deformaciones o colapsos;
- IV. En traslados de grupos heterogéneos, utilizar vehículos con divisiones internas para prevenir agresiones entre animales;
- V. Evitar cualquier acto de maltrato por parte del personal encargado del manejo y traslado;
- VI. Utilizar vehículos que cuenten con condiciones apropiadas para proteger a los animales de la lluvia, calor o frío excesivo;
- VII. Revisar de forma periódica las condiciones de los animales durante el trayecto y proporcionar atención inmediata cuando sea necesario;
- VIII. En trayectos largos, establecer periodos de descanso con o sin desembarque, dependiendo de la especie y condiciones del transporte. El desembarque solo procederá si existe certificado zoosanitario vigente y lugares adecuados para el descanso. En vehículos equipados para abrevar y alimentar, los descansos deberán realizarse con el vehículo estacionado bajo sombra;
- IX. Realizar las maniobras de embarque y desembarque con iluminación adecuada; utilizar rampas seguras y evitar espacios que puedan ocasionar el atrapamiento de extremidades;
- X. Cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable en materia de transporte de animales.

Artículo 42. Queda prohibido en el transporte de animales:

- I. Trasladar animales en condiciones que les provoquen dolor, lesiones, estrés, sufrimiento o muerte, salvo en casos de atención veterinaria urgente o situaciones de rescate;
- II. Transportar animales que no puedan sostenerse en pie, que estén enfermos, lesionados, en avanzado estado de gestación o con menos de una semana de haber parido, así como neonatos o crías dependientes sin su madre, salvo excepción veterinaria;
- III. Someter a los animales a inclemencias climáticas, malos tratos, golpes, gritos o fatiga extrema;
- IV. Transportar animales arrastrándolos, suspendidos de sus extremidades, en costales, cajuelas o cualquier método que cause sufrimiento. En el caso de aves, queda prohibido transportarlas con las alas cruzadas;
- V. Transportar animales mojados después de haber sido sometidos a baños garrapaticidas;
- VI. Sobrecargar los vehículos o trasladar animales hacinados, poniendo en riesgo su bienestar; y
- VII. Transportar animales junto con sustancias tóxicas o peligrosas que puedan afectar su integridad o salud.

CAPÍTULO III

EUTANASIA DE LOS ANIMALES

Artículo 43. Eutanasia y matanza de animales:

- I. La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal sólo estará justificada por razones clínicas cuando el animal sufra o su bienestar esté comprometido por un accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, una enfermedad terminal o padecimiento

incurable, o trastornos conductuales irreversibles que representen un riesgo para sí mismo o para otros. Los métodos de sacrificio deben apegarse a la normatividad federal sobre matanza responsable de animales.

II. La matanza de animales destinados al consumo humano deberá realizarse sin dolor y sin estrés, conforme a los métodos establecidos en la Norma Oficial aplicable en la materia.

III. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el marco de su autonomía y libre determinación y en su calidad de sujetos de derecho público, podrán realizar la matanza de animales destinados al consumo humano conforme su cultura, tradiciones y costumbres.

Artículo 44. El personal que participe en el sacrificio o matanza de animales destinados al consumo humano, deberá estar debidamente autorizado y capacitado, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 45. Queda prohibido matar a un animal destinados al consumo humano en la vía pública, salvo en casos de emergencia o desastres naturales que lo ameriten. Si un animal se encuentra en sufrimiento causado por enfermedad o lesiones y no puede ser trasladado para su sacrificio, la autoridad correspondiente deberá atender dicha situación con un personal capacitado.

TITULO CUARTO
DE LOS ANIMALES, DOMESTICOS DE COMPAÑIA
CAPÍTULO I
DE LA TUTELA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA

Artículo 46. Los animales de compañía son aquellos que viven y conviven estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés de aprovechamiento, lucrativo ni utilitario.

Artículo 47. En los casos de controversias familiares, los jueces velarán por la protección y el bienestar de los animales de compañía, adoptando las medidas necesarias para garantizar su trato digno y respetuoso tanto de manera provisional como definitiva.

Para su inclusión en el juicio, se aplicarán las disposiciones sobre bienes, así como los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Las autoridades municipales o de las Alcaldías serán responsables de dar seguimiento a las adopciones para verificar el cumplimiento de estándares de bienestar animal y tenencia responsable.

Artículo 48.- Toda persona responsable de un animal de compañía deberá inscribirlo en el Padrón Nacional de Animales de Compañía dentro de los primeros sesenta días naturales posteriores al inicio de la tutela. En caso de no registrarlo en dicho plazo, el registro será considerado extemporáneo. Este registro será administrado por la Secretaría de Salud en coordinación con los municipios, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

CAPITULO II

CENTROS DE CONTROL Y ATENCIÓN CANINA Y FELINA

Artículo 49.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las entidades federativas y municipios, podrán establecer Centros de Control y Atención Canina y Felina en la República Mexicana, con el objetivo de atender y proteger a los animales de compañía, ofrecer servicios de medicina preventiva y esterilización, vacunación antirrábica, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran. Pueden también funcionar como albergue de animales que fueron retirados de la vía y lugares públicos para regresar a sus poseedores o adoptantes, entre otros. Estos centros deberán contar con infraestructura adecuada que garantice condiciones de bienestar para los animales; y las demás que determinen las leyes normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 50.- Los Centros de Control y Atención Canina y Felina participarán en campañas de esterilización y vacunación conforme a estándares quirúrgicos reconocidos internacionalmente, utilizando insumos de grado médico y evitando materiales no diseñados para uso quirúrgico.

Artículo 51.- Los Centros de Control y Atención Canina y Felina podrán celebrar convenios de colaboración con asociaciones protectoras de animales e instituciones académicas para el cumplimiento de sus objetivos, así como promover campañas de adopción.

Artículo 52- Los Centros de Control y Atención Canina y Felina deberán contar con al menos un médico veterinario zootecnista con título y cédula profesional, así como personal capacitado en bienestar animal para garantizar un trato digno y respetuoso a los animales bajo su resguardo. Se fomentará la prestación de servicio social en estos centros.

CAPITULO III

DEL PADRÓN NACIONAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 53.- La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, los municipios y alcaldías, garantizará la creación y actualización constante del Padrón Nacional de Animales de Compañía mediante mecanismos de notificación y actualización de datos:

- I. Nombre, especie, raza, sexo, edad, características particulares y una fotografía del animal;
- II. Nombre, domicilio y datos de contacto de la persona responsable del animal;
- III. Cartilla de vacunación;
- IV. Datos sobre temperamento, condición de salud y necesidades especiales, en su caso;
- V. Identificadores físicos y electrónicos, de contar con ellos;
- VI. Comprobante de compra o adopción, en su caso.

Artículo 54.- Para la inscripción en el Padrón Nacional, la persona responsable del animal deberá firmar una solicitud en la que asuma formalmente su obligación de garantizar el bienestar del animal registrado, comprometiéndose a su cuidado, alimentación y atención veterinaria.

Artículo 55.- La Secretaría expedirá una constancia de inscripción a las personas responsables de animales de compañía, la cual servirá como comprobante del registro e incluirá el número de identificación correspondiente. Este documento será requisito para acceder a campañas gratuitas de vacunación,

desparasitación y esterilización y a los servicios de los Centros de Control y Atención Canina y Felina

Artículo 56.- Las personas responsables de animales de compañía deberán notificar cualquier cambio en la información registrada en un plazo máximo de treinta días naturales. En caso de pérdida o robo de un animal inscrito en el registro, la persona responsable deberá notificar a la autoridad correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del evento, para que se active el protocolo de búsqueda y localización. En caso de fallecimiento, se deberá solicitar la baja del registro en un plazo máximo de treinta días naturales.

CAPITULO IV

COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 57.- Los establecimientos dedicados a la venta, exhibición o cría de animales de compañía, deberán contar con licencia estatal y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa nacional sobre bienestar animal.

Artículo 58.- Todo establecimiento con animales de compañía, deberá acreditar ante las instancias federales y estatales correspondientes la legal procedencia y registro de los mismos. Los centros de cría, venta o exhibición de animales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Contar con los permisos correspondientes;
- II. Disponer de infraestructura adecuada para el bienestar de los animales;
- III. Mantener registros actualizados de los animales bajo su resguardo;

- IV. Asegurar el acceso a atención veterinaria profesional;
- V. Cumplir con las disposiciones en materia de sanidad y bienestar animal.
- VI. Asegurarse de que el animal esté desparasitado y libre de insectos u organismos que puedan afectar su salud, en común acuerdo con el comprador o compradora, previa consulta con un profesional veterinario, o si el animal tiene más de ocho meses de edad;
- VII. Proporcionar una guía informativa sobre el cuidado del animal;
- VIII. Entregar una cartilla de vacunación vigente, emitida por un médico veterinario zootecnista, que garantice que el animal se encuentra en condiciones óptimas de salud al momento de la compra, y asumir responsabilidad durante los quince días siguientes por cualquier enfermedad infecto-contagiosa, así como por problemas congénitos o genéticos propios de la raza o especie, durante un período de treinta días.

Artículo 59.- Todo establecimiento que comercialice animales de compañía, deberá contar con un servicio veterinario presencial que supervise su estado sanitario en todas las etapas, desde la cría, traslado y adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no exime a los vendedores de responsabilidad por enfermedades en período de incubación no detectadas al momento de la transacción.

Artículo 60.- El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo será sancionado conforme al título sexto de esta Ley.

TITULO QUINTO

DE LOS ANIMALES DE APROVECHAMIENTO, SU NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y SUS VÍNCULOS CON LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- Para los efectos de la presente Ley, se considerarán animales de aprovechamiento, de manera enunciativa, los siguientes:

- I. Animales de trabajo, monta, carga y transporte;
- II. Animales de abasto para consumo humano
- III. Animales para la experimentación e investigación científica;
- IV. Animales adiestrados y de guardia y protección;
- V. Animales de uso cultural, tradiciones o costumbres;
- VI. Animales de asistencia y zooterapia

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA y TRANSPORTE

Artículo 62.- La persona propietaria, poseedora, beneficiaria o encargada de animales de trabajo, de monta, carga y transporte; deberá cumplir con las obligaciones:

- I. Abstenerse de golpear, fustigar o espolear con exceso a los animales durante su trabajo o fuera de él. En caso de que un animal caiga al suelo, deberá ser descargado de inmediato.
- II. Asegurar que los animales que sean ensillados cuenten con guarniciones adecuadas. Los arreos, sillas, y demás implementos

utilizados en los animales de carga, transporte y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

- III. Evitar que los animales carguen pesos mayores a la tercera parte de su peso corporal, distribuyendo la carga de manera proporcional en su lomo, incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.
- IV. Garantizar que los carruajes de tracción animal sean cargados con un peso acorde a las condiciones físicas del animal utilizado.
- V. No utilizar animales enfermos, desnutridos, o en condiciones fisiológicas no aptas, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, ni hembras en el último tercio de gestación, en actividades de carga, transporte o monta.
- VI. Los animales de trabajo cuya raza cumpla con determinada función zootécnica y derivada a esta deba practicarse alguna cirugía zootécnica, sus personas beneficiarias o tutoras deberán acudir a un médico veterinario zootecnista debidamente acreditado y capacitado para que la realice.
- VII. Garantizar su alimentación, salud, trato digno, y descanso.

Artículo 63.- Si un animal destinado para monta o carga presenta signos evidentes de fatiga extrema, enfermedad grave o lesiones que comprometan su bienestar, la persona propietaria, poseedora o encargada deberá retirarlo de

la actividad laboral hasta su completa recuperación. Asimismo, deberá procurar atención veterinaria adecuada para garantizar su salud y bienestar

Todo animal que, debido a lo anterior, se hubiese lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, deberá ser sujeto de eutanasia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 64.- Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Artículo 65.- Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad. Los espacios donde se alojen, beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia para garantizar una vida digna.

Artículo 66.- El transporte de los animales de trabajo, carga o monta, habrá de efectuarse de acuerdo con las necesidades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 67.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría, exhibición, venta, adiestramiento o utilización de animales como fuerza de trabajo deberá contar con la autorización de las autoridades competentes. Asimismo, deberá adoptar prácticas que garanticen el bienestar animal conforme a los avances

científicos en la materia y a las normas oficiales aplicables, asegurando condiciones que permitan el desarrollo de su comportamiento natural.

Artículo 68.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, las autoridades competentes podrán imponer las sanciones correspondientes, incluyendo el decomiso temporal o definitivo de los animales involucrados. Las sanciones se determinarán conforme a la gravedad de la falta y el grado de afectación al bienestar animal.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES PARA PRODUCCIÓN O ABASTO DE CONSUMO HUMANO

Artículo 69.- Toda persona que se dedique a actividades relacionadas con animales de crianza, está obligada a cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y normatividad sanitaria, así como valerse de los adelantos científicos y tecnológicos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo y sacrificio reciban un trato exento de crueldad. Sólo podrá provocarse la muerte a estos animales, mediante sacrificio realizado conforme a los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 70.- Los dueños o poseedores de los animales de abasto deberán de cumplir con lo siguiente:

I.- Tratarlos dignamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie y su función específica;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSET SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

II.- Proporcionar agua limpia y fresca a libre acceso;

III.- Proporcionar alimento en cantidad y calidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad, que sea adecuado para sus necesidades en virtud de su función específica y la alimentación necesaria para la finalidad a la que vayan a ser destinados;

IV.- Proporcionar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad, o cuando así lo requiera, y que no forme parte del sacrificio de conformidad con lo establecido en esta Ley;

V.- Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, en un lugar en el que se propicie su resguardo y que no afecte gravemente su salud o le provoque sufrimiento innecesario, de conformidad con lo necesario para la finalidad a la que vayan a ser destinados;

VI.- Procurarle una vida libre de miedo y angustia, dentro de lo posible y siempre que no afecte la actividad productiva con la que estén relacionados y la finalidad a la que sean destinados;

VII.- Informar las autoridades, cuando se trate de crianza a mediana y gran escala de los animales que sean sacrificados de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables y la presente Ley;

VIII.- Establecer las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo

y de otros animales; Estará prohibido liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo, y

IX.- En los casos en que se lleve a cabo el sacrificio del animal, se deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables. Las comunidades rurales y los pueblos Indígenas realizaran el sacrificio conforme sus costumbres garantizadas en el Artículo 2 Constitucional

Artículo 71.- En la producción intensiva, el médico veterinario encargado supervisará que la insensibilización de los animales se lleve a cabo de forma digna, utilizando pistolas de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método previsto en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y las leyes correspondientes.

Artículo 72.- Las autoridades competentes promoverán y facilitarán la capacitación de las personas encargadas del manejo y sacrificio de animales en los rastros, con el fin de asegurar que dichas actividades se realicen conforme a los más altos estándares de bienestar animal.

Artículo 73.- El aturdimiento y la matanza de los animales destinados al consumo solo se podrán realizar con la autorización de las autoridades competentes, aplicando los métodos permitidos de acuerdo con lo dispuesto en las leyes federales, estatales, reglamentos municipales y las normas aplicables. Dichas actividades solo podrán llevarse a cabo en rastros o mataderos autorizados, que cuenten con instalaciones adecuadas para el sacrificio. Los rastros y mataderos deberán estar equipados con sistemas de video vigilancia en las áreas de

desembarque, insensibilización y sacrificio. Los registros de video vigilancia estarán a disposición de la autoridad municipal en el momento que lo solicite, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 74.- Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, la presente Ley se remitirá a la Ley Federal de Sanidad Animal, Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO IV **DE LOS ANIMALES PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y PARA ENSEÑANZA** **SUPERIOR**

Artículo 75. Los animales destinados a la experimentación e investigación científica serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en esta Ley. El uso de animales con fines experimentales se regirá por la Ley General de Salud y los siguientes principios:

- I. Reemplazo: Uso de métodos alternativos que reduzcan la experimentación con animales.
- II. Reducción: Limitación del número de animales utilizados en experimentos.
- III. Refinamiento: Mejora en técnicas y condiciones para minimizar el sufrimiento animal.

Artículo 76.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Durante la actividad de experimentación e investigación científica con animales se deberá de privilegiar, en la medida de lo posible y de conformidad con la normatividad aplicable, el trato digno y los principios de protección y bienestar animal.

Artículo 77. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente, así como cumplir con la normatividad vigente y podrán solicitar igualmente, en los términos de la regulación aplicable, la donación de animales que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 78- Los fines por los cuales podría dar lugar a la utilización de animales en procedimientos de experimentación son los siguientes:

- I.- Investigación básica;
- II.- Investigación aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
 - a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;

- b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
- c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.

III.- El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;

IV.- La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;

V.- La investigación dirigida a la conservación de las especies;

VI.- La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales;

VII.- La medicina legal y forense, y

VIII.- Las demás establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 79.- Para la realización de prácticas de vivisección y experimentación con animales en la república mexicana, se deberá demostrar que el procedimiento tiene un beneficio directo para la investigación científica o con fines docentes y didácticos. Dichas prácticas solo podrán llevarse a cabo en

instituciones de educación superior o centros de investigación debidamente acreditados, garantizando el trato ético y respetuoso de los animales.

En los niveles educativos inferiores, las prácticas con animales serán sustituidas por métodos alternativos como simulaciones digitales, videos, modelos tridimensionales y otros recursos biológicos.

Ningún estudiante podrá ser obligado a realizar experimentos con animales en contra de su voluntad. El personal docente deberá proporcionar opciones alternativas para la evaluación académica. La coacción en este sentido podrá ser denunciada conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 80.- La adquisición de animales para investigación o enseñanza deberá cumplir con las normativas legales nacionales e internacionales aplicables. Tanto instituciones como particulares que participen en la compraventa de animales deberán garantizar la legalidad de todas las transacciones y promover la trazabilidad de los animales utilizados en experimentación.

Artículo 81.- Se prohíbe el uso de un mismo animal en más de un experimento quirúrgico. Los procedimientos de vivisección deberán garantizar la insensibilización previa de los animales, así como su atención postoperatoria.

Artículo 82.- Toda cirugía realizada en animales con fines de enseñanza o investigación requerirá el uso obligatorio de anestesia y cuidados postoperatorios hasta su total recuperación.

Cuando las lesiones ocasionadas sean graves o impliquen mutilaciones irreversibles, se procederá a la aplicación de la eutanasia, utilizando métodos que minimicen el sufrimiento del animal, conforme a los estándares internacionales de bienestar animal.

Artículo 83.- Las instituciones y personas que realicen experimentación o enseñanza con animales deberán contar con un Comité de Cuidado y Uso de Animales o un Comité de Ética, encargado de emitir, supervisar y garantizar la aplicación de un reglamento interno de bienestar animal. Dichas instituciones estarán sujetas a la supervisión de las autoridades estatales y municipales, las cuales podrán evaluar las condiciones en que se llevan a cabo los experimentos y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA, TERAPIA, APOYO Y PARA ZOOTERAPIA

Artículo 84- Las personas tutoras, encargadas o con la custodia de animales de asistencia o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse al mismo nivel de cuidado y a las obligaciones establecidas para los tutores de los animales de compañía, en lo que sea aplicable al presente capítulo, salvo aquellas actividades que no se consideren como maltrato, por la función específica e importante que realizan y el entrenamiento necesario para la misma, en lo establecido por la Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Acreditar que los animales cuenten con al menos el cuadro básico de medicina preventiva y estén esterilizados;

- II. Portar una credencial expedida por el gobierno estatal, que certifique que el animal cumple con las características necesarias para su adiestramiento o entrenamiento;
- III. Respetar el periodo de recuperación del animal cuando no esté en condiciones aptas para realizar su actividad, conforme a lo indicado por el médico veterinario zootecnista responsable de su salud;
- IV. Permitir períodos de juego y descanso conforme al adiestramiento o entrenamiento del animal, asegurando que disponga de un espacio confortable y seguro, manteniendo en todo momento un manejo adecuado.
- V. Capacitarse y acreditarse, y a sus colaboradores para dar la práctica de la zooterapia

Artículo 85.- Los animales que asistan a personas con discapacidad visual tienen acceso libre a todos los lugares y servicios públicos, sin excepción alguna.

Artículo 86.- Los animales de apoyo son reconocidos como usuarios del transporte público, por lo que los concesionarios no podrán impedir su acceso. La autoridad competente promoverá y supervisará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 87.- Todo perro o animal doméstico utilizado para asistencia o apoyo deberá estar inscrito en el padrón nacional de animales de compañía. Es obligación del usuario o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que utilicen estos ejemplares, proporcionar la información correspondiente según lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 88.- Las entidades federativas a través del área destinada para tal efecto concentrará los datos de las personas usuarias de perros de asistencia y de los animales utilizados para terapia asistida, a través del registro, y expedirá una credencial individual e intransferible para cada persona y ejemplar.

Artículo 89.- Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales. Este servicio podrá prestarse a través de las instituciones estatales en materia de bienestar animal y las asociaciones protectoras de animales en coordinación con las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VI

ANIMALES ADIESTRADOS Y DE GUARDIA Y PROTECCIÓN

Artículo 90.- Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores, previamente autorizados por la Secretaría.

Artículo 91- Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal.

Artículo 92.- Quien realice actividades de entrenamiento integral del animal de compañía, deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Artículo 93.- En virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus propietarios, poseedores o encargados la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal, salvo a personas que cuenten con los permisos correspondientes ante la Secretaría para su posesión y que estén asimismo capacitados para actuar como manejadores.

CAPITULO VII

DE LOS ANIMALES DE ESPECTACULOS, TRADICIONES Y DEPORTES

Artículo 94.- Los animales utilizados en actividades de espectáculos, actividades deportivas, recreativas, turísticas y de exhibición, deberán contar con las autorizaciones correspondientes y recibir los cuidados mínimos establecidos en esta Ley y en la legislación ambiental aplicable.

Los lugares que realicen o lleven a cabo espectáculos, eventos, competencias o exhibiciones en donde se utilicen animales, para su operación deberán contar con un permiso o licencia administrativa, la cual será expedida por las autoridades competentes, estos establecimientos deberán de contar con los requisitos siguientes:

- I. Contar con un Médico Veterinario responsable, que verifique el cumplimiento de la normatividad y verifique el estado de los animales,

buscando procurar su bienestar; así como brindar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad, o cuando así lo requiera;

- II. Instalaciones acondicionadas conforme a su edad, tamaño y estado de salud; para su descanso y recuperación; que les otorguen protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, que propicie una zona de sombra y reposo, así como un sitio de resguardo, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad
- III. Prohibición de sometimiento a conductas contrarias a su naturaleza, genética o capacidad física;
- IV. Adecuarse a las disposiciones legales que les sean aplicables en la operación de los establecimientos y el manejo de los animales;
- V. Tratarlos digna y adecuadamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;
- VI. Procurarle una vida libre de miedo y angustia, salvo que tales condiciones sean producto indirecto de su participación en actividades necesarias que sean conforme a su naturaleza y finalidad;
- VII. Establecer las medidas necesarias para que el animal no escape y ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales, y
- VIII. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables.

Artículo 95.- Todas las personas tutoras o responsables, de los animales destinados a espectáculos, eventos, competencias, o exhibiciones que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones

correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 96.- La persona tutora o responsable de los animales utilizados en espectáculos deberá contar con un Programa de Bienestar y Protección Animal que será supervisado por la autoridad estatal o municipal correspondiente. Este programa deberá atender las necesidades básicas de cada animal según las características propias de su especie y conforme a las disposiciones internacionales sobre el trato digno y respetuoso de los animales. El Programa de Bienestar y Protección Animal deberá incluir lo siguiente:

- I. Objetivo general;
- II. Especie y ejemplar sujeto al Programa;
- III. Indicadores de Bienestar Animal;
- IV. Plan de alimentación e hidratación;
- V. Esquema de medicina preventiva;
- VI. Plan de enriquecimiento ambiental;
- VII. Descripción detallada de las instalaciones, las cuales deberán ser adecuadas a las características de cada ejemplar, permitiéndole estar de pie con la cabeza erguida de manera natural, moverse libremente para caminar, girar, descansar, beber agua y alimentarse. Las instalaciones deben considerar la especie, peso, talla y altura del animal para garantizar su bienestar, trato digno y respetuoso, en conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- VIII. Horarios de entrenamiento y períodos de descanso;
- IX. Condiciones de traslado; y
- X. Control de sanidad animal.

La persona tutora o responsable de los animales deberá presentar este Programa de Bienestar Animal ante el municipio correspondiente, para que se autorice y supervise su cumplimiento.

Artículo 97.- La persona tutora o responsable de los animales utilizados en espectáculos deberá contar con la autorización del municipio o alcaldía correspondiente antes de la celebración del evento.

Tanto la autorización como el Programa de Bienestar Animal, conforme al artículo anterior, deberán ser exhibidos en la entrada del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo.

Artículo 98.- Las autorizaciones otorgadas por el municipio o alcaldías deberán incluir la siguiente información:

- I. El número de animales cuya utilización fue autorizada;
- II. El horario de inicio y fin del espectáculo;
- III. Las medidas de seguridad, atendiendo a las características específicas de cada animal;
- IV. La disponibilidad de servicios médicos veterinarios;
- V. Las características físicas de los espacios en los que se realizará el espectáculo, los cuales deberán ser adecuados para la especie que participará, permitiéndoles estar de pie, moverse, girar, descansar, beber agua limpia y alimentarse.

Artículo 99.- En ningún caso la persona tutora o responsable de los animales utilizados en espectáculos podrá emplear animales que se encuentren enfermos, lesionados, débiles, en malas condiciones de salud, hembras

gestantes o lactantes, o animales de edad avanzada en la realización de los espectáculos o prácticas.

Artículo 100.- Los organizadores o participantes en espectáculos de los tipos establecidos en el título de esta Ley deberán cumplir con los reglamentos internos, disposiciones municipales, normas aplicables y de los sistemas normativos indígenas, así como con las demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 101.- Los reglamentos deportivos internos para la práctica de jaripeos de las asociaciones con presencia en las entidades federativas deberán incluir disposiciones que prohíban y sancionen el maltrato animal, además de establecer medidas para garantizar el bienestar de los animales. Dichos reglamentos deberán ser aprobados y publicados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

CAPÍTULO VIII

DE LOS ANIMALES Y SU RELACIÓN CON LAS CULTURAS, TRADICIONES Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 102.- El Estado reconoce y respeta las prácticas ceremoniales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas, en las que se emplean animales, siempre que estas se realicen en armonía con la Madre Tierra, su cosmovisión y los principios de equilibrio entre la naturaleza, la tierra y los seres vivos.

Las autoridades competentes garantizarán que estas prácticas se lleven a cabo, respetando el derecho de los pueblos a preservar su identidad, cultura y

tradiciones, sin menoscabo del bienestar y protección animal y en concordancia con los principios de dignidad y trato respetuoso hacia todos los seres vivos.

Artículo 103.- Para asegurar la protección de los animales utilizados en ceremonias y prácticas culturales de los pueblos y comunidades indígenas, se promoverán acuerdos y protocolos de autorregulación que respeten su cosmovisión y, al mismo tiempo, garanticen condiciones de bienestar animal. Estos acuerdos deberán considerar:

- I. El respeto a los sistemas normativos indígenas y a la autonomía de los pueblos, promoviendo el diálogo y la concertación entre comunidades y autoridades competentes;
- II. El reconocimiento de los animales como parte de la cosmovisión indígena, en la que son considerados seres con significado espiritual, cultural y ecológico;
- III. Medidas para garantizar que los animales empleados en estas prácticas sean tratados con dignidad y respeto, evitando sufrimientos innecesarios y asegurando su alimentación, hidratación, manejo adecuado y, cuando corresponda, condiciones apropiadas de descanso y transporte;
- IV. La promoción del uso de alternativas o adaptaciones de las prácticas tradicionales que permitan fortalecer la identidad cultural de los pueblos sin comprometer la protección y bienestar de los animales;
- V. La implementación de acciones conjuntas entre comunidades, académicos y autoridades para documentar, preservar y fortalecer las prácticas indígenas relacionadas con los animales desde un enfoque de derechos y armonía con la naturaleza.

Artículo 104.- Las comunidades indígenas que conserven prácticas que involucren el uso de animales, podrán solicitar acompañamiento técnico y asesoría intercultural por parte de instituciones especializadas en derechos indígenas, bienestar animal y desarrollo sostenible, a fin de generar estrategias que equilibren la continuidad de sus tradiciones con la protección de los animales.

Artículo 105.- Las autoridades municipales, de las Alcaldías y estatales; establecerán mecanismos de cooperación con los pueblos y comunidades indígenas para la implementación de programas interculturales sobre el respeto a la biodiversidad, el bienestar animal y el fortalecimiento de las prácticas tradicionales sustentables.

Los programas deberán diseñarse con la participación activa de los pueblos indígenas, garantizando que estos sean culturalmente pertinentes, en su lengua o asegurando la traducción de la información y acordes con sus conocimientos ancestrales dentro del marco de protección ambiental y animal.

Artículo 106.- Ninguna disposición de este capítulo podrá interpretarse de manera que restrinja o limite los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. El Estado adoptará medidas para garantizar que las normativas en materia de bienestar y protección animal sean aplicadas con un enfoque intercultural y con pleno respeto a la diversidad cultural del país, promoviendo el diálogo y la concertación entre todas las partes involucradas.

Artículo 107.- La presente Ley reconoce el uso cultural de los animales en las prácticas cotidianas, fiestas y tradiciones de los pueblos originarios y afromexicanos. Los animales utilizados en actividades tradicionales, o basado en usos o costumbres de los Pueblos, se atendrán a las disposiciones del presente capítulo, en lo que no se oponga a las reglas o regulaciones comprobables que existan para la realización de dichas actividades.

En el caso de los animales utilizados en espectáculos de uso cultural, tales como ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones, romerías, tradiciones populares, corridas, la charrería, jaripeos, carreras, cabalgatas, y demás actividades similares, se deberá garantizar su bienestar.

Artículo 108.- Las personas que organicen cualquier tipo de espectáculo, feria, verbena, fiesta tradicional, festejo, exhibición, exposición o evento que involucre el uso de animales deberán cumplir con la reglamentación específica emitida por la autoridad competente, observando los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 109. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectación a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberá ser consultada para garantizar su derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la preservación de los animales que los Pueblos utilizan con fines Culturales así como para conservar sus tradiciones y costumbres; en cumplimiento con los dispuesto en el artículo Segundo Constitucional que establece los derechos, a la cultura, a la libre determinación y a decidir sus propias formas de gobierno e instituciones.

En esa tesitura, La Ley General de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reglamentaria del Artículo 2 constitucional, deberá considerar expresamente en el texto del Proyecto de Ley a consultar, la preservación de los Animales que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas utilizan con fines Culturales, y para conservar sus tradiciones y costumbres.

CAPÍTULO IX

DEL USO DE ANIMALES EN FILMACIONES

Artículo 110.- En toda filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, las personas tutoras o responsables de los animales, así como la producción de la filmación, deberán garantizar su protección, bienestar y trato digno y respetuoso conforme a las disposiciones que emita la Secretaría. Esta obligación aplica durante todo el tiempo de participación del animal en la filmación, incluyendo su traslado y tiempos de espera.

Artículo 111- El tiempo de uso y participación de los animales en filmaciones no deberá exceder de ocho horas por día, incluyendo los traslados. Durante la filmación, deberán proporcionarse períodos de descanso adecuados, así como acceso a agua y alimento limpio y fresco.

Artículo 112.- Durante las filmaciones, deberá estar presente un médico o médica veterinaria zootecnista, quien supervisará las condiciones en las que se encuentran los animales y garantizará su salud y bienestar. Asimismo, deberá informar a la autoridad competente cualquier situación que ponga en riesgo la integridad de los animales involucrados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSET SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ANIMALES FERALES, CARROÑEROS Y DE PRESA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113.- Para los efectos de la presente Ley, se clasificará a los animales silvestres en:

- I. Animales compatibles con el ser humano.
- II. Animales que constituyen plaga.
- III. Animales que constituyen un riesgo para el ser humano.

CAPÍTULO II

ANIMALES COMPATIBLES CON EL SER HUMANO

Artículo 114- Los animales carroñeros son objeto de esta ley y por ello deben ser protegidos, que prohibido realizar cualquier acto que pudiera ocasionarles efectos nocivos en su estado físico o mental o causarles dolor o sufrimiento. Queda prohibido realizar el sacrificio, el envenenamiento, caza y en general provocar sufrimiento y maltrato de los zopilotes y animales carroñeros

Las entidades, federativas, y municipios deben tener un plan de manejo o programa de conservación para zopilotes, cuyo objetivo principal es la protección y el aprovechamiento sostenible de estas aves carroñeras pues juegan un papel importante en la salud de los ecosistemas.

Los planes de manejo de zopilotes o carroñeros deberán incluir mínimamente actividades como el manejo del hábitat, la investigación y monitoreo, la educación ambiental y la prevención de amenazas.

CAPÍTULO II

ANIMALES QUE CONSTITUYEN PLAGA Y ANIMALES QUE REPRESENTAN UN RIESGO PARA EL SER HUMANO

Artículo 115.- Para el tratamiento de las especies de animales que pudieran constituir plaga o un riesgo para la salud del ser humano, se deberá de atender a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normativas oficiales aplicables.

Artículo 116. Queda prohibido realizar el sacrificio de animales que no constituyan plaga o un riesgo para la salud del ser humano, en contravención con las normatividades mencionadas en el artículo anterior, salvo los casos en los que esté expresamente permitido por esta Ley y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 117- Los animales ferales o domésticos abandonados, perdidos o en situación de calle que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica podrán ser resguardados por las instituciones estatales, municipales y de las Alcaldías que atiendan el bienestar animal y en los centros de control y atención canina y felina, previa denuncia.

Los animales abandonados o en situación de calle admitidos en los centros de control y atención canina y felina estarán sujetos a programas obligatorios de esterilización como medida de control poblacional y prevención de la reproducción descontrolada.

Artículo 118.- Los animales capturados podrán ser reclamados por su tutor dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento fehaciente, fotografías o testigos que, bajo protesta de decir verdad, reconozcan como suyo al animal reclamado.

En caso contrario, podrán ser dados en adopción a asociaciones protectoras de animales inscritas en los padrones correspondientes o, de existir causa justificada, sacrificados conforme a los métodos establecidos en esta Ley y las Normas Oficiales correspondientes. Queda estrictamente prohibido el uso de golpes, ahorcamientos, armas de fuego, descargas eléctricas, gas, electrocución, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 119.- La Secretaría, las áreas encargadas de bienestar animal den las Entidades Federativas, los municipios y alcaldías, implementarán campañas de educación y concientización dirigidas a la comunidad sobre la problemática de los animales en situación de calle, promoviendo la adopción responsable, el cuidado adecuado de las mascotas y la importancia de la esterilización.

Artículo 120.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes los animales catalogados como ferales, tanto de fauna silvestre en cautiverio como

domésticos, en particular aquellos de la especie canina que, por sus características morfológicas, comportamiento agresivo, acometida o potencia de mordida, representen un riesgo para personas, otros animales o bienes.

Dicho control se llevará a cabo conforme a la normatividad vigente sobre eutanasia, evitando el uso de tóxicos, venenos, armas de fuego, ahorcamiento o descargas eléctricas.

Artículo 121.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá protocolos claros y específicos para el manejo de los animales ferales, garantizando la seguridad tanto de las personas como de los propios animales. Dichos protocolos incluirán medidas de contención, rehabilitación y, en casos extremos o reincidentes, la eutanasia bajo supervisión veterinaria.

TÍTULO SEPTIMO SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 122.- La PROFEPA será la autoridad responsable de aplicar las infracciones y sanciones por conductas constitutivas de maltrato animal establecidas en esta Ley y en las normas reglamentarias.

En las entidades federativas, las autoridades competentes en materia de bienestar animal, en los términos de sus ordenamientos locales, ejercerán

facultades equivalentes a las de la PROFEPA en el ámbito de su respectiva competencia territorial

Artículo 123.- Para la individualización de la sanción, las infracciones se clasificarán en leves, moderadas y graves.

Artículo 124.- A quienes infrinjan la presente Ley, se les aplicarán las sanciones siguientes, conforme a lo establecido por los artículos 106, 143, 144 y 145 de la presente ley, y las establecidas por el Código Penal Federal:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para las infracciones leves al momento en que la misma se cometa;
- III. Multa de 25 a 50 UMA para las infracciones moderadas; y
- IV. Arresto de hasta 36 horas y multa de 100 a 200 UMA para las infracciones graves.

Artículo 125- Además de las sanciones aplicables al caso concreto, la autoridad competente podrá imponer la realización de actividades en favor de la comunidad.

Artículo 126.- La determinación de las sanciones previstas en esta Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social o sanitaria de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados;
- III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido;

- IV. La gravedad del daño causado al animal;
- V. La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- VI. El carácter intencional, imprudencial o accidental del acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 127.- La autoridad competente podrá imponer las siguientes medidas provisionales:

- I. Aseguramiento provisional de animales, siempre que existan indicios de infracciones graves a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Clausura temporal, total o parcial, de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes;
- III. Suspensión temporal de funcionamiento hasta que se acrediten plenamente las correcciones requeridas en beneficio del bienestar animal;
- IV. Pago de los gastos erogados por el depositario de los animales decomisados, incluyendo hospedaje, alimentación y atención veterinaria;
- V. Asistencia obligatoria a terapia psicológica cuando el dictamen lo considere pertinente, bajo supervisión de la autoridad competente; y
- VI. Implementación de medidas correctivas y de urgente aplicación determinada durante o después de la inspección o verificación.

Artículo 128.- Se consideran infracciones administrativas leves:

- I. Abandonar animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en azoteas o inmuebles deshabitados;
- II. Transportar animales en condiciones inadecuadas que incumplan con los cuidados y condiciones establecidas en esta Ley;
- III. Utilizar animales en carruseles o caballitos;
- IV. No recoger o disponer correctamente de las heces fecales de los animales bajo su cuidado en la vía pública;
- V. Abandonar el cadáver de un animal en la vía pública, basureros o cuerpos de agua;
- VI. Comprar o vender animales en la vía pública, salvo en zonas y días destinados para mercados tradicionales;
- VII. Registrar animales de compañía en el padrón estatal fuera del plazo establecido
- VIII. Asistir a peleas de perros;
- IX. Utilizar animales en plantones o manifestaciones, salvo los binomios caninos de seguridad Institucional.
- X. Privar a cualquier animal de los cuidados básicos o atención médica conforme a su especie.

Artículo 129.- Son infracciones administrativas moderadas:

- I. Herir o lesionar intencionalmente a un animal por cualquier medio sin provocarle la muerte;
- II. Privar a cualquier animal de los cuidados, libertades básicas o atención médica adecuada a su especie;

- III. Mutilar animales con el propósito de modificar su apariencia o utilizar dispositivos correctivos o de entrenamiento que pongan en riesgo su salud física o mental;
- IV. Adiestrar o inducir a los animales a desarrollar conductas contrarias a su naturaleza o a su propósito zootécnico, salvo aquellas adquiridas a través de entrenamiento especializado y bajo supervisión profesional;
- V. Utilizar hembras gestantes, animales enfermos, heridos, desnutridos o con fatiga extrema para monta, carga, transporte, cabalgata o actividades similares;
- VI. Sobreponer en más de un tercio el límite de carga del animal según su peso corporal;
- VII. Emplear violencia, golpes, tortura o cualquier otro método de castigo corporal en el entrenamiento de animales;
- VIII. Organizar o permitir la realización de espectáculos que incumplan con los principios de esta Ley.
- IX. Distribuir y vender animales vivos o muertos con fines ilícitos;
- X. Operar establecimientos sin la debida autorización, licencia o permisos para el manejo, exhibición, venta, protección, entrenamiento, resguardo, cría y sacrificio de animales;
- XI. Realizar cirugías o prescribir medicamentos a animales sin contar con cédula profesional en Medicina Veterinaria;
- XII. Difundir por cualquier medio videos o imágenes de sacrificios o torturas de animales sin un fin educativo o de concienciación;
- XIII. Utilizar animales en prácticas escolares o experimentación sin justificación documentada de su necesidad;
- XIV. Autorizar prácticas de vivisección de animales sin los permisos o autorizaciones correspondientes;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSET SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- XV. Alquilar o prestar animales para experimentación;
- XVI. Capturar animales abandonados, recibirlos mediante entrega voluntaria o establecer programas de entrega voluntaria de animales para su uso en experimentos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para experimentación;
- XVII. Cualquier acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar físico o mental.

Artículo 130.- Son infracciones administrativas graves:

- I. Los actos de abuso sexual y bestialismo en todas sus formas, sin importar la especie;
- II. Causar la muerte a cualquier animal mediante métodos que le provoquen dolor, sufrimiento o prolonguen su agonía;
- III. Sacrificar animales en presencia de menores de edad;
- IV. Arrojar productos corrosivos, tóxicos o hirvientes a cualquier animal;
- V. No insensibilizar o aturdir a un animal de abasto antes del sacrificio, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- VI. Atropellar intencionalmente a animales en calles, avenidas o carreteras;
- VII. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal;
- VIII. Realizar prácticas de vivisección sin anestesia en animales;

- IX. Organizar, participar o permitir peleas de perros;
- X. Entrenar, criar o trasladar perros con el propósito de usarlos en peleas;
- XI. Administrar a cualquier animal veneno, sustancias u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte, así como suministrar drogas sin fines terapéuticos.

Artículo 131.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, la PROFEPA o el homólogo de las entidades federativas todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Las autoridades competentes recibirán las denuncias y las tramitarán bajo el principio de anonimato.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y RECURSO

Artículo 132.- El procedimiento para determinar las sanciones se regirá conforme a lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 133.- Las resoluciones dictadas en aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Artículo 134.- La interposición del recurso deberá realizarse por escrito ante la autoridad que emitió la resolución, señalando:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal, así como el domicilio y las personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos, el cual deberá ubicarse en la misma localidad de la autoridad resolutora;
- III. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si los hubiere;
- IV. La identificación del acto o resolución impugnada y la fecha en que fue notificada o conocida por el recurrente;
- V. La exposición de los antecedentes del acto o resolución recurrida;
- VI. Los agravios que le causa y los fundamentos jurídicos en que se apoya la impugnación; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, precisando su relación con los hechos que pretende acreditar.

Artículo 135.- El escrito de interposición del recurso deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Aquellos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe en representación de otra persona física o moral, salvo que esta ya obre en autos;

- II. Copia del acto o resolución impugnada, cuando haya sido emitida por escrito. En caso de no contar con dicho documento, se deberá señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo emitió. Cuando se impugnen actos por negativa ficta debido a la falta de respuesta en el plazo legal, se deberá adjuntar el escrito de solicitud inicial o el documento relacionado con el procedimiento, indicando bajo protesta de decir verdad dicha circunstancia;
- III. Copia de las constancias de notificación del acto o resolución impugnada. Si la notificación fue por edictos, se deberá adjuntar la última publicación conforme a lo dispuesto en esta Ley. En caso de no contar con tales constancias, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida; y
- IV. Las pruebas que ofrezca, debiendo anexar las documentales que obren en su poder y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Artículo 136.- Al recibir el recurso, la autoridad competente verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

En caso de admitirlo, será resuelto por la autoridad en alzada, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Una vez admitido, se procederá al desahogo de pruebas dentro de un plazo que no exceda los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto de admisión.

Artículo 137.- Concluido el desahogo de pruebas y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, dentro de un plazo de tres días, presenten por escrito los alegatos que estimen pertinentes. Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la PROFEPA resolverá en definitiva lo conducente en un plazo máximo de ocho días hábiles.

TRANSITORIOS

Primerº. El presente entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán las disposiciones para regular en materia de bienestar, cuidado, conservación, preservación y protección de los animales.

Tercero. - El ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento de la Ley General de bienestar, cuidado, conservación, preservación y protección de los animales al término de 180 días a partir de la publicación del Presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. - Las normas oficiales que deriven de la presente Ley y las que tutelan y regulan materias de manejo y trato de animales deberán ajustarse a lo previsto en la presente Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2025

DIP. IRMA JUAN CARLOS

DIP. MARÍA ROSETE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PARAMETRIZACIÓN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN.

El suscrito, Francisco Javier Borrego Adame, diputado de la LXVI Legislatura integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los modelos exitosos son aquellos que equilibran la capacidad disuasoria de la norma con la viabilidad económica de los regulados, privilegiando la cultura de la prevención sobre la cultura del castigo. En la etapa neoliberal predominante en México durante las últimas décadas del siglo XX y las primeras del XXI, la tendencia regulatoria se caracterizó por un adelgazamiento del Estado y un enfoque punitivo en la gestión ambiental, bajo la premisa errónea de que la amenaza de sanciones millonarias bastaba para garantizar el cumplimiento. Esta lógica, heredada de las recetas del Consenso de Washington y aplicadas acríticamente por organismos internacionales, demostró su ineficacia no solo en el sector hidrocarburos, donde se registraron lamentables accidentes como las explosiones en la Torre de Control de Pemex en 2013 o el incendio en la plataforma Abkatún A Permanente en 2015, sino en la incapacidad de construir una industria verdaderamente segura y sostenible.

La experiencia internacional, particularmente en países con una industria petrolera fuerte como Noruega o el Reino Unido, muestra que la seguridad industrial se fortalece mediante mecanismos de cooperación regulatoria, participación activa de los trabajadores en la identificación de riesgos y procesos de mejoramiento continuo, más que por la imposición de multas catastróficas que pueden llegar a poner en riesgo la continuidad operativa de las empresas y, con ello, el abasto de energía y el empleo de miles de familias.

La reforma propuesta en esta iniciativa atiende una necesidad técnica apremiante: la sustitución de la referencia al Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la determinación de las multas previstas en la Ley de la Agencia. La UMA fue creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, como una medida para proteger el poder adquisitivo del salario mínimo al desvincularlo de la actualización de otras obligaciones legales, tales como las cuotas de seguridad social, los pagos de impuestos o, en el caso que nos ocupa, las sanciones administrativas. La finalidad de la UMA, según su ley reglamentaria, es servir como referencia económica para determinar el monto de los pagos, obligaciones y sanciones que estén a cargo de los particulares ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, federales y locales. Mantener la referencia al salario mínimo en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es una anomalía jurídica que contradice el espíritu del legislador de 2016 y crea distorsiones económicas graves, toda vez que el incremento del salario mínimo, política pública prioritaria del actual gobierno para beneficiar a la clase trabajadora, no debería tener como efecto colateral la incertidumbre jurídica sobre el encarecimiento artificial y exponencial de los costos de cumplimiento regulatorio

para la industria. Al sustituir el salario mínimo por la UMA, se actualiza la ley a la realidad económica contemporánea, se ofrece certeza jurídica a los regulados y se evita que la incertidumbre sobre el monto de las sanciones crezca de manera desmedida e inesperada por factores ajenos a la gravedad de la infracción cometida.

No obstante, la mera actualización técnica de la unidad de cuenta resulta insuficiente para corregir los excesos punitivos que se han observado en la aplicación de la LANSSI. Un análisis detallado de los montos de las sanciones establecidos en el Artículo 25 de la ley vigente revela que las multas actuales son desproporcionadas y, en muchos casos, confiscatorias, lo cual atenta contra el principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Las fracciones I, II, III y IV del citado artículo establecen multas que van desde 7,500 hasta 7,500,000 veces el salario mínimo, inclusive se nos atenemos a los transitorios de la UMA, lo montos van de los 8 millones y medio al casi 900 millones de pesos, cantidades que equivalen a sumas astronómicas que superan la capacidad financiera de muchas empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) que forman parte de la cadena de suministros del sector hidrocarburos.

Esta estructura de sanciones, diseñada originalmente para desalentar el incumplimiento de empresas transnacionales gigantescas, impacta de manera devastadora al entramado productivo nacional, inhibiendo la participación de capitales mexicanos y concentrando las actividades en pocas manos, usualmente corporaciones foráneas con la solvencia para asumir tales riesgos financieros. Esto contraviene el mandato constitucional del Artículo 25, que promueve el desarrollo

de las actividades económicas del sector privado bajo criterios de equidad y productividad.

En consecuencia, esta iniciativa propone una reducción del 90% en los montos de las multas establecidas en la ley, expresadas ahora en términos de UMA. Esta medida no pretende restar severidad a la regulación en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, que son y deben ser materias prioritarias, sino adecuar la consecuencia jurídica a la realidad económica del país y evitar que la sanción se convierta en un instrumento de asfixia financiera para los regulados. Al reducir las multas, se busca incentivar el cumplimiento mediante un enfoque racional donde el costo de la sanción sea disuasivo sin ser destructivo, permitiendo que las empresas destinen sus recursos a corregir las irregularidades detectadas, a invertir en tecnología más segura y a mejorar sus sistemas de administración de seguridad, en lugar de destinar su capital líquido a pagar multas que no resuelven el problema de fondo.

La proporcionalidad de la sanción es un requisito de derecho administrativo que se vincula directamente con la justicia; una multa tan elevada que obliga a la empresa al cierre o a la quiebra no cumple ninguna función social o ambiental, ya que no contribuye a la reparación del daño ni a la prevención de futuros incidentes, sino que genera desempleo y daña el tejido económico de las regiones donde opera la industria.

Asimismo, la iniciativa introduce un cambio sustancial en la filosofía de la actuación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

del Sector Hidrocarburos, al establecer un procedimiento obligatorio de regularización previo a la imposición de cualquier sanción.

La legislación vigente otorga a la Agencia facultades para imponer sanciones de manera prácticamente inmediata tras la verificación de una infracción, lo que ha generado una dinámica de confrontación entre autoridad y regulado, donde el objetivo último de proteger el medio ambiente y garantizar la seguridad industrial queda supeditado a la lógica burocrática del castigo. La perspectiva de la Cuarta Transformación en materia de justicia administrativa y seguridad social aboga por un Estado cercano a la gente y a los productores, una autoridad que no se limita a vigilar y castigar, sino que acompaña, enseña y facilita el cumplimiento de la norma. En este sentido, se propone reformar la ley para establecer que, antes de iniciar un procedimiento sancionador, la Agencia notifique al particular la irregularidad detectada y le otorgue un plazo razonable para subsanarla, ofreciendo la asistencia técnica necesaria para tal efecto.

La instauración de este proceso de regularización, acompañado técnicamente por la Agencia, transformará la relación regulatoria de vertical a horizontal, fomentando una cultura de cumplimiento proactivo. Si el particular logra regularizar su situación dentro del plazo otorgado, demostrando que ha corregido la condición de riesgo o el daño ambiental, la sanción debería ser atenuada o eximida, priorizando el resultado efectivo de seguridad y protección ambiental sobre el mero formalismo sancionador. Este enfoque se alinea con los principios de gradualidad y progresividad en la aplicación de la norma, reconocidos en el derecho administrativo comparado, y permite a la Agencia concentrar sus recursos de supervisión y sanción en aquellos casos de reincidencia, dolo o negligencia grave, donde la conducta del

regulado demuestra un desprecio real por la seguridad y el ambiente. De esta manera, el aparato estatal se vuelve más eficiente, punible con los verdaderos infractores y pedagógico con aquellos que, por falta de capacidad técnica o recursos, incumplen involuntariamente.

Desde el punto de vista del análisis de técnica legislativa, la presente iniciativa respeta escrupulosamente el objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual, según su Artículo 1, es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector. Las reformas propuestas no desvirtúan dicho objeto, sino que proporcionan herramientas jurídicas más eficaces para alcanzarlo. Al cambiar la unidad de medida y reducir las multas, se busca asegurar que el régimen sancionador sea viable y justo, lo cual refuerza la legitimidad de la autoridad y, por ende, su capacidad para regular. Al instituir el proceso de regularización previo, se refuerza directamente la función protectora de la Agencia, ya que el objetivo prioritario es que las irregularidades sean corregidas y los riesgos mitigados, algo que se logra con mayor eficacia mediante la asistencia técnica que mediante la amenaza de una sanción económica que, de cobrarse, no necesariamente revierte el daño causado. No existe colisión normativa con otras leyes, el establecimiento de etapas de regularización es una facultad expresa de la autoridad administrativa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No hay sobrerregulación, sino por el contrario, una simplificación y humanización del trámite que reduce la litigiosidad y los costos transaccionales para ambas partes.

El sector de hidrocarburos en México enfrenta retos de competitividad y rentabilidad agravados por la volatilidad de los precios internacionales y la necesidad de

inversiones de mantenimiento y seguridad multimillonarias. Las empresas públicas del Estado, como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, han absorbido históricamente grandes cargas fiscales y operativas; imponerles sanciones desproporcionadas merma su capacidad de reinversión y deteriora su situación financiera. Por otro lado, para el sector privado nacional, las barreras de entrada al mercado de hidrocarburos son altas debido a la intensidad de capital requerida. Un esquema de sanciones excesivo actúa como una barrera adicional que desincentiva la inversión de los empresarios mexicanos, dejando el campo abierto solo para corporaciones multinacionales que pueden absorber estos costos como un gasto operativo más. La reducción propuesta busca nivelar el campo de juego, permitiendo que las empresas mexicanas compitan en condiciones de mayor equidad, contribuyendo así a la soberanía energética nacional.

Es fundamental destacar que el cambio a UMA y la reducción del monto de las multas no implica un relajamiento en los estándares de seguridad y protección ambiental. La certeza de que la sanción será justa y proporcional fomenta una relación de confianza entre el regulado y la autoridad. Además, al establecer el proceso de regularización, la Agencia asume un rol activo en la verificación de que las medidas correctivas se realicen técnicamente, lo cual eleva el estándar de seguridad real de las instalaciones, más allá del mero pago de una multa que muchas veces se realiza como un "costo de hacer negocios" sin que se subsane la raíz del problema.

En el ámbito de la seguridad industrial, la experiencia demuestra que los incidentes más graves suelen estar vinculados a deficiencias en los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa (SASI), y no a la falta

de voluntad de pago de multas. Un sistema que prioriza la sanción económica sobre la corrección técnica de fallas sistémicas es un sistema ineficaz.

La iniciativa alienta a que los recursos financieros de las empresas se canalicen hacia el fortalecimiento de estos sistemas, la capacitación del personal, el mantenimiento de la integridad mecánica de las instalaciones y la adopción de mejores prácticas internacionales. Al reducir el peso de la sanción monetaria y enfatizar el proceso de regularización, se crea un incentivo económico y lógico para que las empresas inviertan en prevención: saben que, si cometen una falta, la Agencia les dará la oportunidad de corregirla y que la sanción, si la hay, no será tal que los lleve a la quiebra, pero también saben que, si reinciden o no regularizan, enfrentarán las consecuencias legales. Este enfoque es congruente con la política de hechos antes que de palabras que caracteriza a la Cuarta Transformación; nos interesan las instalaciones seguras, no los ingresos por multas.

La protección al medio ambiente es otra de las columnas vertebrales de esta reforma. Los daños ambientales derivados de las actividades del sector hidrocarburos pueden tener consecuencias irreversibles para los ecosistemas y la salud de las poblaciones aledañas. La legislación actual, al centrarse en la sanción monetaria ex post, a menudo no logra la remediación oportuna de los sitios contaminados. Al establecer un mecanismo de regularización donde la Agencia acompaña al particular, se asegura que la atención al daño ambiental sea inmediata y técnica. La prioridad es la restauración del equilibrio ecológico y la compensación a las comunidades afectadas. Si la multa es excesiva, el particular podría entrar en un estado de insolvencia que le impediría financiar la remediación, dejando el daño sin resolver y el Estado con la carga de asumir los costos de limpieza. Por el

contrario, un esquema que permite al regular mantener su viabilidad económica mientras financia la corrección de la irregularidad garantiza que el responsable del daño sea quien lo pague y repare, cumpliendo así el principio de "quien contamina paga" de una manera efectiva y no solo declarativa.

Es necesario abordar el argumento de que reducir las multas puede ser percibido como un debilitamiento de la autoridad de la Agencia. Nada está más lejos de la realidad. La autoridad de la Agencia se fortalece cuando sus actos son legítimos, proporcionales y eficaces. Una autoridad que impone multas que no puede cobrar porque superan la solvencia del infractor, o que son constantemente anuladas por la vía jurisdiccional por ser inconstitucionales o desproporcionadas, es una autoridad débil. La presente iniciativa busca blindar la acción de la Agencia, dotándola de herramientas que permitan asegurar el cumplimiento normativo real. La regularización asistida es una herramienta de alto impacto, que proyecta a la Agencia no como un ente persecutorio, sino como un aliado técnico en la seguridad y protección ambiental. Esto aumenta la predisposición de los regulados a colaborar y reportar incidentes voluntariamente, lo cual es vital para la prevención de catástrofes. Si el miedo a una multa exorbitante paraliza la comunicación de riesgos, la Agencia opera a ciegas; si el marco fomenta la comunicación temprana, la Agencia puede actuar preventivamente.

Respecto a la técnica legislativa, la propuesta de modificar los artículos 25, 26 y 27 de la ley para incorporar los conceptos de UMA y la regularización se realiza de manera precisa y localizada, evitando alterar la estructura general de la ley. Se ha verificado que no existe contradicción con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual establece la facultad de la autoridad para determinar los

montos de las sanciones y para otorgar facilidades a los infractores para el cumplimiento de sus obligaciones. De hecho, la reforma propuesta desarrolla y especifica esta facultad general en el contexto específico del sector hidrocarburos, dotándola de procedimiento y reglas claras. Tampoco hay colisión con la Ley de Ingresos de la Federación, ya que la UMA es la referencia constitucional y legalmente válida para la actualización de cuotas y multas.

Con la reforma propuesta no hay sovrerregulación y no se genera una carga adicional, sino que se modifica el parámetro de cálculo de una carga existente haciéndolo más justo, y se sustituye un procedimiento sancionatorio lineal por uno bifásico (regularización-sanción) que, aunque añade una etapa, ofrece mayores beneficios en términos de cumplimiento del objeto de la ley.

Se impulsa la competitividad de la industria nacional de hidrocarburos, al reducir los costos de riesgo regulatorio y permitir que las empresas, especialmente las pymes y proveedores nacionales, destinen sus recursos a capitalizar sus operaciones y mejorar sus estándares de seguridad y eficiencia. En tercer lugar, se promueve una cultura de prevención y cumplimiento voluntario, transformando la relación entre la Agencia y los regulados en una relación de cooperación para el logro de objetivos comunes: la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. En cuarto lugar, se preserva la viabilidad financiera de la empresa productiva del Estado y de los regulados privados, evitando que el pago de multas confiscatorias comprometa la continuidad de las operaciones de explotación y procesamiento de hidrocarburos, que son estratégicas para la seguridad energética nacional.

Al establecer que la Agencia debe acompañar el proceso de regularización, se ejerce una rectoría técnica activa, donde el Estado no solo castiga, sino que aporta el conocimiento y la capacidad técnica para elevar los estándares de la industria nacional. Esto es particularmente relevante en un sector de alta complejidad tecnológica, donde el conocimiento acumulado por la Agencia en sus funciones de supervisión es un recurso público invaluable que debe ponerse al servicio de la mejora continua del sector.

La justicia social, otro pilar de la transformación, se materializa al proteger el empleo de miles de trabajadores del sector que dependen de la viabilidad de las empresas reguladas. Multas excesivas pueden llevar a recortes de personal, reducción de salarios o cierre de instalaciones, afectando directamente a las familias de los trabajadores. Al propiciar un esquema de regularización que evita la asfixia financiera de las empresas, se protege la fuente de empleo y se promueve que los recursos de la empresa se utilicen para mejorar las condiciones de seguridad de los trabajadores en planta, que es donde verdaderamente se cuida su integridad física y su salud. La propuesta reconoce que la seguridad industrial no es un costo externo que se sanciona, sino una inversión interna que debe fomentarse, y que la mejor protección para el trabajador es una empresa sólida, técnicamente competente y comprometida con el cumplimiento normativo, no una empresa asediada por sanciones desproporcionadas.

Es imperativo considerar el contexto de transición energética que vive el mundo y México. La industria de los hidrocarburos sigue siendo fundamental para la economía y el bienestar social, pero enfrenta la necesidad de evolucionar hacia prácticas más limpias y seguras. El esquema propuesto de regularización

acompañada es una herramienta idónea para guiar esta transición. Permite que la Agencia oriente a las empresas, especialmente a las de menor tamaño tecnológico, sobre cómo adaptar sus instalaciones y procesos a los nuevos estándares de eficiencia energética y control de emisiones. En lugar de penalizar el rezago tecnológico con multas millonarias que no resuelven el rezago, se ofrece un camino técnico para la actualización, alineando los incentivos económicos y regulatorios con la política pública de desarrollo sustentable y bajo en emisiones contemplada en la propia Ley y en el Plan Nacional de Desarrollo.

El análisis comparativo con otras jurisdicciones refuerza la solidez de esta propuesta. Por ejemplo, en los Estados Unidos, la Environmental Protection Agency (EPA) dispone de programas de "Audit Policy" que incentivan la autoauditoría, detección y corrección voluntaria de violaciones¹, ofreciendo la eliminación o reducción significativa de las sanciones penales y civiles. Esto ha resultado en la corrección de cientos de violaciones ambientales y la prevención de miles de toneladas de emisiones, a un costo administrativo mucho menor que el de la imposición de sanciones en juicios prolongados. De igual manera la Health and Safety Executive (HSE) en el Reino Unido han implementado esquemas de "Enforcement Notice"² donde se ordena corregir una situación peligrosa antes de proceder con multas, priorizando la mitigación del riesgo inmediato. La iniciativa que se presenta recoge estas mejores prácticas internacionales y las adapta a la realidad jurídica y social mexicana, impulsando un cambio de paradigma regulatorio.

¹ <https://www.epa.gov/compliance/epas-audit-policy>

² <https://resources.hse.gov.uk/notices/>

Al incorporar el proceso de regularización, se establece un procedimiento claro que reduce la subjetividad del servidor público al momento de determinar la sanción, brindando reglas claras sobre cuándo y cómo se puede evitar la sanción, lo cual disminuye la discrecionalidad y, por ende, los riesgos de corrupción.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la iniciativa contribuye a garantizar el derecho a un medio ambiente sano, establecido en el Artículo 4 constitucional. Al facilitar la corrección de irregularidades ambientales mediante el acompañamiento de la Agencia, se acelera la restauración del daño ambiental y la protección de los ecosistemas. Asimismo, se protege el derecho al trabajo y a la seguridad laboral de los empleados del sector, al buscar que las empresas mantengan su solidez y mejoren sus condiciones de seguridad. La proporcionalidad en las sanciones es, en sí misma, una garantía de seguridad jurídica, parte integrante del Estado de Derecho democrático que aspiramos a consolidar plenamente. No se trata de ser permisivos con la contaminación o la inseguridad, sino de ser eficaces en su prevención y corrección, empleando las herramientas jurídicas más idóneas para tal fin.

En el diagnóstico de la situación actual, también debemos considerar la situación financiera de la Agencia. Si bien las multas no deben ser concebidas como un ingreso ordinario, lo cierto es que un sistema de sanciones realista y cobrable garantiza que, cuando se impongan, efectivamente ingresen al erario y puedan destinarse al financiamiento de actividades de supervisión y restauración ambiental. Multas excesivamente altas suelen ser objeto de amparos y recursos de revisión, dilatando su cobro por años y a menudo reduciendo su monto final por sentencias judiciales. Un sistema de multas proporcionales, aplicadas tras un proceso de

regularización fallido o ante conductas graves, tiene mayor probabilidad de ser aceptado y pagado voluntariamente por el regulado, asegurando su efectividad económica y recaudatoria. Esto contribuye a la autosuficiencia presupuestaria de la Agencia, reduciendo su dependencia del presupuesto federal y permitiéndole contar con más recursos para cumplir su misión.

La propuesta de reformar el Artículo 25 y otros relacionados para incorporar la UMA y el proceso de regularización requiere una redacción cuidadosa que asegure que la reducción del 90% se aplique sobre los rangos numéricos actuales, actualizados a la unidad de medida pertinente. Por ejemplo, si el rango actual va de 75,000 a 225,000 veces el salario mínimo, el rango propuesto será de 7500 a 750 mil veces la UMA. Esta conversión matemática directa respeta la estructura gradual de las sanciones en función de la gravedad de la infracción, manteniendo la lógica interna del legislador original, pero ajustando la escala a la nueva realidad económica y a los principios de justicia administrativa que hoy nos rigen. La claridad en esta transición es crucial para evitar interpretaciones confusas o lagunas normativas que puedan ser aprovechadas para evadir responsabilidades.

El análisis de los argumentos en contra que podrían surgir debe ser anticipado. Algunos podrían sostener que reducir las multas desincentiva el cumplimiento. Sin embargo, la evidencia empírica y la teoría económica del derecho sugieren que el cumplimiento depende de la probabilidad de detección y la gravedad relativa de la sanción respecto al beneficio obtenido por infringir. Sanciones desproporcionadamente altas, pero con baja probabilidad de cobro efectivo (como ocurre cuando son combatidas vía amparo) no son disuasivas. Un sistema donde la

regularización es posible pero la sanción, si se materializa, es cierta y razonablemente dolorosa para el infractor (sin ser destructiva), genera un incentivo más fuerte para el cumplimiento preventivo. Además, el acompañamiento técnico aumenta el costo de incumplimiento en términos de reputación y supervisión directa, factores que también influyen en la decisión de las empresas de cumplir la norma.

La integración del proceso de regularización en la ley refuerza el principio de legalidad. Al establecer un procedimiento explícito para la notificación y corrección de irregularidades, se delimitan con claridad las facultades de la autoridad y las defensas del particular, evitando la arbitrariedad. La Agencia no podrá sancionar de sorpresa, sino que deberá seguir un debido proceso que otorgue garantías de audiencia y defensa al particular. El particular, a su vez, tendrá la oportunidad de demostrar su buena fe y su capacidad de corregir el daño, lo cual humaniza la relación administrativa y aleja la figura del infractor como un mero sujeto pasivo de la represión estatal. La idea es construir una industria responsable, no solo temerosa del castigo.

La soberanía en la gestión de los hidrocarburos implica también tener una capacidad técnica propia para evaluar, supervisar y corregir. Al obligar a la Agencia a acompañar el proceso de regularización, se potencia el desarrollo de capital humano al interior de la propia Agencia. Los servidores públicos encargados de este acompañamiento deberán contar con altos niveles de especialización para poder asesorar técnicamente a los regulados, lo cual eleva el perfil profesional de la institución. Esto crea un círculo virtuoso: una Agencia más técnica y capaz genera regulaciones mejores y supervisiones más precisas, lo cual se traduce en una

industria más segura y limpia. La inversión en capacidades técnicas de la Agencia es, por tanto, una inversión en soberanía y seguridad nacionales.

En el contexto de la política de austeridad republicana impulsada por la actual administración, esta iniciativa también contribuye a la eficiencia del gasto público. Al reducir la litigiosidad derivada de impugnaciones de multas excesivas, se disminuyen los gastos en defensa jurídica tanto de la Agencia como de los particulares. Los recursos que las empresas dejan de gastar en abogados para combatir multas confiscatorias pueden ser reinvertidos en seguridad y medio ambiente. Del lado del Estado, se reducen los costos procesales y se liberan recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para atender otros asuntos de igual o mayor relevancia. La eficiencia económica del sistema jurídico se incrementa cuando las normas son justas y cuentan con el consenso general de los regulados.

Es fundamental subrayar que la industria de hidrocarburos es una actividad de alto riesgo que requiere atención constante y rigurosa. La presente iniciativa no busca minimizar la gravedad de los accidentes o los daños ambientales que pueden ocurrir. Por el contrario, busca dotar al Estado de herramientas más inteligentes para prevenirlos. La historia de la seguridad industrial enseña que los grandes desastres no ocurren porque las multas sean bajas, sino porque fallan los sistemas de gestión de seguridad, la cultura de prevención y la supervisión efectiva. Al enfocar el esfuerzo regulatorio en el acompañamiento y la regularización, atacamos las causas raíz de los incidentes, en lugar de castigar las consecuencias. El objetivo final es que no ocurran accidentes, no que los accidentes sean multados. Esta es la

verdadera esencia de la seguridad industrial basada en el comportamiento y la gestión integral del riesgo.

La reforma a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se propone es, en síntesis, un acto de justicia administrativa, modernización jurídica y política pública industrial estratégica. Responde a la demanda del sector productivo por certeza jurídica, a la necesidad del Estado por instrumentos eficaces de regulación, y al anhelo de la sociedad por un ambiente seguro y protegido. Al sustituir el salario mínimo por la UMA y reducir las multas en un 90%, se corrige una distorsión técnica y se humaniza el régimen sancionador. Al establecer el proceso de regularización, se transforma la cultura de la supervisión y se pone la Agencia al servicio de la prevención y la excelencia operativa, a efecto de proporcionar mayor claridad a la reforma propuesta se acompaña un cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I.- La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre setenta y cinco mil a descentas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción;</p>	<p>Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre siete mil quinientas a veinticinco mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de cometerse la infracción;</p>

<p>II.- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.</p>	<p>II.- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre setecientas cincuenta a mil quinientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de cometerse la infracción.</p>
<p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;</p>	<p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;</p>
<p>III.- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y</p>	<p>III.- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre trecientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, y</p>
<p>IV.- Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y</p>	<p>IV.- Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y</p>

<p>disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.</p>	<p>disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta a mil quinientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de cometerse la infracción.</p>
<p>En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.</p>	<p>En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.</p>
<p>La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas.</p>	<p>La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas.</p>
<p>Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.</p>
<p>Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del</p>	<p>Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del</p>

<p>Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.</p>	<p>Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 25 Bis. - Previo al inicio del procedimiento sancionador por infracciones a las presentes disposiciones que no constituyan delito, la Agencia notificará al particular por escrito las irregularidades detectadas derivadas de actos de supervisión o verificación, otorgándole un plazo mínimo de un mes y máximo de un año. La Agencia deberá brindar el acompañamiento técnico necesario, a través de las unidades administrativas competentes, para orientar al particular en la subsanación de las irregularidades dentro de dicho plazo. En caso de que el particular acredite de manera fehaciente ante la Agencia la regularización total de las irregularidades dentro del plazo otorgado, la Agencia emitirá acuerdo de conclusión del asunto y eximirá la aplicación de la sanción económica correspondiente.</p> <p>El plazo podrá ser prorrogado de conformidad con el calendario de ejecución presentado por el infractor y aprobado por la Agencia.</p>

<p>Artículo 26.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:</p> <p>I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales;</p> <p>II.- Las condiciones económicas del infractor;</p> <p>III.- La reincidencia, si la hubiere;</p> <p>IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y</p> <p>V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Agencia imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.</p>	<p>Artículo 26.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:</p> <p>I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales;</p> <p>II. Las condiciones económicas del infractor;</p> <p>III. La reincidencia, si la hubiere;</p> <p>IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones, y</p> <p>VI. El cumplimiento espontáneo de la regularización prevista en el artículo 25 Bis de esta Ley.</p> <p>En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente</p>
--	---

	<p>aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, en los términos del artículo 25 Bis, dicha autoridad considerará dicha situación como causa de exención de la sanción económica. Cuando el infractor no acceda al proceso de regularización o no logre subsanar las irregularidades en el plazo otorgado, la Agencia procederá a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, tomando en consideración la negativa o el incumplimiento como un agravante.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 25 y 26; se ADICIONA un artículo 25 Bis, todos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en materia de parametrización de sanciones y procedimiento de regularización:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 25 y 26; se ADICIONA un artículo 25 Bis, todos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre **siete mil quinientas a veinticinco mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el momento de cometerse la infracción;

II.- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre **setecientas cincuenta a mil quinientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el momento de cometerse la infracción.

...

III.- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre **trecientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente** en el momento de cometerse la infracción, y

IV.- Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre **setecientas cincuenta a mil quinientas mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 25 Bis. - Previo al inicio del procedimiento sancionador por infracciones a las presentes disposiciones que no constituyan delito, la Agencia notificará al particular por escrito las irregularidades detectadas derivadas de actos de supervisión o verificación, otorgándole un plazo mínimo de un mes y máximo de un año. La Agencia deberá brindar el acompañamiento técnico necesario, a través de las unidades administrativas competentes, para orientar al particular en la subsanación de las irregularidades dentro de dicho plazo. En caso de que el particular acredite de manera fehaciente ante la Agencia la regularización total de las irregularidades dentro del plazo otorgado, la Agencia emitirá acuerdo de conclusión del asunto y eximirá la aplicación de la sanción económica correspondiente.

El plazo podrá ser prorrogado de conformidad con el calendario de ejecución presentado por el infractor y aprobado por la Agencia.

Artículo 26.- ...

I. a IV.

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones, **y**

VI. El cumplimiento espontáneo de la regularización prevista en el artículo 25 Bis de esta Ley.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, **en los términos del artículo 25 Bis, dicha autoridad considerará dicha situación como causa de exención de la sanción económica. Cuando el infractor no acceda al proceso de regularización o no logre subsanar las irregularidades en el plazo otorgado, la Agencia procederá a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, tomando en consideración la negativa o el incumplimiento como un agravante.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Francisco Javier Borrego Adame

Diputado Federal Distrito 02 Coahuila

SEGUNDO. - La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para la implementación del proceso de regularización y acompañamiento técnico previo a que se refiere el Artículo 25 Bis de la Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de enero de 2026.

Diputado Francisco Javier Borrego Adame

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Kenia Gisell Muñiz Cabrera, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno del Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Comisión Permanente y del Congreso de la Unión, la la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE**, al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como Diputada Federal y persona con discapacidad, he experimentado de primera mano los desafíos que enfrentamos para acceder a los espacios turísticos, culturales y recreativos de nuestro país. Sé lo que significa encontrarse con barreras físicas, comunicacionales o actitudinales que limitan nuestra autonomía, restringen nuestra participación y, en ocasiones, nos hacen sentir excluidos de la vida social y cultural que debería ser un derecho de todos.

Mi compromiso con la inclusión no es solo político; es personal. He recorrido ciudades, visitado museos, parques, hoteles y espacios de esparcimiento, y he visto cómo la falta de accesibilidad impide que muchas personas con discapacidad puedan disfrutar de experiencias que para otros son cotidianas. He sentido la frustración de que nuestras necesidades sean ignoradas o consideradas secundarias, y también la esperanza cuando encontramos lugares donde la inclusión no es una idea, sino una práctica real.

Es por ello que hoy presento esta iniciativa para reformar el Artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹, con el objetivo de garantizar el derecho de todas las personas a un turismo accesible, digno, seguro y autónomo.

No se trata únicamente de construir rampas o señalética; se trata de asegurar una experiencia integral, desde la planificación y reserva, hasta la llegada, la

¹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpd.htm>

estancia, la participación en actividades y el regreso a casa, sin interrupciones ni limitaciones.

Con esta reforma:

- Se establecen definiciones claras de turismo accesible y de la cadena de accesibilidad turística, para que las políticas públicas y privadas tengan una base jurídica sólida.
- Incorporar principios rectores como la igualdad, la no discriminación, el diseño universal, los ajustes razonables, la participación activa y la información accesible, que aseguren que la inclusión no sea un concepto abstracto, sino una práctica cotidiana.
- Fijar obligaciones concretas para prestadores de servicios turísticos, incluyendo infraestructura adecuada, información accesible, capacitación del personal y protocolos de atención inclusiva.
- Prever mecanismos de supervisión, seguimiento y sanción, que garanticen que estas obligaciones se cumplan de manera efectiva y sostenible.

Como legisladora y como persona que vive con discapacidad, tengo la convicción de que el turismo accesible es un derecho humano y un instrumento de transformación social. Cada rampa construida, cada señalética clara, cada información accesible no solo facilita la movilidad; abre la puerta a la autonomía, a la dignidad y a la plena participación en la sociedad.

México tiene la oportunidad de ser un país referente en turismo accesible, donde todas las personas, sin importar sus capacidades, puedan viajar, descubrir, aprender y disfrutar de nuestro patrimonio cultural y natural. Es nuestra responsabilidad, como legisladores y como sociedad, construir un país donde la inclusión no sea una aspiración, sino una realidad concreta.

Por estas razones, presento esta iniciativa con la certeza de que legislando sobre turismo accesible no solo transformamos espacios, sino también vidas. Cada acción, cada norma, cada programa de accesibilidad será un paso hacia un México más justo, más equitativo y más humano.

I.I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El turismo constituye en México una actividad estratégica con alto impacto en el desarrollo económico, social y cultural del país. No obstante, su potencial como motor de inclusión se encuentra limitado por obstáculos físicos, comunicativos,

tecnológicos y actitudinales, que dificultan que todas las personas, en especial quienes tienen alguna discapacidad, los adultos mayores o quienes presentan movilidad reducida, puedan acceder, participar y disfrutar plenamente de la oferta turística nacional.

En el marco legal vigente, existe una ausencia de regulación clara y homogénea sobre el turismo accesible. La Ley General de Turismo menciona el tema, pero no define su concepto ni sus alcances, y carece de disposiciones que orienten de manera sistemática las políticas públicas y la actuación de los prestadores de servicios turísticos. Además, no se establecen obligaciones específicas ni mecanismos de supervisión y sanción efectivos, lo que provoca que las acciones existentes sean inconsistentes, voluntarias y sin continuidad, careciendo de una verdadera articulación a lo largo de toda la experiencia turística.

Como resultado, se identifican problemas concretos:

1. Falta de definición legal clara de turismo accesible y de conceptos relacionados, como la cadena de accesibilidad turística, lo que impide una aplicación uniforme de políticas públicas y privadas.
2. Infraestructura y servicios turísticos carentes de criterios obligatorios de accesibilidad universal, lo que genera exclusión y limita la autonomía y seguridad de las personas con discapacidad.
3. Ausencia de obligaciones vinculantes para los prestadores de servicios turísticos, especialmente en cuanto a la adecuación de instalaciones, la provisión de información accesible, la capacitación del personal y la atención inclusiva.
4. Inexistencia de mecanismos claros de seguimiento, evaluación y sanción, lo que reduce significativamente la efectividad de cualquier medida adoptada.

Esta situación contraviene derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación, el acceso libre y la participación social, consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).²

Asimismo, limita las oportunidades de desarrollo económico y la competitividad del sector turístico, en un contexto global donde el turismo accesible es uno de los segmentos de mayor crecimiento.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Por estas razones, resulta indispensable reformar el Artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

- Establecer definiciones claras y precisas, incluyendo turismo accesible y cadena de accesibilidad turística, que sirvan como fundamento jurídico para la planeación, implementación y evaluación de políticas.
- Incorporar principios rectores, tales como igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, seguridad, inclusión y sostenibilidad.
- Determinar obligaciones específicas para los prestadores de servicios turísticos, como la adecuación de instalaciones, información accesible, capacitación y protocolos de atención inclusiva.
- Implementar mecanismos de supervisión y sanción, asegurando el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia de turismo accesible.

Con estas reformas, el turismo accesible dejará de ser una aspiración voluntaria y se consolidará como una política pública integral, respaldada jurídicamente, que permita la inclusión plena y digna de todas las personas a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, al tiempo que impulsa la competitividad y el desarrollo sostenible del sector turístico mexicano.

II.- CONSIDERACIONES:

La presente propuesta legislativa se encuentra alienada con la constitución, toda vez que versa particularmente en materia de los derechos a la no discriminación por motivos de condición de discapacidad, así como la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional. Dicho derecho y rectoría se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, considérense los siguientes artículos de ésta:

Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. [...]

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

Por otro lado, la CPEUM establece mediante su artículo 25 la rectoría del Estado en materia del desarrollo nacional; mismo que según se ve a continuación comprende a las actividades productivas y que toma en cuenta especialmente la libertad y dignidad de los grupos protegidos por la Constitución:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En efecto, relativo a la presente iniciativa, se considera al turismo dentro de las actividades productivas generadoras de crecimiento económico y empleo y promotoras de inversión, mientras que, entre los grupos protegidos por la CPEUM, es posible vislumbrar a las personas en condición de discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. referidos anteriormente.

Adicionalmente, el artículo 73 constitucional dispone las facultades del Congreso de la Unión para legislar en dichas materias. Para tal fin, considérense las siguientes fracciones del mismo artículo:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

[...]

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Por lo tanto, la propuesta en comento se encuentra amparada por la CPEUM y dentro de las facultades de esta Soberanía. Por otro lado, al respecto del control de convencionalidad de la iniciativa, nuestro país es integrante de cuatro instrumentos convencionales vigentes sobre derechos de personas en condición de discapacidad.³ Como ejemplo, considérese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece, por cuanto, a la materia de la iniciativa en comento, las siguientes obligaciones:

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

³ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Buscador de tratados vigentes*.

[...]

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

[...]

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

[...]

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

[...]

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.⁴

Estas disposiciones ilustran el compromiso del Estado mexicano en el ámbito de la cooperación internacional para la participación y acceso de las personas en condición de discapacidad a los servicios turísticos. Es por ello, que podemos concluir preliminarmente que la materia objeto de la iniciativa propuesta no contraviene los estándares de convención internacional.

Esta iniciativa también se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 (Meta 11.7: "*Espacios públicos inclusivos*")⁵ y responde a las observaciones del Comité de la CDPD a México (2018) sobre falta de accesibilidad en turismo. Datos del CONAPRED (2023) revelan que el 83% de las personas con discapacidad enfrentan barreras en servicios turísticos.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

⁵ Consultado de: [https://ocm.iccrom.org/es/sdgs/ods-11-ciudades-y-comunidades-sostenibles/ods-117- proporcionar- acceso-espacios-verdes-y](https://ocm.iccrom.org/es/sdgs/ods-11-ciudades-y-comunidades-sostenibles/ods-117-proporcionar- acceso-espacios-verdes-y)

Modelos exitosos como el Real Decreto 1/2013 de España⁶ demuestran que regulaciones similares incrementan un 30% la llegada de turistas con discapacidad, generando una derrama económica adicional. La ISO 21902⁷, de la cual se recupera parte de la redacción y se inserta en la adición de la fracción VIII del artículo 27 de la LGPIP, es el estándar internacional que garantiza la sostenibilidad de estas políticas.

El Artículo 27 reformado tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del Turismo Accesible, alineando la Ley General para la Inclusión con la Ley General de Turismo y los estándares internacionales, asegurando condiciones de equidad, dignidad, independencia y continuidad de la cadena turística.

Es oportuno comenzar reformando el primer párrafo del artículo 27 de la LGPIP para que establezca lo siguiente:

"La Secretaría de Turismo promoverá el Turismo Accesible como el derecho de las personas con discapacidad para planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia."

El párrafo establece explícitamente que el turismo accesible es un derecho de las personas con discapacidad, garantizando su participación plena en todas las etapas de la experiencia turística. Va más allá de la simple promoción de servicios, reconociendo que la accesibilidad incluye planificación, reserva, traslado, alojamiento, actividades y retorno. Introduce el concepto de cadena de accesibilidad, concepto clave cuando se habla de Turismo Accesible.

Esta reforma asegura que no haya interrupciones ni barreras en la experiencia turística, garantizando autonomía, seguridad y dignidad. Asimismo, se incorporan principios clave como igualdad, no discriminación, accesibilidad

⁶ Consultado de: <https://www.pactomundial.org/leyes-directivas-normativas-sostenibilidad/real-decreto-legislativo-1-2013-de-29-de-noviembre-por-el-que-se-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-general-de-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-y-de-su-inclusion-social/#:~:text=El%20objetivo%20de%20la%20Real,real%20y%20efectivo%20de%20derechos>

⁷ Turismo y servicios relacionados — Turismo accesible para todos — Requisitos y recomendaciones. Consultado de: <https://www.iso.org/standard/72126.html>

universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida.

Esto armoniza la Ley de Inclusión con estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y recomendaciones de la Organización Mundial del Turismo.

Al mencionar explícitamente "condiciones de equidad y dignidad", se refuerza la obligación de que todas las políticas, programas y servicios turísticos sean inclusivos y respetuosos.

El párrafo establece que la promoción del Turismo Accesible debe respetar tratados y normas internacionales, asegurando que México cumpla con sus compromisos en materia de derechos humanos y accesibilidad universal.

Este primer párrafo sienta el marco normativo y conceptual sobre el que se fundamentan las fracciones I a VIII, estableciendo la autoridad, los derechos y los principios que guiarán la acción de la Secretaría de Turismo.

Al respecto de la propuesta legislativa a la fracción I, quedaría su contenido normativo de la siguiente manera:

"Establecer programas, lineamientos y normas obligatorias que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales."

Para alinear la LGPIPDC con la definición de Cadena de Accesibilidad Turística⁸ es fundamental garantizar que todas las etapas de la experiencia turística sean accesibles y funcionen de manera ininterrumpida. Esto implica establecer obligaciones concretas tanto para prestadores de servicios como para autoridades, con el fin de promover infraestructura inclusiva y diseño universal en todos los componentes del sector. Asimismo, se deben favorecer acciones que eliminen barreras físicas, tecnológicas y comunicacionales, las cuales actualmente limitan la participación plena de las personas con discapacidad en el turismo, asegurando así un acceso equitativo y sin exclusiones.

La fracción II quedaría de la siguiente manera:

"Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y sensibilización"

⁸ Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. Consultado de: <https://www.e-unwto.org/doi/book/10.18111/9789284416509>

para el trato digno, respetuoso e inclusivo a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades."

Esta propuesta fortalece las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos estableciendo criterios de accesibilidad universal. Al garantizar atención digna, trato inclusivo y la eliminación de prácticas discriminatorias, se da cumplimiento a los principios de no discriminación previstos en el artículo 1° constitucional. La incorporación de medidas obligatorias de capacitación y protocolos de asistencia técnica resulta fundamental para transformar los espacios turísticos en entornos seguros y autónomos, donde las personas con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al esparcimiento. Asimismo, al promover el desarrollo de competencias especializadas en el personal, se asegura no solo el cumplimiento normativo, sino una verdadera inclusión que enriquece la calidad de los servicios turísticos y posiciona a México como un destino competitivo en turismo accesible, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 10 (Reducción de desigualdades)⁹ y 11 (Ciudades y comunidades inclusivas).¹⁰

La propuesta legislativa a la fracción III quedaría de la siguiente manera:

"Garantizar la participación activa de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas y servicios turísticos accesibles."

La incorporación de mecanismos de participación ciudadana como eje del Turismo Accesible no solo refleja un compromiso con la inclusión social, sino que garantiza la eficacia de las políticas públicas al basarlas en las necesidades reales de las personas con discapacidad. Al establecer canales formales para su involucramiento en el diseño, implementación y evaluación de programas turísticos, se evitan soluciones superficiales o ineficaces que históricamente han perpetuado barreras. Este enfoque cumple con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 4.3), que exige la consulta activa a este grupo en decisiones que les impacten, y se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 11.7) sobre espacios públicos inclusivos. Además, transforma la accesibilidad de un requisito técnico

⁹ Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países. Consultado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

¹⁰ Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Consultado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

a un derecho ejercido colectivamente, fortaleciendo la gobernanza turística y posicionando al destino como líder en turismo socialmente responsable.

Esta propuesta destaca cuatro ejes fundamentales: primero, adopta un enfoque de derechos humanos que prioriza la voz de las personas con discapacidad como titulares de derechos, garantizando su participación activa; segundo, asegura efectividad normativa al corregir el enfoque asistencialista tradicional mediante soluciones prácticas validadas por la experiencia real de los usuarios; tercero, fortalece la competitividad internacional al alinearse con los parámetros de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y estándares como la certificación ISO 21902; y cuarto, promueve la innovación social al convertir a los usuarios en "co-creadores" de políticas públicas, lo que no solo mejora los resultados sino que optimiza recursos al reducir costos por ajustes posteriores.

Este modelo integral transforma la accesibilidad turística de un requisito regulatorio a un proceso participativo que beneficia a todos los actores del sector.

La reforma a la fracción IV quedaría de la siguiente manera:

"Desarrollar y difundir programas de promoción turística inclusiva, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales."

La implementación de esta iniciativa garantiza que la información turística sea clara, accesible y comprensible en todos los medios de promoción, cumpliendo así con los principios de diseño universal y no discriminación. Al incorporar criterios de accesibilidad desde la fase de planeación y elección de destinos, se promueve una verdadera inclusión que abarca toda la experiencia turística, permitiendo que personas con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al ocio y la recreación.

Además, esta medida contribuye significativamente a sensibilizar tanto al público general como al sector privado sobre la importancia del turismo inclusivo, fomentando la eliminación de barreras actitudinales y generando una cultura de hospitalidad universal. Al adoptar este enfoque, no solo se cumple con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que se posiciona al destino como un referente en turismo socialmente responsable, generando beneficios económicos al ampliar el mercado potencial y mejorando la calidad de vida de toda la comunidad.

La fracción V quedaría de la siguiente manera:

"Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable."

La incorporación de instrumentos de control y sanción representa un avance fundamental para transformar las disposiciones de accesibilidad turística de declaraciones de buena voluntad en obligaciones exigibles. Estos mecanismos de fiscalización crean un sistema coherente de verificación que garantiza la aplicación uniforme de los estándares en todo el territorio. Más allá de su función sancionadora, este marco regulatorio permite establecer indicadores claros para medir resultados, identificar brechas persistentes y orientar políticas públicas basadas en evidencia.

Al vincular explícitamente la Ley de Inclusión con la legislación turística federal, se fortalece el marco jurídico para:

- 1) Asegurar el cumplimiento efectivo de las normas de accesibilidad;**
- 2) Generar datos confiables para la toma de decisiones, y;**
- 3) Crear condiciones de competencia leal entre prestadores de servicios, donde la excelencia en inclusión se convierta en un diferenciador de calidad. Esta articulación normativa responde además a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos y desarrollo turístico sostenible, posicionando al país como destino preferente para el creciente mercado global de viajeros con necesidades de accesibilidad.**

En este sentido, es necesario generar coordinación entre diferentes autoridades de distintos niveles, por lo que la redacción de la fracción VI quedaría de la siguiente manera:

"Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional."

El reconocimiento explícito de la coordinación interinstitucional y multisectorial como eje rector del Turismo Accesible representa un avance fundamental para garantizar su implementación efectiva. Este enfoque colaborativo permite superar los tradicionales obstáculos de fragmentación normativa y duplicidad de

esfuerzos, al establecer mecanismos claros de articulación entre los tres niveles de gobierno, el sector privado y la sociedad civil organizada.

Al crear estos puentes institucionales, se logra:

- 1) Optimizar recursos mediante la eliminación de redundancias;
- 2) Homogeneizar estándares de accesibilidad en todo el territorio nacional, e
- 3) Incorporar las perspectivas técnicas y vivenciales de todos los actores relevantes. Esta sinergia garantiza la formulación de políticas públicas coherentes, con visión de largo plazo y capacidad de adaptación a las diversas realidades regionales, cumpliendo así con los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Además, el modelo de "gobernanza colaborativa" aquí propuesto se alinea con las mejores prácticas internacionales en turismo inclusivo y el turismo accesible, posicionando a México como referente regional en la implementación de soluciones integrales que benefician tanto a los visitantes como a las comunidades receptoras, al tiempo que fortalece la competitividad del sector turístico nacional.

La propuesta legislativa en la redacción de la fracción VII quedaría de la siguiente forma:

"Reconocer que el Turismo Accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país."¹¹

La propuesta busca trascender la visión tradicional que limitaba la accesibilidad turística a aspectos meramente infraestructurales, para consolidarla como un derecho humano fundamental e indivisible. Al vincular explícitamente el turismo accesible con los derechos a la recreación, participación social y disfrute cultural (reconocidos en instrumentos como el Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), se establece un paradigma integral que por un lado garantiza el ejercicio pleno de los derechos turísticos, promoviendo el desarrollo personal y la mejora paulatina en la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Además, fortalece la cohesión social mediante espacios de convivencia inclusivos. Este enfoque humanista transforma la accesibilidad de un requisito

¹¹ El derecho humano al turismo accesible y la NMX-R-050-SCFI-2006, accesibilidad de las personas con discapacidad. Consultado de: <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/483/652>

técnico a una condición habilitante para el ejercicio de otros derechos, alineándose con los principios de universalidad, interdependencia y no discriminación. Al reconocer el valor terapéutico, formativo y social del turismo, se contribuye a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, donde la diversidad funcional no sea obstáculo para el disfrute de la vida comunitaria y el enriquecimiento personal a través de experiencias turísticas significativas. La iniciativa, en consecuencia, no solo cumple con obligaciones jurídicas internacionales, sino que avanza hacia un modelo de desarrollo turístico verdaderamente sostenible y centrado en las personas.

Finalmente, la propuesta legislativa adiciona una fracción VIII, recuperando el texto de lo establecido en la fracción III del texto vigente de la LGPIP, pero agregando énfasis en la contribución que debe realizarse al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad:

"Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico."

La incorporación de mecanismos normativos flexibles constituye un avance estratégico para garantizar la vigencia y efectividad permanente de la legislación en turismo accesible.

Esta disposición permite:

- 1)** La aplicación inmediata de medidas complementarias establecidas en otros ordenamientos jurídicos sin requerir reformas legislativas;
- 2)** La adaptación ágil a innovaciones tecnológicas y mejores prácticas internacionales emergentes; y
- 3)** La preservación de la coherencia jurídica con el marco legal en constante evolución. Este enfoque dinámico responde a la naturaleza cambiante del sector turístico y los avances en materia de accesibilidad, asegurando que la normativa no se convierta en un obstáculo para la inclusión.

Al establecer esta flexibilidad regulatoria, se crea un sistema normativo vivo, capaz de incorporar nuevos estándares de la OMT, directrices de la ONU sobre discapacidad y desarrollos tecnológicos, manteniendo siempre como eje central la protección de los derechos de las personas con discapacidad. La disposición garantiza así que la legislación sea un instrumento efectivo para la inclusión real y no una mera declaración de intenciones, posicionando a México a la vanguardia de la regulación turística inclusiva en América Latina.

Es importante mencionar para conocimiento de la ciudadanía y de la Comisión Dictaminadora en esta Soberanía que, el **24 de septiembre de 2025**, a través de la Unidad de Información y Política Turística de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, se emitió la **Nota Informativa relativa al análisis técnico-normativo de las iniciativas presentadas por la promovente**, entre las cuales se incluye la presente propuesta de reforma. En dicho documento, la SECTUR concluyó de manera expresa que:

"Las tres iniciativas proceden y son compatibles con el ecosistema normativo vigente, siempre que se introduzcan las observaciones de armonización, coordinación institucional y remisión reglamentaria señaladas".

En atención a lo anterior, y conforme a los principios de técnica legislativa que rigen el proceso parlamentario, **todas las adecuaciones, precisiones terminológicas y ajustes de armonización normativa recomendados por la Secretaría de Turismo han sido incorporados a la presente iniciativa**, fortaleciendo su congruencia jurídica y su viabilidad de implementación.

Asimismo, es pertinente señalar que esta propuesta **ya fue consultada directamente con personas con discapacidad**, asegurando con ello el pleno respeto a los estándares nacionales e internacionales de participación y consentimiento previo establecidos en la Constitución, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, el **15 de octubre de 2025** se recibió el oficio **CEFP/DG/LXVI/1322/25**, mediante el cual el **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas "Ifigenia Martínez y Hernández"** emitió la valoración presupuestaria correspondiente a la presente iniciativa. En dicho análisis, el CEFP concluye que:

"De aprobarse la misma, no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal"

Lo anterior, toda vez que la propuesta **no crea nuevas obligaciones financieras ni programas adicionales**, sino que **fortalece el cumplimiento efectivo del derecho al turismo accesible** mediante ajustes normativos, institucionales y de coordinación intergubernamental que **no requieren recursos extraordinarios por parte de la Federación**.

Finalmente, en cumplimiento del principio de consulta previa, libre e informada, **el 06 de noviembre de 2025** se llevó a cabo la **Consulta Previa Nacional en Materia de Turismo Accesible**, ejercicio convocado desde la Cámara de Diputados y realizado bajo un formato híbrido, con la participación de **116 personas con discapacidad, colectivos representativos, especialistas, organizaciones civiles y autoridades de distintos niveles de gobierno provenientes de diversas entidades federativas**.

El **informe detallado** que sistematiza los hallazgos, opiniones, propuestas y recomendaciones recabadas durante dicho ejercicio **se encuentra disponible para consulta pública** en el siguiente micrositio oficial:

☞ <https://consultaturismoaccesible.diputados.gob.mx/>

Este proceso de consulta constituye un insumo fundamental para la iniciativa, pues **garantiza que su contenido normativo refleje las experiencias, barreras, necesidades y propuestas de las propias personas con discapacidad**, colocando en el centro de la política turística nacional el principio de accesibilidad universal.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

III.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio nacional cuente con facilidades de accesibilidad universal;</p> <p>II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y</p>	<p>Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el turismo accesible como el derecho de las personas con discapacidad para planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia. Para tal efecto, la Secretaría realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer programas, lineamientos, y normas uniformes que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales.</p> <p>II. Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y</p>

	<p>sensibilización para el trato digno, respetuoso, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades.</p>
<p>III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>	<p>III. Fomentar la participación de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas turísticos accesibles;</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>IV. Desarrollar y difundir programas de promoción turística accesible, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>V. Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional.</p>

Sin Correlativo.	VII. Reconocer y promover que el turismo accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país.
Sin Correlativo.	VIII. Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico.

IV.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Único. – Se **REFORMA** el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 27. Se **ADICIONAN** las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 27 para quedar como sigue:

Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el **turismo accesible** como el derecho de las personas con discapacidad para **planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística**,

conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia. Para tal efecto, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer programas, lineamientos, y normas uniformes que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales.**
- II. Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y sensibilización para el trato digno, respetuoso, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades.**
- III. Fomentar la participación de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas turísticos accesibles;**
- IV. Desarrollar y difundir programas de promoción turística accesible, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales.**
- V. Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable.**
- VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para**

garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional.

VII. Reconocer y promover que el turismo accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país.

VIII. Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, emitirá en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su cumplimiento.

Tercero. - La Secretaría de Turismo implementará con cargo al presupuesto asignado para su funcionamiento en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros que estime necesarios para implementar de manera paulatina la presente reforma, por lo que no se autorizará presupuesto extraordinario en el ejercicio fiscal en curso para cumplimentar los fines del decreto.

Cuarto. – La Secretaría de Turismo contará con trescientos sesenta y cinco días para emitir los lineamientos, indicadores, la actualización programática y la normalización correspondiente para implementar la presente reforma.

Quinto. - En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus leyes de turismo estatales a fin de que se encuentren homologadas con la presente reforma.

DIPUTADA PROPONENTE

KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA

**GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA**

A 07 de enero de 2026, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Kenia Gisell Muñiz Cabrera, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno del Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Comisión Permanente y del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE**, al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Iniciativa de Ley, nace de la necesidad de implementar el turismo accesible en México garantizando el derecho humano a la accesibilidad, a la cultura, la recreación, el ocio y el turismo, siendo una estrategia clave para potenciar el desarrollo económico, mejorar la imagen del país y de la región y garantizar el acceso equitativo a experiencias turísticas, **considerando la accesibilidad para todos**; beneficios económicos para el Estado y las empresas, mejorando la imagen y competitividad internacional, nacional, estatal y municipal y así, cumplir con la defensa y promoción de los derechos humanos y normativas internacionales.

Hablar de turismo accesible, nos lleva a traer a la mesa a las personas con discapacidad, así como a todos los grupos vulnerables que serán los principales beneficiarios de la reforma, en esta propuesta **nosotros somos el centro de atención que motiva esta intervención legislativa**.

Como Diputada Federal con discapacidad, represento en el Congreso de la Unión a un sector de la población que ha sido históricamente invisibilizado: las personas con discapacidad. En donde apenas hace unos años con la llegada al poder del Expresidente Andrés Manuel López Obrador, y el comienzo de la consolidación de la Cuarta Transformación de la vida pública de nuestro país, fue que comenzamos a ser el centro de atención de políticas públicas.

Quiero decirles que, desde este espacio de representación, asumo no solo una obligación legal, sino una responsabilidad moral y un compromiso ético de legislar para garantizar el pleno ejercicio de nuestros derechos.

Por ello, hoy presento esta iniciativa con la convicción de que el acceso a la cultura, la recreación, el esparcimiento y el ocio no son privilegios, sino derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, la realidad nos muestra que muchas personas con discapacidad seguimos enfrentando barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que nos impiden disfrutar plenamente de los servicios, entornos y destinos turísticos de nuestro país.

Sé de primera mano lo que significa planear un viaje y encontrar obstáculos en cada etapa: desde la información previa y las reservas, hasta el transporte, la llegada, el alojamiento y las actividades. **Por ello, hoy me encuentro impulsando esta reforma legislativa que permitirá establecer reglas claras, definiciones precisas, obligaciones concretas y mecanismos efectivos para garantizar el turismo accesible en nuestro país.** No es una tarea fácil, pero sin duda alguna es un gran comienzo.

Esta propuesta no nace únicamente de un análisis técnico y jurídico, nace desde la experiencia y la empatía. Estoy convencida de que un México más accesible es un México más justo, más competitivo e inclusivo para todas las personas.

No olvidemos que ¡Es Tiempo de Inclusión!

I.I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El turismo en México es una actividad estratégica para el desarrollo económico, social y cultural del país. Sin embargo, su potencial inclusivo se ve limitado por barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que impiden que todas las personas, en particular las personas con discapacidad, personas adultas mayores y quienes presentan movilidad reducida, puedan acceder, disfrutar y participar plenamente de la oferta turística nacional.

Actualmente, en nuestro marco jurídico nacional no existen reglas claras ni precisas sobre el turismo accesible. La Ley General de Turismo en adelante LGT, lo menciona, pero no lo define, ni establece sus alcances, ni cuenta con una base normativa que permita seguir lineamientos objetivos en la materia. Tampoco fija obligaciones claras y específicas para los prestadores de servicios turísticos ni establece estándares técnicos o mecanismos efectivos de supervisión y sanción.

Esta ausencia normativa provoca que las acciones en materia de turismo accesible sean aisladas, voluntarias y carentes de continuidad, sin una verdadera articulación a lo largo de toda la experiencia turística.

Como resultado, en la práctica persisten problemas como:

- Falta de una definición legal y uniforme de turismo accesible y de los conceptos asociados, como la cadena de accesibilidad turística, que permita orientar políticas públicas y la actuación de autoridades y prestadores de servicios.
- Infraestructura y servicios turísticos sin criterios obligatorios de accesibilidad universal, generando exclusión y limitando el disfrute autónomo y seguro de las personas.
- Ausencia de obligaciones vinculantes para los prestadores de servicios turísticos respecto a la adecuación de instalaciones, provisión de información accesible, capacitación en inclusión y atención a personas con discapacidad.

Falta de mecanismos claros de verificación, seguimiento y sanción frente al incumplimiento de la accesibilidad, lo que reduce la efectividad de cualquier medida adoptada.

Esta situación no solo vulnera los derechos humanos a la igualdad, y la no discriminación, libre acceso y participación social reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que también implica la pérdida de oportunidades de desarrollo económico y de competitividad turística para México, en un mercado global donde el turismo accesible es uno de los segmentos de mayor crecimiento.

Por ello, es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Turismo para:

- ✓ Incorporar definiciones precisas, como la de turismo accesible y cadena de accesibilidad turística, que sirvan de base jurídica para la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas y privadas.
- ✓ Establecer principios rectores como igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, seguridad, inclusión y sostenibilidad.
- ✓ Fijar obligaciones concretas para los prestadores de servicios turísticos, incluyendo adecuación de instalaciones, información accesible, capacitación y protocolos de atención inclusiva.
- ✓ Prever mecanismos de verificación, seguimiento y sanción que garanticen el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia de turismo accesible.

Estas reformas permitirán que el turismo accesible deje de ser una aspiración voluntarista y se convierta en una política pública integral, con respaldo jurídico, que asegure la inclusión plena y digna de todas las personas, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, potenciando al mismo tiempo la competitividad del sector en México.

II.- CONSIDERACIONES:

En el mundo existen más de 1,300 millones de personas que viven con alguna discapacidad, lo que representa aproximadamente el 16% de la población mundial, es decir, 1 de cada 6 personas.¹ Además de ello, se estima que el 80% de las personas con discapacidad viven en países en desarrollo, y que alrededor del 46% de las personas mayores de 60 años tienen una discapacidad.

En nuestro país, en el 2020, el INEGI incluyó el tema de la discapacidad con el objetivo de proporcionar a la sociedad, y a los sectores público y privado información que contribuyera al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas para este grupo poblacional. Esta información hoy la vemos reflejada en las últimas reformas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en adelante "LGPIPCD", así como en diversos postulados y acciones del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

México cuenta con casi veintiún millones de personas con discapacidad, para ser exactos son 20,838,108 millones lo cual representa el 16.5% de la población mexicana.

Imagen 1.²



¹ Discapacidad. Datos y Cifras. Organización Mundial de la Salud. Consultado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

² Imagen elaborada por el INEGI.

Podemos observar que incluso la discapacidad en nuestro país se concentra en las personas mayores de 60 años, quienes representan el 50.1% de la población con discapacidad en México.

Existen diversos tipos de discapacidad, inclusive la propia LGPIPDC los menciona en las fracciones X a la XIII de su artículo 2.

- Discapacidad Física.
- Discapacidad Mental.
- Discapacidad Intelectual.
- Discapacidad Sensorial.

Si bien no está explícitamente legislada, también reconocemos la Discapacidad Orgánica.

Para los efectos de la presente iniciativa, mencionaré discapacidad motriz, visual, auditiva, intelectual, psicosocial, y discapacidades invisibles o múltiples, esto toda vez que hace más fácil comprender y aterrizar las necesidades de cada una aplicadas particularmente al entorno turístico.

Todas las personas con discapacidad necesitamos de un derecho llave, que nos permite acceder a otros derechos y así poder disfrutar en equidad e igualdad de condiciones todas las experiencias que nuestro entorno puede darnos.

Este “derecho llave” se refiere al derecho humano a la accesibilidad, es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales y en el sistema jurídico mexicano, derivado del principio de igualdad y no discriminación. Su base normativa retoma lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³

“Artículo 9: Exige que los Estados eliminan barreras físicas, comunicacionales y actitudinales para garantizar acceso a entornos, transporte, información y servicios.”

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Este derecho es transversal y convive con el derecho a la cultura, la recreación y el turismo mencionado en el artículo 30 del mismo instrumento:

"Artículo 30: Reconoce el derecho a participar en la vida cultural, actividades recreativas y turismo en igualdad de condiciones."

El alcance al Derecho Humano a la Accesibilidad no se limita solo a las adaptaciones que pudieran hacerse con una rampa, o un baño adaptado, sino que van más allá, y consideran principalmente:

- Accesibilidad física.
- Accesibilidad comunicacional.
- Accesibilidad digital.
- Accesibilidad actitudinal.

¿Qué implica la accesibilidad?

Implica eliminar barreras físicas, tecnológicas y comunicacionales para garantizar la inclusión plena de todas las personas en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

¿Y la accesibilidad en el turismo?

Ahora bien, al respecto de la Accesibilidad en el Turismo como Derecho hablamos entonces de que el turismo accesible es una dimensión del derecho a la accesibilidad, pues permite el ejercicio de otros derechos: Movilidad (Art. 11 CDPD), cultura (Art. 30 CDPD), a la autonomía personal.

El turismo accesible genera inclusión social ya que rompe el aislamiento de personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos vulnerables. Es un deber del Estado: No basta con "no discriminar"; se debe garantizar ajustes razonables y caminar hacia la accesibilidad universal.

Tenemos el ejemplo de la Jurisprudencia Constitucional 2a./J. 69/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.⁴ Donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que:

"aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal."

Al respecto de la constitucionalidad de la iniciativa, esta versa particularmente en materia de los derechos a la no discriminación por motivos de condición de discapacidad, así como la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional. Dicho derecho y rectoría se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los

⁴ Tesis [2a./J. 69/2023 (11a.)]: Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 2346, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, noviembre de 2023. Reg. digital 2027609. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027609>

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, considérense los siguientes artículos de esta:

Artículo 1º. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. [...] El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

Por otro lado, la CPEUM establece mediante su artículo 25 la rectoría del Estado en materia del desarrollo nacional; mismo que, según se ve a continuación, comprende a las actividades productivas y que toma en cuenta especialmente la libertad y dignidad de los grupos protegidos por la Constitución:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En efecto, relativo a la iniciativa bajo estudio, se pudiera considerar al turismo dentro de las actividades productivas generadoras de crecimiento económico y empleo y promotoras de inversión, mientras que, entre los grupos protegidos por la CPEUM, es posible vislumbrar a las personas en condición de discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. referidos anteriormente.

Adicionalmente, el artículo 73 constitucional dispone las facultades del Congreso de la Unión para legislar en dichas materias. Para tal fin, considérense las siguientes fracciones del mismo artículo:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

[...]

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Por lo tanto, la propuesta en comento se encuentra amparada por la CPEUM y dentro de las facultades de esta Soberanía.

Al respecto del control de convencionalidad de la iniciativa, nuestro país es integrante de cuatro instrumentos convencionales vigentes sobre derechos de

personas en condición de discapacidad.⁵ Como ejemplo, considérese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece, por cuanto, a la materia de la iniciativa en comento, las siguientes obligaciones:

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

[...]

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

[...]

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

[...]

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

[...]

⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Buscador de tratados vigentes*.

- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.⁶

Estas disposiciones ilustran el compromiso del Estado mexicano en el ámbito de la cooperación internacional para la participación y acceso de las personas en condición de discapacidad a los servicios turísticos. Es por ello, que podemos que la materia objeto de la iniciativa propuesta se alinea con los estándares de convención internacional.

Políticas Públicas y Turismo Accesible

Ahora bien, implementar políticas públicas que garanticen el Turismo Accesible en México traería importantes beneficios entre los cuales destaco:

- **Diversificación de visitantes:** Al hacer el turismo accesible, se abre la posibilidad de recibir a un público más amplio y diverso, como personas con movilidad reducida, familias con niños pequeños o adultos mayores.
- **Incremento de ingresos:** Al atraer a más personas, incluyendo aquellas que podrían haber sido excluidas en el pasado, el turismo inclusivo contribuye a la economía local y a la industria turística en general.
- **Promoción de la equidad social:** Este enfoque permite que personas de distintos contextos disfruten de las mismas oportunidades de recreación, lo que ayuda a reducir la exclusión social.
- **Mayor visibilidad:** Las ciudades y destinos turísticos inclusivos mejoran su reputación, lo que puede atraer más atención de otros sectores, promoviendo así el desarrollo de políticas y prácticas inclusivas.

⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Debemos voltear a ver lo que está pasando en el mundo al respecto del Turismo Accesible, sin duda alguna nuestro país se está quedando muy atrás en la implementación de políticas públicas realmente efectivas para impulsar este derecho.

Turismo Accesible en América Latina

En la región, el turismo accesible se impulsa a través de leyes específicas y la integración del tema en normativas más amplias de inclusión.

- **Argentina:** Cuenta con la Ley 25.643 de Turismo Accesible, la cual busca facilitar el turismo para personas con discapacidad. Esta ley establece la obligación para los prestadores de servicios turísticos de eliminar barreras, y también menciona la necesidad de que estén identificados con símbolos de accesibilidad. El gobierno de Buenos Aires, por ejemplo, ha impulsado directrices para fomentar el turismo inclusivo, incluyendo la capacitación del personal y la evaluación de la accesibilidad en museos y hoteles.
- **Brasil:** Aunque la legislación turística de Brasil (como la Ley 11.771/2008) ha sido descrita como poco clara en materia de turismo accesible, sí hace mención a la creación de programas y comodidades para este segmento. No obstante, la Ley Brasileña de Inclusión de las Personas con Discapacidad (Ley 13.146/2015) es un marco más sólido que puede servir como referencia para el concepto de diseño universal e inclusión en general.
- **Costa Rica:** Recientemente recibió un galardón por su programa "Turismo para todas las personas" El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y su "Programa Turismo para Todas las Personas", recibió el Premio al Turismo Sostenible y Social en Iberoamérica en la categoría de sector

público, en el marco de la novena edición del Sustainable & Social Tourism Summit.⁷

- **Puerto Rico:** El Proyecto del Senado 470, aborda áreas cruciales como el turismo accesible e inclusivo, la protección y el bienestar animal, y el desarrollo de las industrias creativas. El Proyecto del Senado 357 busca enmendar la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino" y la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio" para establecer que la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino y la Oficina de Turismo desarrollen iniciativas específicas para mercadear a Puerto Rico como un destino accesible e inclusivo.⁸

Turismo Accesible en Europa

Los países europeos suelen integrar la accesibilidad en sus legislaciones a nivel nacional y a través de directivas de la Unión Europea, utilizando estándares técnicos y sistemas de certificación. Por ello Europa es líder mundial en turismo accesible, gracias a marcos legales robustos, certificaciones estandarizadas y una cultura de inclusión.

- **España:** Es un referente clave. El Real Decreto 193/2023 establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y uso de bienes y servicios públicos, lo cual incluye al turismo. La normativa española promueve:

Estándares de Diseño Universal: Exige la accesibilidad en instalaciones deportivas, recreativas y de ocio, desde el acceso exterior hasta la circulación interior y la existencia de vestuarios adaptados.

⁷ Costa Rica recibe galardón por su programa «Turismo para todas las personas». Consultado de: <https://newsinamerica.com/pdcc/boletin/2025/costa-rica-recibe-galardon-por-su-programa-turismo-para-todas-las-personas/>

⁸ Senado aprueba proyectos del senador Jeison Rosa Ramos para impulsar el turismo accesible, fortalecer la protección animal y fomentar las industrias creativas. Consultado de: <https://senado.pr.gov/article.cfm?nwsid=2993>

Formación y Servicio: Se regula la necesidad de capacitar al personal en atención a personas con discapacidad.

Acciones de Promoción: Los planes de promoción turística deben incluir requisitos de accesibilidad universal.

Certificación: Existen normas como la UNE-ISO. 21902:2021 (promovida por la Fundación ONCE y ONU Turismo) que ofrecen una amplia serie de recomendaciones para empresas y destinos turísticos.

- **Italia:** Cuenta con la Ley 118/1971 y Decreto Ministeriale 236/1989 los cuales obligan a museos, hoteles y transporte a ser accesibles. Actualmente cuentan a nivel nacional con el Proyecto "Accessible Tourism" el cual realiza un mapeo de rutas accesibles en Roma, Venecia y Florencia.
- **Alemania:** Cuenta con la Ley de Igualdad de Personas con Discapacidad (2002) que garantiza que el Transporte público sea 100% accesible. Así mismo cuenta con un sistema de etiquetado "Reisen für Alle" ("Viajes para Todos").
- **Francia:** Gracias al Loi Handicap (2005) Todos los espacios públicos deben ser accesibles. Cuentan con el programa "Destination pour Tous" el cual es una red de ciudades comprometidas con el turismo accesible.
- **Unión Europea:** A nivel de la UE, la regulación se centra en la eliminación de barreras en el entorno construido, los medios digitales y los servicios presenciales. Se promueven normativas que garantizan aspectos como la gratuidad de acceso para asistentes personales, la libre entrada de perros de asistencia y la provisión de información en formatos accesibles.

Ahora conviene preguntarnos, **¿cuál es la situación actual del Turismo Accesible en México?** No solo a nivel federal como ya hemos dado un vistazo, sino a nivel estatal, por ello a continuación doy un breve pero conciso diagnóstico de la situación jurídica que guarda el Turismo Accesible en las legislaciones Estatales de nuestro país.

Del estudio de las leyes estatales de turismo podemos mencionar que los siguientes estados destacan por su enfoque progresista y normativa detallada:

1) Quintana Roo: En el Estado de Quintana Roo, la Ley de Turismo establece que en las zonas turísticas con playa será obligatoria la disponibilidad de sillas anfíbias y la instalación de rampas que faciliten el acceso seguro al mar para personas con discapacidad o movilidad reducida. De igual manera, los establecimientos de hospedaje con categoría de cuatro estrellas o superior deberán contar, al menos, con un diez por ciento de sus habitaciones adaptadas para garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con multas de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2) En la Ciudad de México: la Ley de Turismo Local, en sus artículos 14 y 33, incorpora la creación de la certificación "CDMX Accesible", la cual establecerá requisitos técnicos específicos para garantizar que museos, restaurantes y servicios de transporte cumplan con estándares de accesibilidad universal. En materia de movilidad, el sistema Metrobús deberá contar con espacios prioritarios para personas con discapacidad o movilidad reducida, así como con anuncios auditivos que faciliten el acceso a la información durante los recorridos. En el ámbito digital, las aplicaciones turísticas oficiales deberán ser compatibles con lectores de pantalla y otras herramientas de asistencia tecnológica, promoviendo la inclusión digital de todas las personas usuarias.

3) En el Estado de Jalisco: La Ley de Turismo, en sus artículos 11 y 42, establece que en las ciudades de Guadalajara y Puerto Vallarta se apliquen normas de accesibilidad universal en los centros históricos y malecones, garantizando que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente

de estos espacios. Asimismo, se dispondrá que los guías de turistas acreditados cuenten con capacitación obligatoria en Lengua de Señas Mexicana (LSM), a fin de brindar una atención inclusiva y efectiva a todas las personas visitantes.

4) En el Estado de Yucatán: la Ley de Turismo, en sus artículos 8 y 25, dispone la instalación de rampas y demás elementos de accesibilidad en las zonas arqueológicas de Chichén Itzá y Uxmal, a fin de garantizar el acceso seguro y digno a personas con discapacidad o movilidad reducida. Asimismo, se implementará el proyecto **"Yucatán Inclusivo"**, mediante el cual se otorgarán subsidios a micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que realicen adaptaciones en sus instalaciones para cumplir con estándares de accesibilidad universal.

5) En el Estado de Nuevo León, la Ley de Turismo, en su artículo 18, establece la implementación de un plan integral de accesibilidad en parques naturales, como el Parque Ecológico Chipinque, garantizando que las personas con discapacidad o movilidad reducida puedan disfrutar plenamente de estos espacios. Asimismo, se fomentarán alianzas estratégicas con universidades y centros de investigación para el desarrollo de tecnología orientada al turismo accesible, incluyendo innovaciones como robots guía en museos y sistemas interactivos adaptados a diversas necesidades de las personas visitantes.

6) En el Estado de Veracruz: la Ley de Turismo incorpora un **Capítulo IV** titulado **"Del Turismo Accesible"** (artículos 28 al 30), que establece un marco normativo específico en la materia.

El **artículo 28** dispone que la Secretaría de Turismo y Cultura, en coordinación con otras dependencias, deberá promover servicios turísticos accesibles para personas con discapacidad, con un enfoque de inclusión en infraestructura, servicios y atención.

El **artículo 29** impone a los prestadores de servicios turísticos la obligación de garantizar la accesibilidad en condiciones adecuadas, mientras que a las autoridades les corresponde asegurarla en los espacios culturales con afluencia turística.

Finalmente, el **artículo 30** establece que la Secretaría y los Ayuntamientos deben vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, de conformidad con lo previsto en la *Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz*.

7) En el panorama nacional, algunos estados presentan avances moderados en materia de turismo accesible, aunque aún con áreas importantes de mejora.

En Guanajuato, la accesibilidad se contempla en el Plan Estatal de Turismo, lo que refleja una voluntad política, pero no existen sanciones ni medidas coercitivas que garanticen su cumplimiento.

Oaxaca ha incorporado un enfoque de turismo comunitario inclusivo, destacando la participación de comunidades locales y grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, carece de una reglamentación clara que traduzca esa visión en obligaciones específicas y verificables.

En Baja California, la legislación exige condiciones de accesibilidad en instalaciones turísticas vinculadas a cruceros y zonas fronterizas, pero no extiende este requisito al transporte local ni a otros servicios turísticos dentro del estado, lo que limita la continuidad de la cadena de accesibilidad.

8) En varios estados persisten rezagos significativos en la regulación del turismo accesible: En **Chiapas, Durango y Tlaxcala**, las disposiciones legales se limitan a enunciar la intención de "promover la inclusión", sin establecer obligaciones concretas para autoridades o prestadores de servicios turísticos, ni prever mecanismos de verificación o sanción.

Por su parte, **Guerrero y Zacatecas** carecen de una definición normativa de *turismo accesible* y no contemplan metas, plazos ni indicadores que permitan medir avances, lo que dificulta la implementación de políticas públicas efectivas en la materia.

Cuando hablamos de Turismo Accesible, al menos de primer momento y en la mayoría de los casos, se nos viene a la mente la playa, toda vez que son el destino turístico por excelencia en nuestro país, en este aspecto es importante

mencionar que dentro de los esfuerzos proactivos de distintos Gobiernos Estatales, se han implementado proyectos de accesibilidad que han dado los distintivos de "Playa Inclusiva", o "Playa Accesible", toda vez que resulta muy ilustrativo conocer el panorama del avance de los destinos turísticos accesibles en México, se muestra el siguiente listado de Playas Inclusivas o Accesibles en nuestro país:

BAJA CALIFORNIA SUR

- Playa "El Coromuel". Esta playa es uno de los paraísos turísticos más visitados en La Paz. Los turistas pueden disfrutar de lo fabuloso de sus aguas cristalinas y gran variedad de vida marina. Recientemente, recibió la certificación platino que la cataloga como un lugar inclusivo y accesible para quienes la visitan.

GUERRERO

- Playa Ojo de Agua en Bahías de Papanoa Fue inaugurada en 2018 como la primera playa incluyente en el estado de Guerrero para que las personas con discapacidad pudieran disfrutar del mar y las franjas de arena. Aunque este conformado por distintas bahías, la ideal para personas con discapacidad es la playa Ojo de Agua, donde el oleaje es suave la mayor parte del año.
- Playa Quieta Se encuentra en Ixtapa Zihuatanejo y es una pequeña playa de 300 metros de largo. Como su nombre lo dice, es muy tranquila en el oleaje. Se trata de la primera playa incluyente en el municipio y la segunda en todo el estado de Guerrero. Debido a que se ubica frente de La Isla de Ixtapa y no permite el paso de grandes olas, es ideal para actividades como nadar, remar en kayak y pasear en velero.

JALISCO

- Playa Cuastecomates Se trata de la primera playa incluyente del Pacífico mexicano desde 2016 y se ubica en el municipio de Cihuatlán, muy cerca de Manzanillo. En esta playa, los primeros 150 metros mar adentro son de poca profundidad y el oleaje es muy tranquilo. Cuenta con infraestructura adaptada para personas con movilidad reducida, sillas especiales para entrar al mar, y andadores de madera a lo largo de la orilla.

NAYARIT

- Playa Matanchen: Es otra playa que se ha adaptado para ser más accesible.

OAXACA

- Playa La Entrega En las bahías de Huatulco se encuentra esta playa incluyente de aproximadamente 215 metros de longitud, única en todo el estado. Un espacio ideal por su poca profundidad y oleaje calmado. Esta playa se convirtió en la primera playa accesible para personas con discapacidad en el estado de Oaxaca en el año de 2019 y la tercera en México.

QUINTANA ROO

- Playa Fundadores Fue la primera playa pública para personas con discapacidad en Playa del Carmen en el 2013. Las aguas turquesas de Quintana Roo son ideales para las playas incluyentes en México. Este estado es el único en el país en contar con la mayor cantidad de este tipo de espacios.
- Playa 88 Es otra de las playas inclusivas de Quintana Roo con arena blanca y mar turquesa que caracteriza a la zona. Su longitud es de 43.4

metros. El ambiente relajado de esta playa es ideal para disfrutar del sol o practicar natación ya que el oleaje no es fuerte. Ha recibido la certificación Blue Flag por su calidad y servicios, incluyendo rampas y facilidades para personas con discapacidad.

- Punta Esmeralda, Playa del Carmen Ofrece rampas para sillas de ruedas y anfibias, además de instalaciones para relajarse en la arena.
- Playa Las Perlas Es una playa tranquila y muy visitada los fines de semana o días de asueto por la comodidad y cercanía con el centro de la ciudad de Cancún. Cabe resaltar que también es de fácil acceso para personas con discapacidad y personas mayores.
- Playa Maya, Tulum: Tulum fue pionero en Quintana Roo en implementar dispositivos para mejorar la movilidad de personas con capacidades diferentes. Cuenta con rampas, deck de madera, sillas anfibias y cabañas adaptadas.

TAMAULIPAS

- Playa Miramar, Ciudad Madero La playa cuenta con amplios accesos y servicios adaptados para personas con capacidades diferentes, incluyendo adultos mayores y personas con movilidad reducida. Se dispone de sillas anfibias y personal capacitado para ayudar a las personas con discapacidad a ingresar al mar de forma segura. Se encuentra junto a un polideportivo, en una zona reconocida internacionalmente por su alta calidad ambiental y servicios. Playa Miramar cuenta con el distintivo Bandera Azul, que reconoce su alta calidad ambiental.

VERACRUZ

- Playa Mocambo, en Boca del Río Fue inaugurada el 4 de noviembre de 2024, convirtiéndose en un referente de inclusión en Veracruz. Es la primera playa inclusiva del estado, diseñada para ser accesible a

personas con discapacidad. Ofrece rampas, baños adaptados y equipo anfibio gratuito, incluyendo sillas anfibias y andaderas todo terreno, para facilitar el acceso al mar y la movilidad en la arena.

YUCATÁN

- **Playa Progreso, Puerto Progreso:** Es de los puntos más visitados del estado de Yucatán y pocas personas saben que en ese municipio se encuentra una de las playas inclusivas en México, la cual se inauguró en 2019. En esta playa, personas con discapacidad y personas mayores podrán disfrutar de sumergirse en las cálidas aguas o de un relajante paseo por la orilla del mar.

El avance en playas accesibles en México refleja un esfuerzo creciente por garantizar la inclusión en destinos turísticos prioritarios, con estados como Quintana Roo liderando con múltiples playas certificadas (Fundadores, Punta Esmeralda, Maya) y otros como Veracruz y Yucatán sumándose recientemente (Mocambo, Progreso). Sin embargo, persisten desafíos como la homologación de estándares (rampas, sillas anfibias, señalización) y la ampliación de cobertura, especialmente en zonas con alta afluencia turística, pero sin adaptaciones. Estos proyectos, aunque significativos, deben consolidarse con políticas públicas integrales, presupuestos etiquetados y participación de personas con discapacidad en su diseño, para transformar la accesibilidad de excepción en una norma en todo el litoral mexicano.

Por otro lado, del análisis de los ordenamientos operativos administrativos en materia de accesibilidad que directa o indirectamente repercuten en el Turismo Accesible encontramos distintas Normas Oficiales Mexicanas⁹, de las cuales destaco las siguientes:

⁹ Las NOM establecen **regulaciones técnicas obligatorias** que buscan garantizar la calidad, seguridad y confiabilidad de los servicios turísticos ofrecidos por prestadores como campamentos, hospedajes, guías, empresas de aventura, buceo, entre otros.

Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia de turismo

Según información oficial de la Secretaría de Turismo, a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística (CCNNT), las siguientes son las

1. **NOM-06-TUR-2017¹⁰**: Requisitos mínimos de operación, información, higiene, seguridad, instalaciones y equipamiento para campamentos.
2. **NOM-07-TUR-2002¹¹**: Elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de hospedaje para la protección de turistas.
3. **NOM-08-TUR-2002¹²**: Requisitos para guías generales y especializados en aspectos culturales.
4. **NOM-09-TUR-2002¹³**: Requisitos para guías especializados en actividades específicas.
5. **NOM-010-TUR-2001¹⁴**: Requisitos que deben contener los contratos entre prestadores de servicios turísticos y los usuarios (turistas).
6. **NOM-011-TUR-2001¹⁵**: Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de turismo de aventura.
7. **NOM-012-TUR-2016¹⁶**: Requisitos mínimos de seguridad y condiciones que deben cumplir las operadoras de buceo.

¹⁰ Consultada de: https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7105/turismo11_C/turismo11_C.html

¹¹ Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=705277&fecha=26/02/2003#gsc.tab=0

¹² Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698285&fecha=05/03/2003#gsc.tab=0

¹³ Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=690916&fecha=26/09/2003#gsc.tab=0

¹⁴ Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=736989&fecha=02/01/2002#gsc.tab=0

¹⁵ Consultada de:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D723685%26fecha%3D22/07/2002#gsc.tab=0

¹⁶ Consultada de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450981&fecha=02/09/2016#gsc.tab=0

Antes de seguir, debemos abordar una de las “confusiones” conceptuales que más han aquejado a las y los legisladores que se han acercado a este tema de turismo accesible, mismo que podemos ver en las diversas iniciativas presentadas durante los últimos 10 años en esta materia, en donde en ocasiones se puede equiparar al turismo inclusivo, o al turismo incluyente, ya que son tres conceptos que están interrelacionados pero que, de manera estricta, no significan lo mismo, para ello abordaré los conceptos uno a uno, y finalmente justificaré por qué la presente propuesta legislativa va encaminada a denominar la reforma en un sentido, y no en otro.

La diferencia clave entre turismo inclusivo y turismo accesible está en el alcance y el enfoque de cada concepto:

1. Turismo Accesible:

Enfoque principal: Eliminar barreras físicas, sensoriales, cognitivas y de comunicación para que personas con discapacidad o con movilidad reducida puedan disfrutar de la experiencia turística de manera autónoma, segura y cómoda.

Objetivo: Garantizar el acceso universal a servicios, infraestructuras y actividades turísticas.

Ejemplos:

- 1) Hoteles con rampas, elevadores y habitaciones adaptadas.
- 2) Señalización en braille o con alto contraste.
- 3) Transporte adaptado para sillas de ruedas.
- 4) Audioguías para personas con discapacidad visual.

El turismo accesible cumple con estándares técnicos y normativos (NOM, leyes de accesibilidad, y estándares internacionales como la ISO 21902:2021).

2. Turismo Inclusivo:

Enfoque principal: Integrar a todas las personas en la actividad turística, considerando diversidad cultural, social, económica, de género, de edad y de capacidades.

Objetivo: Promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier tipo de discriminación en el turismo, no solo la relacionada con la discapacidad.

Ejemplos:

- 1) Programas turísticos con precios diferenciados para personas de bajos recursos.
- 2) Actividades que integren a personas de comunidades indígenas o rurales.
- 3) Rutas diseñadas para públicos de diferentes edades (niños, adultos mayores, jóvenes).
- 4) Capacitación al personal en trato inclusivo y perspectiva de género.
- 5) **El turismo inclusivo va más allá de la accesibilidad física, abarca la inclusión social, cultural y económica.**

Al respecto del Turismo Incluyente en nuestro país se usa como sinónimo de “Turismo Inclusivo”

Podemos concluir que el Turismo Inclusivo o Incluyente es el género, y el Turismo Accesible es la especie, por lo que debo mencionar que en esta propuesta legislativa abordaremos el aspecto relacionado al Turismo Accesible toda vez que es el concepto que encontramos legislado en nuestra legislación federal, principalmente en la Ley General de Turismo, materia de esta reforma.

Veremos que, si indagamos en los distintos documentos jurídicos y normas técnicas, encontramos definiciones un tanto diferentes, pero con aspectos alineados a la hora de definir al **Turismo Accesible**.

No obstante, debido a que la presente propuesta legislativa propondrá una definición legal de lo que deberemos comprender como **turismo accesible en México**, es necesario retomar lo establecido por la Organización Mundial del Turismo, en el Manual sobre Turismo Accesible para Todos – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones (OMT/UNWTO).¹⁷ y la ISO 21902:2021, destacando el concepto técnico de cadena de accesibilidad.

- **Turismo Accesible:** Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia.

Se establece una definición legal precisa y alineada con estándares internacionales, vinculando la accesibilidad con derechos humanos, equidad y dignidad.

Contar con un concepto normativo claro, permite a autoridades y prestadores de servicios tener un marco de referencia para implementar acciones, medir avances y sancionar incumplimientos.

A este concepto se complementa otro que es sin duda de vital importancia que reconozca nuestra legislación mexicana, y es el de “cadena de accesibilidad turística”, de la cual propongo la siguiente definición legal:

- **Cadena de Accesibilidad Turística:** Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los

¹⁷ Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas. Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. Organización Mundial del Turismo. Consultado de: <https://www.e-unwto.org/doi/epdf/10.18111/9789284416509>

atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Este concepto con diversos matices lo encontramos desglosado en el Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas. Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones.

Imagen 2.¹⁸

Gráfico II.1.1 Cadena de accesibilidad del turismo



Fuente: Adaptado del documento: Neumann, P. y Reutter, R. (2004). *Economic Impulses of Accessible Tourism for All*. Federal Ministry of Economics and Technology y Federal Ministry of Economics and Labour, Berlin.

Con la reforma propuesta al artículo 3 de la Ley General de Turismo se introduce un concepto clave que articula todas las etapas de la experiencia turística, desde la información y reserva hasta el retorno, bajo principios de accesibilidad y diseño universal, evitando puntos de ruptura que limiten la autonomía, seguridad y dignidad.

Esta definición genera un parámetro legal uniforme que permitirá planificar y evaluar la accesibilidad de forma integral, evitando acciones aisladas y mejorando la calidad del servicio.

El artículo 2 de la Ley, nos habla sobre los objetos de esta, sí bien la propia fracción VI menciona:

"Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la

¹⁸ Imagen 2. Recuperada del Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. pp. 22.

actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible,"

Por lo que se propone ampliar la obligación de facilitar a las personas con discapacidad el uso y disfrute de instalaciones turísticas, incorporando de forma expresa la promoción y difusión activa de servicios y programas de turismo accesible, así como la obligación de integrar criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.

Esta precisión transforma una disposición genérica en una obligación operativa, asegurando que la accesibilidad se considere desde el diseño hasta la ejecución de proyectos turísticos, y no solo como una adecuación posterior.

En la propuesta legislativa correspondiente al artículo 4 de la LGT se asigna a la Secretaría la atribución de diseñar, coordinar y ejecutar programas de turismo accesible con la participación de autoridades, sector privado y sociedad civil, incluyendo lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación.

Con esta reforma, la política pública en materia de turismo accesible deja de depender de acciones dispersas y voluntarias, para convertirse en un esfuerzo coordinado y medible.

Se analizó también dentro de los presupuestos de la LGT el correspondiente contenido normativo del artículo 18 donde se reformará para enumerar principios específicos como igualdad, accesibilidad universal, diseño universal, cadena de accesibilidad continua, sostenibilidad, seguridad, capacitación y evaluación ligados al Turismo Accesible, por lo que la inclusión de estos principios crea un marco de actuación obligatorio y alineado con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que fortalece la exigibilidad de derechos. no obstante, es preciso señalar que el contenido del mencionado artículo, no se elimina de la ley, sino que ahora se inserta en la redacción del segundo párrafo del propuesto artículo 18 Bis.

En lo correspondiente a la propuesta legislativa del artículo 18 Bis, mismo que se adiciona a la Ley, ahora se reconoce el turismo accesible como parte del

derecho al ocio, la cultura y la participación social, estableciendo la obligación del Estado de promoverlo, fomentarlo y garantizarlo. Elevando la accesibilidad turística al rango de garantía estatal, lo que permite su exigencia jurídica y la asignación de recursos para su cumplimiento.

Se adiciona un artículo 18 ter en donde se establecen diversas acciones específicas tales como la eliminación de barreras, provisión de información en formatos accesibles, capacitación y uso de tecnologías, lo cual permite pasar de enunciados generales a medidas concretas y operativas, que pueden ser supervisadas y evaluadas.

También se adiciona un artículo 19 Bis donde se crean mecanismos de verificación y seguimiento, con posibilidad de aplicar sanciones. Lo cual asegura que las disposiciones no sean meramente declarativas y que existan consecuencias jurídicas por su incumplimiento.

Es importante señalar que si bien hay ciertas cargas dirigidas a los prestadores de servicios turísticos, mismos que serán en coordinación con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, los encargados de implementar e instrumentar la presente reforma, también reconocemos que hay muchos prestadores de servicios turísticos quienes de manera proactiva, han implementado diversas acciones en pro de la accesibilidad universal lo cual permite que sus bienes y servicios, lleguen y sean disfrutados por personas con discapacidad, por ello, en el artículo 57, correspondiente a los derechos de los prestadores de servicios turísticos, ahora se incorpora el derecho de los prestadores de servicios a recibir incentivos y reconocimientos por cumplir con lineamientos de accesibilidad. Lo cual estimula la participación del sector privado mediante recompensas, fomentando una cultura de inclusión más allá del mero cumplimiento obligatorio, y dando diversos distintivos que ayudarán sin duda alguna a su marca comercial a destacar sobre otras, posicionándose en el mercado.

En lo correspondiente a las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, después del análisis de diversos documentos técnicos como la norma

"ISO 21902:2021 – *Turismo accesible para todos.*"¹⁹ Y el Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones.²⁰ Se fijan obligaciones concretas tales como la capacitación en inclusión, la adecuación de inmuebles, información accesible, atención inclusiva, medidas de seguridad, accesibilidad digital, asistencia en transporte y protocolos para el manejo seguro de ayudas técnicas.

Lo anterior permite la existencia de una lista detallada y verificable de acciones que deben realizar los prestadores, cerrando vacíos normativos y garantizando una experiencia turística accesible de forma integral.

Y como toda obligación lleva aparejada derechos, del estudio del artículo 61 de la LGT, se ha redactado un texto normativo adicionando una fracción, para reconocer como derecho de las personas turistas la continuidad de condiciones de accesibilidad en todas las etapas de su experiencia turística. Lo cual sin duda contribuye a consolidar la cadena de accesibilidad como un derecho del usuario turístico, lo que amplía las vías legales para exigir su cumplimiento.

A pesar de la instrumentación de la reforma que más adelante se mostrará a través de un cuadro comparativo, no podríamos hablar de una norma exigible que no quedara en letra muerta, sino se articulan sanciones para los operadores de la norma y principales responsables de esta, por ello en el artículo 70 de la LGT se incorporan multas específicas por incumplir obligaciones en materia de accesibilidad. Lo cual fortalece la coercibilidad de la norma, generando un incentivo para el cumplimiento y evitando que las disposiciones queden como meros compromisos voluntarios.

Finalmente, los artículos transitorios establecen plazos claros y razonables para emitir lineamientos, para que prestadores de servicios realicen adecuaciones y para la homologación legislativa en las entidades federativas lo cual garantiza la

¹⁹ Turismo y servicios relacionados — Turismo accesible para todos — Requisitos y recomendaciones.

Consultado de: <https://www.iso.org/standard/72126.html>

²⁰ Ibid.

implementación ordenada, con tiempos razonables, y promueve la uniformidad normativa en todo el país.

Es importante mencionar para conocimiento de la ciudadanía y de la Comisión Dictaminadora en esta Soberanía que, el **24 de septiembre de 2025**, a través de la Unidad de Información y Política Turística de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, se emitió la **Nota Informativa relativa al análisis técnico-normativo de las iniciativas presentadas por la promovente**, entre las cuales se incluye la presente propuesta de reforma. En dicho documento, la SECTUR concluyó de manera expresa que:

"Las tres iniciativas proceden y son compatibles con el ecosistema normativo vigente, siempre que se introduzcan las observaciones de armonización, coordinación institucional y remisión reglamentaria señaladas".

En atención a lo anterior, y conforme a los principios de técnica legislativa que rigen el proceso parlamentario, **todas las adecuaciones, precisiones terminológicas y ajustes de armonización normativa recomendados por la Secretaría de Turismo han sido incorporados a la presente iniciativa**, fortaleciendo su congruencia jurídica y su viabilidad de implementación.

Asimismo, es pertinente señalar que esta propuesta **ya fue consultada directamente con personas con discapacidad**, asegurando con ello el pleno respeto a los estándares nacionales e internacionales de participación y consentimiento previo establecidos en la Constitución, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, el **15 de octubre de 2025** se recibió el oficio **CEFP/DG/LXVI/1318/25**, mediante el cual el **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas "Ifigenia Martínez y Hernández"** emitió la valoración presupuestaria correspondiente a la presente iniciativa. En dicho análisis, el CEFP concluye que:

"De aprobarse la misma, no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal"

Lo anterior, toda vez que la propuesta **no crea nuevas obligaciones financieras ni programas adicionales**, sino que **fortalece el cumplimiento efectivo del derecho al turismo accesible** mediante ajustes normativos, institucionales y de coordinación intergubernamental que **no requieren recursos extraordinarios por parte de la Federación**.

Finalmente, en cumplimiento del principio de consulta previa, libre e informada, el **06 de noviembre de 2025** se llevó a cabo la **Consulta Previa Nacional en Materia de Turismo Accesible**, ejercicio convocado desde la Cámara de Diputados y realizado bajo un formato híbrido, con la participación de **116 personas con discapacidad, colectivos representativos, especialistas, organizaciones civiles y autoridades de distintos niveles de gobierno provenientes de diversas entidades federativas**. El **informe detallado** que sistematiza los hallazgos, opiniones, propuestas y recomendaciones recabadas durante dicho ejercicio **se encuentra disponible para consulta pública** en el siguiente micrositio oficial:

» <https://consultaturismoaccesible.diputados.gob.mx/>

Este proceso de consulta constituye un insumo fundamental para la iniciativa, pues **garantiza que su contenido normativo refleje las experiencias, barreras, necesidades y propuestas de las propias personas con discapacidad**, colocando en el centro de la política turística nacional el principio de accesibilidad universal.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

III.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

LEY GENERAL DE TURISMO	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII. a XV.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; promoviendo y difundiendo activamente dichos servicios y programas, incorporando criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.</p> <p>VII. a XV.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II.</p> <p>II Bis. Cadena de Accesibilidad Turística: Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.</p> <p>La Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios sobre la cadena de accesibilidad, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.</p>

<p>III. a XVIII. ...</p>	<p>III. a XVIII. ...</p>
<p>XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:</p> <p>a). a e). ...</p>	<p>XIX. Turismo Accesible: Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal, y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia. Para ello, la Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios de turismo accesible, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.</p>
<p>XX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y</p>	<p>XX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:</p> <p>a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;</p>
	<p>b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y</p> <p>c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.</p>
<p>XXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el</p>	<p>XXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y</p>

<p>Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Diseñar, coordinar y ejecutar programas para el desarrollo del turismo accesible con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, así como con la sociedad civil, donde se establecerán los lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación para medir el grado de accesibilidad en destinos, instalaciones y servicios turísticos del país; y</p> <p>XVI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>
<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 18. El Turismo Accesible se regirá bajo los siguientes principios:</p> <p>I. Igualdad y no discriminación;</p> <p>II. Accesibilidad universal;</p> <p>III. Diseño universal y ajustes razonables;</p> <p>IV. Participación e inclusión activa;</p> <p>V. Cadena de accesibilidad continua;</p> <p>VI. Información y comunicación accesible;</p> <p>VII. Seguridad y confort;</p> <p>VIII. Sostenibilidad e inclusión social;</p>

Sin Correlativo.	IX. Capacitación y concientización; X. Responsabilidad compartida; XI. Evaluación y mejora continua; y XII. Los demás que le sean aplicables.
Sin Correlativo.	La Secretaría de Turismo vigilará que se respeten y cumplan los principios mencionados en el presente artículo.
Sin Correlativo.	18 Bis. El Estado promoverá, fomentará y garantizará el turismo accesible como parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social, asegurando condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal para todas las personas. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.
Sin Correlativo.	18 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, municipios y la Ciudad de México, implementará políticas públicas, planes y programas orientados a: I. Eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que limiten el acceso de cualquier persona a los servicios y destinos turísticos. II. Garantizar que la información turística se proporcione en formatos accesibles y en lenguaje claro. III. Promover la capacitación continua de prestadores de servicios turísticos en materia de inclusión y accesibilidad; y IV. Fomentar la innovación y el uso de tecnologías que mejoren la experiencia de las personas con necesidades específicas en el ámbito turístico.
Sin Correlativo.	Artículo 19 Bis. La Secretaría establecerá, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente

	<p>Capítulo, pudiendo, en caso de incumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en otras disposiciones que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. A recibir el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, establezca la propia Secretaría; y</p> <p>VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>
<p>Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;</p> <p>IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p>XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, promoviendo la capacitación continua en materia de inclusión y accesibilidad.</p> <p>IX. Adecuar los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos para que incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad universal a toda persona de cualquier condición;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar a las personas usuarias información veraz, suficiente y actualizada sobre los bienes y servicios relacionados con la prestación turística, en formatos accesibles y utilizando un lenguaje claro.</p> <p>XIII. Brindar atención respetuosa, accesible, inclusiva y libre de discriminación a todas las personas usuarias.</p> <p>XIV. Informar de manera clara y veraz sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones y servicios.</p>

<p>Sin Correlativo.</p>	<p>XV. Implementar medidas de seguridad que respondan a las necesidades de todas las personas, especialmente para aquellas que cuentan con discapacidad.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>XVI. Facilitar mediante las tecnologías de la información relacionadas con sus bienes o servicios, la información digital accesible observando lo establecido por las normas aplicables.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>XVII. Tratándose de prestadores de servicios turísticos que operen o intermedien transporte aéreo, terrestre o acuático, prestar asistencia sin costo adicional a personas con movilidad reducida en apego a las mejores prácticas internacionales, estableciendo rutas accesibles para tales fines.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>XVIII. Establecer protocolos de manejo seguro de ayudas técnicas de las personas con discapacidad y de compensación en caso de daños; y</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>XIX. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>
<p>Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>VIII. A que en todas las etapas de su experiencia turística, incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos, actividades, servicios complementarios y el retorno, se garantice la continuidad de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que integran la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de accesibilidad universal, diseño universal y no discriminación, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida su acceso, uso y disfrute</p>

	autónomo, seguro y digno de los bienes, servicios y destinos turísticos.
Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.	Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.
Sin Correlativo.	Las infracciones a lo establecido en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

IV.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Único. – Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 2; el artículo 18; las fracciones VIII y IX del artículo 58. Se **ADICIONA** la fracción II Bis y la fracción XIX recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 4; el artículo 18 Bis; el artículo 18 ter; el artículo 19 Bis; la fracción VII recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 57; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 58; la fracción VIII al artículo 61; un segundo párrafo al artículo 70, todos de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. a V. ...

VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; **promoviendo y difundiendo activamente dichos servicios y programas, incorporando criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.**

VII. a XV.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a II. ...

II Bis. Cadena de Accesibilidad Turística: Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios sobre la cadena de accesibilidad, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

III. a XVIII. ...

XIX. Turismo Accesible: Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal, y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia. Para ello, la Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios de turismo accesible, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

XX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
- c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. a XIV.

XV. Diseñar, coordinar y ejecutar programas para el desarrollo del turismo accesible con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, así como con la sociedad civil, donde se establecerán los lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación para medir el grado de accesibilidad en destinos, instalaciones y servicios turísticos del país; y

XVI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 18. El Turismo Accesible se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Igualdad y no discriminación;**
- II. Accesibilidad universal;**
- III. Diseño universal y ajustes razonables;**
- IV. Participación e inclusión activa;**

- V. Cadena de accesibilidad continua;**
- VI. Información y comunicación accesible;**
- VII. Seguridad y confort;**
- VIII. Sostenibilidad e inclusión social;**
- IX. Capacitación y concientización;**
- X. Responsabilidad compartida;**
- XI. Evaluación y mejora continua; y**
- XII. Los demás que le sean aplicables.**

La Secretaría de Turismo vigilará que se respeten y cumplan los principios mencionados en el presente artículo.

18 Bis. El Estado promoverá, fomentará y garantizará el turismo accesible como parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social, asegurando condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal para todas las personas.

La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

18 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, municipios y la Ciudad de México, implementará políticas públicas, planes y programas orientados a:

- I. Eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que limiten el acceso de cualquier persona a los servicios y destinos turísticos.**
- II. Garantizar que la información turística se proporcione en formatos accesibles y en lenguaje claro.**
- III. Promover la capacitación continua de prestadores de servicios turísticos en materia de inclusión y accesibilidad; y**
- IV. Fomentar la innovación y el uso de tecnologías que mejoren la experiencia de las personas con necesidades específicas en el ámbito turístico.**

Artículo 19 Bis. La Secretaría establecerá, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, pudiendo, en caso de incumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. a VI.

VII. A recibir el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, establezca la propia Secretaría; y

VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a VII.

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, **promoviendo la capacitación continua en materia de inclusión y accesibilidad.**

IX. Adecuar los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos para que incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad universal a toda persona de cualquier condición;

X. a XI.

XII. Proporcionar a las personas usuarias información veraz, suficiente y actualizada sobre los bienes y servicios relacionados con la prestación turística, en formatos accesibles y utilizando un lenguaje claro.

XIII. Brindar atención respetuosa, accesible, inclusiva y libre de discriminación a todas las personas usuarias.

XIV. Informar de manera clara y veraz sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones y servicios.

XV. Implementar medidas de seguridad que respondan a las necesidades de todas las personas, especialmente para aquellas que cuentan con discapacidad.

XVI. Facilitar mediante las tecnologías de la información relacionadas con sus bienes o servicios, la información digital accesible observando lo establecido por las normas aplicables.

XVII. Tratándose de prestadores de servicios turísticos que operen o intermedien transporte aéreo, terrestre o acuático, prestar asistencia sin costo adicional a personas con movilidad reducida en apego a las mejores prácticas internacionales, estableciendo rutas accesibles para tales fines.

XVIII. Establecer protocolos de manejo seguro de ayudas técnicas de las personas con discapacidad y de compensación en caso de daños; y

XIX. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. a VII.

VIII. A que en todas las etapas de su experiencia turística, incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos, actividades, servicios complementarios y el retorno, se garantice la continuidad de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que integran la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de accesibilidad universal, diseño universal y no discriminación, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida su acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno de los bienes, servicios y destinos turísticos.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Las infracciones a lo establecido en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, emitirá en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su cumplimiento.

Tercero. - Los prestadores de servicios turísticos contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos técnicos, para realizar las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con lo establecido en este Decreto.

Cuarto. - La Secretaría de Turismo implementará con cargo al presupuesto asignado para su funcionamiento en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros que estime necesarios para implementar de manera paulatina la presente reforma, por lo que no se autorizará presupuesto extraordinario para cumplimentar los fines del decreto.

Quinto. - La Secretaría de Turismo contará con trescientos sesenta y cinco días para emitir los lineamientos, indicadores, la actualización programática y la normalización correspondiente para implementar la presente reforma.

Sexto. - En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas de las entidades



federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus leyes de turismo estatales a fin de que se encuentren homologadas con la presente reforma.

DIPUTADA PROPONENTE

KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA

**GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA**

A 07 de enero de 2026, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>